



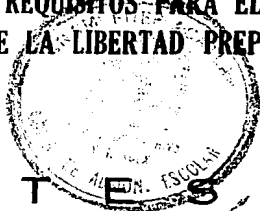
2

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

AREA DERECHO

**"LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO
DE LA LIBERTAD PREPARATORIA".**



T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MIGUEL A. AGUILAR GUTIERREZ

MEXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1989.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA
LIBERTAD PREPARATORIA "

CAPITULADO

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO "ASPECTOS TEORICOS"

- a) El Código Penal de 1871 en relación con este estudio.
- b) La Ley Reglamentaria de 1871 y 1897.
- c) Los trabajos de revisión del Código Penal de 1912 en relación a este estudio.
- d) El Código Penal de 1929.
 - d.1. El Código Penal de 1931.
 - d.2. El Código de Procedimientos Penales Federal de 1908.
- e) Otras legislaciones al respecto.
 - e.1. La Libertad Preparatoria en Inglaterra.
 - e.2. La Libertad Preparatoria en Francia.
 - e.3. La Libertad Preparatoria en España.

CAPITULO SEGUNDO. "DE LA LIBERTAD EN LO GENERAL"

- a) Conceptos doctrinales.
- b) De la Libertad Preparatoria en lo particular.
- c) La Libertad Preparatoria y la Condena Condicional.
- d) Diferencia de la Libertad Preparatoria y el Indulto.
- e) Opinión personal del autor.

CAPITULO TERCERO. "DEL PROCEDIMIENTO PARA SU OBTENCION"

- a) Momento en que procede este derecho.
- b) Los requisitos para su otorgamiento.
- c) Otras condiciones que debe reunir el interno.
- d) Causas de improcedencia para obtener este derecho.
- e) Opinión personal del autor.

CAPITULO CUARTO. "ANALISIS JURIDICO AL RESPECTO"

- a) Denominación y terminología jurídica.
- b) Naturaleza jurídica en relación a este estudio.
- c) La Libertad Preparatoria y la individualización de la -
pena.
 - c.1. La individualización legal.
 - c.2. La individualización judicial.
 - c.3. La individualización administrativa.
- d) Necesidad de adicionar una cuarta fracción a los requisi-
tos del Artículo 84 del Código Penal vigente.
- e) Opinión personal del autor.

CONCLUSIONES.BIBLIOGRAFIA PROPUESTA.

INTRODUCCION

En la actualidad el derecho penitenciario pasa por una etapa de transición, esto se refleja de manera determinante en sus instituciones, pues se debe adecuar a los cambios que la actualidad requiere, debido a esto las instituciones consagradas en el derecho vigente, delimitan los caminos a seguir para regular conductas actuales y no obsoletas, pensando en ello, el estudio de una institución es por demás necesario, sobre todo si la misma requiere de reformas para su adecuada y correcta aplicación, al estudiar el Código vigente, me llamó la atención la Institución de la LIBERTAD PREPARATORIA y en lo personal los requisitos que deberá reunir un interno para lograr su otorgamiento y concesión y al reflexionar sobre los mismos, me di cuenta que estos cumplieran con las exigencias de las necesidades actuales, pero que se debería adicionar un cuarto requisito para mejorar su funcionamiento y aplicación.

El motivo que me impulsó para llevar a cabo la realización del presente trabajo por un lado, fue la deficiente preparación del personal penitenciario; pues éste en gran medida determina el tiempo que un interno permanecerá en algún establecimiento carcelario, y por otro lado aunado con la proporción que planteo, redundará en una mejor aplicación de las instituciones liberadoras marcadas en la legislación vigente y por ende aparejará una readaptación integral, que en aras de una pedagogía correctiva conlleve al interno al logro de uno de los fines que persiguen los actuales sistemas penitenciarios la LIBERTAD, misma que dependerá del grado de reincorporación social que en cada caso muestre el interno.

De la misma forma se analizará que la LIBERTAD - PREPARATORIA Institución estudiada en el presente trabajo, depende por un lado de los requisitos y de las condiciones que la ley vigente marca para su otorgamiento y su concepción y por otro lado, que el interno conciente de su situación, logre de una forma voluntaria y conciente una adaptación al medio que lo rodea y una readaptación, tomando como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la EDUCACION como medios para que logre ese fin, marcando que con su correcta aplicación se logre una readaptación integral, este es otro de los fines perseguidos en el presente estudio.

Reflexionando concientemente acerca de los requisitos para el otorgamiento de la institución materia del presente trabajo, va encaminado a despertar el interés de los estudiosos de la ciencia del derecho, para que se traten de adecuar diversas instituciones del derecho penitenciario a la realidad actual, ya que las tendencias de la penalogía y criminología, en los actuales sistemas técnico y progresivo implementados en los sistemas carcelarios vigentes, buscan la mejor individualización de las penas privativas de libertad, sin atacar el principio de la exacta aplicación de la pena, de conformidad con lo establecido en nuestra legislación vigente.

Así mismo, el presente estudio aún que modesto, busca la adición de un cuarto requisito, a los establecidos en el Artículo 84 del Código vigente y con ello, mejorar la aplicación de la institución en pro de una mejor readaptación social del interno, a través de la pedagogía correctiva. No pretendo un otorgamiento más riguroso, sino una mejor aplicación de la institución de la LIBERTAD PREPARATORIA, pues considero que los logros que denote un interno, serán realidades que en última instancia, no dependerán de

aspectos externos del interno, sino que dependerán de la efectiva readaptación social, manifestada por los estudios de personalidad que se practiquen al interno, donde sea fehaciente el grado de readaptación social, esto en función del dictámen emitido por el Consejo Técnico Interdisciplinario, donde se informe que el interno se encuentra socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, ideal a seguir en los actuales sistemas penitenciarios. Ex puesto lo anterior, trataré de cumplir al máximo con los requisitos que exige mi trabajo, pues de ello depende que sea tomada en cuenta la proposición que plantearé en su oportunidad.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS HISTORICOS

Los antecedentes históricos desde el punto de vista jurídico juegan un papel determinante en la elaboración del presente estudio, dentro del marco legal LA LIBERTAD - PREPARATORIA, institución que consagra uno de los más elevados logros a que puede aspirar un interno desde el punto de vista de la penología moderna, es por tanto un complemento lógico de los sistemas penitenciarios, donde se analizará de manera sistemática la evolución que ha alcanzado desde su instauración en el marco legal (Código Penal de 1872), - hasta la perfección alcanzada en las legislaciones vigentes, esto servirá de base para perfeccionar nuestro sistema penitenciario en lo referente a la correcta aplicación de una penalidad, que logre de manera integral, una individualización tal que sea aplicable dentro del marco legal a los internos, tratando de evitar los altos índices de delincuencia que se han desatado en la actualidad, no perdiendo de vista la reincorporación integral del interno a la sociedad ni las condiciones que se requieran para ese fin. Es por ello que en el presente estudio, trataré en base a la experiencia pasada encontrar sus fallas, adecuar los requisitos que requiere en la actualidad, para con ello perfeccionar la institución para beneficio de los futuros internos, lo que redundará de acuerdo con los principios de la Criminología moderna, en un sistema penitenciario, científico y progresivo en pro de los internos que hoy y mañana tratan o tratarán de encontrar un camino que los lleve a una reincorporación integral a la sociedad.

En el presente capítulo reflexionaré acerca de la evolución que ha experimentado nuestra institución desde su creación hasta nuestros días, así mismo lo establecido a la luz de otras legislaciones, comparando sus analogías, sus diferencias y la forma en que ha sido encuadrada en su contexto jurídico, para así, conocer más acerca de su obtención, sus requisitos, condiciones y los casos de improcedencia de LA LIBERTAD PREPARATORIA, institución consagrada en nuestro ordenamiento penal y que hoy ocupa mi tiempo para su estudio.

A) EL CODIGO PENAL DE 1871 EN RELACION A ESTE ESTUDIO.

"En el año de 1867, una vez reinstaurada la República, derrotado el Imperio Francés y ocupar de la misma forma la presidencia de la República el Lic. Benito Juárez García, nombró como Ministro de Instrucción Pública al C. Lic. Antonio Martínez de Castro, mismo a quien en octubre de 1862 había encargado la comisión de redactar el primer Código Penal Mexicano, el cual no llegó a terminarse, debido a la situación política, social y económica que el país atravesaba por la lucha armada entre México y Francia, una vez restaurado el orden social y político el Presidente Juárez comisionó al C. Lic. Antonio Martínez de Castro, para que él mismo presidiera la comisión, la cual tendría como objetivo elaborar el primer Código Penal Mexicano, dicha comisión quedó integrada el 28 de septiembre de 1868 de la siguiente manera: President-, Lic. Antonio Martínez de Castro; Vocales, Lic. José María Lafragua, Manuel Ortíz del Monte Llano y Manuel M. de Zamacoa.

"La comisión formuló un proyecto del Código Penal en el lapso de dos años y medio y después fue presentado a las Cámaras, siendo aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, de tal forma que el nuevo Código Penal Mexicano, -

comenzaría a regir el 1º de abril de 1872". (1)

La LIBERTAD PREPARATORIA a la luz de nuestras legislaciones pasadas se debe al ilustre penalista el C. Lic. Don Antonio Martínez de Castro, debido a que él, en la exposición de motivos fundó la necesidad de lograr una libertad anticipada, sujeta a determinados requisitos y además porque formó parte de las dos comisiones redactoras del Código Penal Mexicano, consagrando finalmente ésta como una gracia al reo y enfocando la misma a un sistema progresivo, tratando de plasmar aspectos filosóficos, jurídicos y científicos, los cuales fueron consagrados en el Código Penal Mexicano - de 1871, logrando con ello un avance en el sistema penitenciario en favor de la institución de la cual me ocupo hoy - de su estudio.

Martínez de Castro en su obra LA LIBERTAD PREPARATORIA, nos dice: "No debe perderse de vista en la legislación penal, que el bien es un deber sagrado de los que gobiernan, hacer que el castigo de los criminales sea tal, - que intimide a los que no lo son y los retraiga de cometer delitos; están igualmente obligados a procurar, en cuanto sea posible, la enmienda y mejoría de los delincuentes, porque la Autoridad Pública debe obrar con estos, como lo hace un buen padre de familia, cuando un individuo de ello tiene la desgracia de cometer alguna falta, pues le deja lugar al arrepentimiento y a la enmienda cuando hay esperanza siquiera de que ésta se consiga.

"Acaso parecerá una utopía de la enmienda de los que han sido condenados por algún delito.- Ya porque en lo general este arguye depravación en el que lo comete, y ya -

(1) JIMENEZ DE ASUA LUIS
TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO I.
 EDITORIAL LOZADA.
 CUARTA EDICION
 BUENOS AIRES, ARGENTINA 1965. PAG. 1166 Y SIG.

porque es natural que esa depravación se aumente por el contacto que necesariamente se tiene en la prisión con otros muchos criminales de corazón empedernido, pero no hay duda de que hace falta entre los condenados a sufrir una pena, - algunos que si han delinquido, pero no lo han hecho por perversidad, sino por arrebatos por alguna pasión violenta que, ofuscandoles la razón, los hizo olvidar por un momento sus deberes.- ¿Y habrá motivo para desesperar de la enmienda - de estos hombres? En verdad que no, y acaso podrá conseguirse la misma esperanza respecto a otros delincuentes, si se les deja siquiera un vislumbre de su condena, podrán disfrutar de los dulces goces de la familia, dar a ésta ejemplos de moralidad, honradez y adquirir por medios lícitos y honestos los medios necesarios para proporcionar una buena educación y sostenerla con la esfera de la decencia.

"Imbuído en esas ideas se me ocurrió al estar formando el proyecto del Código Penal de 1862, que podría contribuir mucho para realizarlo, desechar por los delitos graves las penas perpetuas y las de tiempo definido, porque las primeras gastando toda esperanza del penado, solo produce el despecho que los aleja para siempre de la enmienda - porque no hay estímulo para éste, en las penas de larga duración de tiempo fijo, puesto que no han de abreviarse o alargarse por la buena o mala conducta del condenado, lo contrario parece que debe suceder, si la duración de la pena depende de la conducta del condenado, que el que la sufre haya tenido durante el tiempo de su condena, porque entonces tendrá interés el manejarse bien, de dedicarse al trabajo, de cumplir con los reglamentos de prisión, y de ese modo irá adquiriendo insensiblemente, hábitos de orden, de respeto, de moralidad y acabará por ser otro hombre del que antes de delinquir.

"por eso propuse a la Comisión del Código Penal y

ésta la adoptó, el pensamiento de que si los reos tienen - una conducta irreprochable, por un tiempo determinado, que equivale a tal o a cual parte de la pena, se diera ésta por extinguida, y que en caso contrario, se prolongará por un - término igual al que se le rebajaría si hubiere tenido buena conducta". (2)

Podemos mencionar que nuestra Institución dentro del contexto histórico-jurídico tiene como antecedentes primarios el Código de Portugal y el Código Español de 1871, - legislaciones que inspiraron la mente de nuestro ilustre penalista Lic. Antonio Martínez de Castro y por lo mismo, - adoptó los principios jurídico-filosóficos para el otorgamiento de una libertad anticipada, ya que el reo al percatarse de la imposición de alguna pena privativa de libertad, revela por su buena conducta, con su amor al trabajo, con su obediencia y subordinación a los reglamentos de prisión, que conoce de la gravedad del daño causado, que se encuentra sinceramente arrepentido de lo mismo y que tiene el firme propósito de portarse bien en lo futuro y al darse cuenta la autoridad de lo anterior, que en función de esto es necesario aplicar la pena en toda su duración, pues existen motivos suficientes para acortarla o disminuirla proporcionalmente de acuerdo a la pena privativa de la libertad im- puesta.

La LIBERTAD PREPARATORIA de conformidad al Código Penal de 1871 se encontraba regulada en su Capítulo IV Título III del Artículo 98 al 105, mismos que a la letra establecían:

- (2) REVISTA CRIMINALIA,
"EL PENALISTA ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO"
 PINA PALACIOS JAVIER
 AÑO XVI
 MEXICO, D. F. 1948. PAGES. 491 Y 492

ARTICULO 98.- Llámese LIBERTAD PREPARATORIA a la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los Artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hagan acreedores a esa gracia, en los casos previstos de los Artículos 74 y 75 para otorgarles después una libertad definitiva.

Tomando en consideración lo contemplado en este Artículo, observamos que nuestra institución era considerada como una GRACIA, que era revocable, la cual era otorgada a aquéllos que se hacían acreedores por su buena conducta, de conformidad a las restricciones que eran establecidas de manera categórica en los siguientes Artículos, razón por la que cumpliendo con los requisitos que señalaba el propio Código, se les dispensaba una parte de su condena, antes de quedar extinguida su pena en su totalidad, esto nos lleva a considerar las siguientes características que en ese tiempo reunía la LIBERTAD PREPARATORIA:

- a) Era una Gracia para el reo que se hacía acreedor a la misma.
- b) Que no era una libertad absoluta, ni definitiva pues podía ser revocada.
- c) Que quedaba sujeta a ciertas restricciones, - mismas que se encontraban plasmadas en los siguientes Artículos.
- d) Que su principal objetivo era tratar de enmendar y preparar a quien está compurgando una pena, para gozar de una libertad definitiva, - una vez transcurrido el tiempo marcado para su pena.

Tomando en consideración lo que decía el propio artículo en su última parte, nos remitiremos a contemplar la que decían los Artículos 74 y 75 y de conformidad con dichos preceptos se establecía que la LIBERTAD PREPARATORIA puede concederse a:

ARTICULO 74.- Los sentenciados a reclusión en establecimientos de corrección penal, por dos años o más, que tengan buena conducta continua igual a la mitad de la duración de la pena.

ARTICULO 75.- A los condenados a prisión extraordinaria, solamente cuando hayan tenido buena conducta continua por un período de dos tercios de pena.

Con ello la Libertad Preparatoria solo se concede a los que sufren penas restrictivas de libertad, quedando excluidos los simples reclusos, los condenados a reclusión en establecimientos de educación correccional (Escuelas de Sordomudos o en Establecimientos u Hospitales Psiquiátricos), ya que todas estas restricciones a la libertad preparatoria no tenían esencialmente el carácter de pena, sino que eran consideradas como medidas de seguridad, razón por la que solo era concedida en los casos señalados en los artículos 74 y 75 del Código Penal, haciendo patente la restricción legal a los casos ya especificados.

REQUISITOS QUE EXIGIA EL CODIGO PARA SU OTORGAMIENTO.

ARTICULO 99.- Son requisitos indispensables para alcanzar la LIBERTAD PREPARATORIA:

I.- Que el reo acredite tan buena conducta durante el tiem

po fijado en los Artículos 74 y 75, que dé a conocer - su arrepentimiento y enmienda. No se estima como prue - ba suficiente de ésta buena conducta negativa, que con - siste en no infringir los reglamentos de prisión, sino que se necesita además que el reo justifique con he - chos positivos haber contraído hábitos de orden, de - trabajo y moralidad y muy particularmente, que ha domi - nado la pasión o inclinación que lo condujo a delin - quir.

II.- Que se acredite igualmente poseer bienes o recursos pe - cunarios bastantes para subsistir honradamente, o que tiene una profesión, industria u oficio honesto de don - de vivir durante la Libertad Preparatoria.

Por lo que concierne a estos requisitos, cabe aclarar - que ambos están muy relacionados, pues con ellos se - pretende que el reo haya adoptado hábitos de orden y - de trabajo, se entenderá que aunque no posea bienes o recursos pecunarios bastantes para subsistir honrada - mente, podrá desempeñar per su propio hábito, el desa - rrollo de un oficio o una profesión o dedicarse a la - industria sin menoscabo de la pérdida de la LIBERTAD - PREPARATORIA.

Por otro lado, si posee bienes o recursos pecunicarios - puede caer en la tentación de volver a cometer actos y hechos ilícitos que trasgredan a la sociedad, creo im - portante hacer la siguiente consideración, que un re - quisito trae aparejado al otro de tal forma que son co - rrelativos, pues con la observación de ambos el jurista comprendió que se llegaría al logro de una readapta - ción del reo, tanto dentro como fuera del estableci - miento carcelario.

- III.- Que en éste último caso se obligue a persona solvente y honrada a proporcionar al reo trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva.

Este requisito en síntesis determinaba de manera casi decisiva el otorgamiento o no de la LIBERTAD PREPARATORIA, pues en última instancia, la persona que se comprometiera a conseguir trabajo a un reo y más si era solvente y con ello si en el establecimiento carcelario el reo observó la disciplina y reglamentos y así mismo, observó buena conducta, era casi seguro que obtendría su LIBERTAD PREPARATORIA.

Dentro de éste mismo Artículo 99 en sus fracciones - IV y V estaban contempladas LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD PREPARATORIA, siendo importante señalar que se encontraban encuadradas dentro del mismo artículo y las cuales establecían:

- IV.- Que también el reo se obligue a no separarse sin permiso de la autoridad que concedió la LIBERTAD PREPARATORIA, del lugar, Distrito ó Estado que aquélla le señale para su residencia. Esta designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse en el lugar que se designe, trabajo y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

La designación del lugar para la residencia del reo debe hacerse con audiencia de éste y deberá procurarse que el lugar designado sea el adecuado para que pueda proporcionarse trabajo, que de acuerdo a sus -

necesidades sea necesario para subsistir y no ser un obstáculo para su enmienda y se deberá designar el lugar en que deba residir el reo durante su LIBERTAD PREPARATORIA y no podrá separarse de él sino con el permiso de la autoridad que hizo la designación.

V.- Que obteniendo el permiso de ausentarse, la presente a la autoridad política del lugar donde fue a radicarse, con el documento de que habla la fracción segunda del Artículo 169 del Código Penal.

Una vez obtenido el permiso de ausentarse del lugar designado para su residencia, tiene la obligación de presentarse ante la autoridad política del lugar de su nuevo domicilio e igualmente deberá presentar ante dicha autoridad, el documento que acredite que se dió aviso, con anticipación de tres días a la autoridad política de su residencia de su propósito de cam
biarla.

Las CAUSAS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA se establecían en el Artículo 100 y 101 mismos artículos que a la letra dicen:

ARTICULO 100.- Siempre que el agraciado con la LIBERTAD PREPARATORIA, tenga durante ella mala fama, o no viva de un modo honesto, si carece de bienes o frecuenta los garitos y tabernas, o se acompañe de ordinario, con gente viciosa o de mala fama; se le reducirá de nuevo a pr
isión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que se lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

ARTICULO 101.- Una vez revocada ésta en el curso del Artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Al respecto de los anteriores Artículos habré que hacer las siguientes consideraciones: Hay que tener presente que las infracciones que califica la ley como delitos o faltas son de la competencia del Código Penal, siempre y cuando se tipifiquen como tales, pero al situarnos en el punto de vista opuesto en que el individuo, tiene una conducta ociosa o irregular y sin embargo no se puede por éste simple hecho someterse a un procedimiento criminal, no castigarse con una pena, por un principio general del derecho que establece "LO QUE NO ESTA PROHIBIDO, ESTA PERMITIDO", ésto enfocándolo a un caso concreto o sea el reo que ha obtenido su libertad preparatoria, bajo los conceptos establecidos en el Código Penal como son el arrepentimiento, la enmienda y la condición de conducirse honradamente durante ella, la ley en esta situación deberá mostrarse rigurosamente severa no en el sentido no de imponer una penalidad a quien se conduce de una forma negativa, sino para REVOCAR-- la gracia o quitar al culpable de lo mismo una libertad que no sabe o no quiere hacer uso de ella.

Por consiguiente, si el reo durante la vigencia de su libertad preparatoria, careciendo de bienes de fortuna, no vive de un trabajo honesto, recto y limpio; si frecuenta garitos y tabernas, o si de ordinario se acompaña de gente viciosa o de mala fama y revela con los anteriores actos una conducta irregular, encontraremos que la autoridad que le concedió su libertad preparatoria, cometió un error al ser engañada, al creerlo arrepentido y enmendado y por lo tanto es indigno poseedor de la gracia que le fue concedida, por manifestar una conducta opuesta a la que la ley señala, no observando amor al orden de su hábito de trabajo y moralidad, que son elementos esenciales para disfrutar de

la libertad preparatoria. En éste caso, cuando un reo infringe las disposiciones que señala la institución materia de éste estudio, se le revocará la libertad preparatoria - que le fue otorgada y se le reducirá de nuevo a prisión para que sufra toda la parte de la pena que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de disfrutar de la libertad preparatoria, sin que pueda otorgarsele de nuevo. Y para el efecto de que el reo no alegue ignorancia - posteriormente y de que al comenzar a extinguir su pena tenga conocimiento conciente de los beneficios que puede producirle su buena conducta o mala conducta durante su reclusión se le hará saber de este beneficio.

ARTICULO 102.- Al notificar a los reos la sentencia irrevocable que los condene a sufrir por más de dos - años, la pena de prisión o de reclusión en establecimientos de corrección penal se les hará saber los artículos 71, 72, 73 y 74, así prevendrá en la sentencia y se asentará después en la diligencia formal que firmará el reo si supiere, de haber cumplido con esa prevención.

ARTICULO 103.- A todo reo a quien se conceda la LIBERTAD PREPARATORIA, se le aplicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

ARTICULO 104.- Los reos que salgan a disfrutar de la LIBERTAD PREPARATORIA quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del artículo 169 del Código Penal y bajo el cuidado de las Juntas protectoras de presos.

La vigilancia a que quedan sometidos es de segunda clase e impone la obligación de no mudarse de residencia sin dar tres días antes aviso a la autoridad política de su domicilio y la de presentarse a la del lugar donde piense radicarse. Como señalaba anteriormente, la autoridad que haya otorgado la LIBERTAD PREPARATORIA, designará al reo un lugar para su residencia, de la cual no podrá separarse, solamente puede hacerlo con el permiso de la autoridad que le concedió su libertad.

De la observación anterior, surge la pregunta de que si al reo se le señala como domicilio un Estado o Distrito puede cambiar libremente de domicilio sin dar aviso a la autoridad que le concedió su libertad, el Código Penal de 1871 es muy claro al respecto, pues el reo tiene la obligación de dar aviso a la autoridad de su cambio de domicilio, observando los requisitos que establece el Artículo 169 segundo párrafo, mismo que establece que lo debe proponer tres días antes del cambio de domicilio y posteriormente deberá presentarse a las autoridades de la nueva jurisdicción territorial o judicial, mostrando la constancia de su cambio de domicilio para que así se le expida la nueva residencia.

ARTICULO 105.- Una ley reglamentaria designará a la autoridad que haya de otorgar la LIBERTAD PREPARATORIA, los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten los requisitos de los salvoconductos y de las atribuciones de las juntas protectoras.

"Este artículo el último que reglamentaba la LIBERTAD PREPARATORIA establecía que se expediría una ley reglamentaria que designará a las autoridades que hayan de otorgar la libertad con ese objeto se expidió la ley regla-

mentaria del 20 de diciembre de 1871. Misma que contenía - el procedimiento para obtener esta gracia y el cual estable cía:

"El reo que tuviere derecho a la LIBERTAD PREPARATORIA la solicitará por escrito al tribunal que hubiere pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, la cual con audiencia del Ministerio Público y en vista de los informes y testimonios de su comportamiento, que aporta la junta de vigilancia de la prisión en donde se encuentra extinguiendo su condena y previamente llenados los demás requisitos que exige el Artículo 99 del Código Penal de 1871, otorgándola o negándola. "Este Reglamento designará en sus preceptos siguientes a las autoridades que deberán ser avisadas para que ejerzan la vigilancia al conceder la LIBERTAD PREPARATORIA. En casos de REVOCACION si las causas de ésta no fueren fehacientes y bastantes, se ordenará una investigación judicial para resolver en vista de lo que - - ello fuere justo". (3)

"Dicha ley reglamentaria fue reformada por decreto del 11 DE FEBRERO DE 1890. Mismo en el que se reformaban los Artículos 1, 2, 3, 5, 10 y 11 de la LEY REGLAMENTARIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1871; de tal forma que la nueva LEY REGLAMENTARIA POR DECRETO DEL 11 DE FEBRERO DE 1890 quedó de la siguiente forma". (4)

- (3) ARCHIVO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.
RECOPIACION DE LA LEY PENAL 1870 - 1871.
 AÑO 1871, TOMO XI
 MEXICO 1879. PAGES. 611 Y 612.
- (4) BARRAGAN CAMACHO JOSE
"LEGISLACION MEXICANA SOBRE PRESOS, CARCELES Y SISTEMAS PENITENCIARIOS (1790 - 1930)"
 INACIPE.
 SERIE LEGISLACION No. 4 MEXICO 1976. PAGES. 362 Y SIG.

ARTICULO 1.- Los reos que se crean acreedores a la Libertad Preparatoria, presentarán un ocurso a la junta de vigilancia de la cárcel donde se hayan extinguiendo su condena o al encargado de la prisión, donde no exista junta de vigilancia, manifestando que desean obtener su libertad preparatoria y pidiendo que se informe sobre su conducta en los términos prescritos por el Artículo 99 del Código Penal y se remita el expediente a la autoridad que debe expresar la gracia expresada.

ARTICULO 2.- El Tribunal Superior en el Distrito y Territorios tratándose de reos del orden común y el Tribunal que haya dictado la sentencia ejecutoria cuando se trate de reos condenados por los tribunales federales, luego que recaben el expediente, con vista de el y audiencia de Ministerio Público, otorgarán la gracia solicitada, si resultaren acreditados los requisitos al efecto y por el Código Penal.

ARTICULO 3.- La concesión de la LIBERTAD PREPARATORIA se comunicará al Ministerio de Justicia, a fin de que cuide se haga la anotación correspondiente en los libros designados a hacer constar la conducta de los reos; a la autoridad política que corresponda para que se cumpla con las prevenciones del artículo 169 a 173 del propio Código y al Tribunal de primera instancia, donde esté radicada la causa del reo para que se agregue a ella dicha comunicación y se ponga la debida razón en el proceso, a cada una de las comunicaciones expresadas se adjuntarán una copia del salvoconducto expedido al agraciado.

ARTICULO 5.- Si los datos fueran fehacientes y bastantes para REVOCAR la LIBERTAD PREPARATORIA, lo decretará así el tribunal que otorgó ésta y dando aviso de ello al

Ministerio de Justicia, pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación judicial correspondiente, para resolver, en vista de la que fuere justo, en ambos casos se oír sumariamente al Ministerio Público y al interesado.

ARTICULO 10.- Cuando al término de la libertad preparatoria expire sin que haya motivo para su revocación, el agraciado ocurrirá al tribunal que le otorgó dicha gracia, para que se declare que queda en ABSOLUTA LIBERTAD. - Esta resolución se comunicará al Ministerio de Justicia, a la Autoridad Política correspondiente y al Tribunal de primera instancia en que radica el proceso, dándose testimonio del interesado y recogiendo de éste el salvoconducto para inutilizarlo y agregarlo así a sus antecedentes.

ARTICULO 11.- El salvoconducto que se expida a los presos será impreso, llevará el sello del Tribunal que otorgue la LIBERTAD PREPARATORIA, será firmado por el Magistrado o Magistrados que lo formen y el secretario respectivo y se extenderá en la forma siguiente.

Para complementar los artículos del decreto ya mencionado se dictó un nuevo DECRETO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1896, el cual reformaba de manera sistemática los artículos 74, 104, 130 y 136, primeramente haré la transcripción original y en segundo término lo que establecían con las nuevas reformas.

ARTICULO 74.- A los reos condenados a prisión ordinaria y a reclusión en establecimientos de corrección penal por dos o más años y que hayan tenido buena conducta por un tiempo igual a la mitad del que había de durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo res--

tante y otorgarles una LIBERTAD PREPARATORIA.

ARTICULO 74.- (REFORMADO) A los reos condenados a prisión ordinaria y a reclusión en establecimientos de corrección penal por dos años o más y que hayan tenido buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres períodos que establece el Artículo 130, se dispensará condicionalmente el tiempo restante y se le otorgará una LIBERTAD PREPARATORIA.

ARTICULO 104.- Los reos que salgan a disfrutar de la LIBERTAD PREPARATORIA quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del Artículo 169 y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

ARTICULO 104.- (REFORMADO). Los reos que salgan a disfrutar de la LIBERTAD PREPARATORIA, quedarán bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos y sometidos a la vigilancia de segunda clase de la autoridad política, la cual informará mensualmente al tribunal que haya concedido la libertad y a la dirección del establecimiento en que hubiere estado el reo, sobre la conducta, medios de vida y domicilio de éste.

ARTICULO 130.- Los condenados a prisión sufrirán cada uno en aposentos separados y con incomunicación de día y de noche absoluta y parcial, con arreglo a los cuatro siguientes artículos.

ARTICULO 130.- (REFORMADO). La pena de prisión tendrá tres períodos.

En el primero, cada reo lo sufrirá en su celda, - con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, - con arreglo a los siguientes cuatro artículos.

En el segundo período, los reos estarán en celda- y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche, re- cibirán la instrucción común y trabajarán en talleres.

El primer período de prisión durará por lo menos- un sexto de la condena y un tercio cuando menos el segundo.

El tercer período, el prevenido en el Artículo - 136.- Todo reo al ingresar a la penitenciaría, será desti- nado al departamento del primer período y solo que observe buena conducta, en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará el primero al segundo período y del segun- do al tercero.

ARTICULO 133.- Lo prevenido en el Artículo ante- rior, no obstará para que los reos reciban en común la ins- trucción que debe darseles, cuando no sea posible hacerlo - con cada uno en particular.

ARTICULO 133.- (REFORMADO). Durante el primer - período de la prisión no podrá hacerse cesar la incomunica- ción parcial, ni aún para que los reos reciban en común la instrucción.

ARTICULO 136.- Los reos a quienes faltan seis me- ses para cumplir la mitad de su condena y que hayan dado - pruebas suficientes de su arrepentimiento y enmienda, serán

trasladados a otro establecimiento apropiado al objeto y destino a el, para que cumplan ahí los seis meses restantes.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicación alguna y se les podrá permitir que salgan a desempeñar alguna comisión que se les confiera o buscar trabajo entre tanto se les otorga su LIBERTAD PREPARATORIA.

ARTICULO 136.- (REFORMADO). Los reos que por su buena conducta, deban salir ya del segundo período de la prisión y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda suficientes, serán trasladados al departamento del tercer período en donde permanecerán seis meses por lo menos.

En éste último departamento no habrá ya incomunicación alguna, y si la conducta del reo fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se le podrá permitir que salgan a desempeñar alguna comisión que se le confiera o buscar trabajo entre tanto se le otorga la LIBERTAD PREPARATORIA.

Si la pena fuere menor de dos años, los reos permanecerán por lo menos en el departamento del tercer período, y si fuera la prisión ordinaria, todo el tiempo que faltare para completar el término que establece el Artículo 75 pero sin que la permanencia en dicho departamento pueda ser menor de seis meses.

B) LA LEY REGLAMENTARIA DE 1897.

"Es importante recalcar que la presente Ley Reglamentaria de la libertad preparatoria era la segunda en su especie y que siendo expedida el 8 de diciembre de 1897, no fue sino hasta el 24 de septiembre de 1900, fecha en que se fundó la Penitenciaría de México, cuando comenzó su vigencia y por DECRETO DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1897 fue expedida, - misma que fue dividida en tres secciones". (5)

- I. De la libertad preparatoria de los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México.
- II. De la Libertad Preparatoria de los reos que extingan su condena en establecimientos diversos a la penitenciaría de México.
- III. Disposiciones Generales.

PRIMERA SECCION.

ARTICULO 1.- A los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México, se les concederá la LIBERTAD - PREPARATORIA, conforme al Artículo 74 del Código Penal, reformado por decreto del 5 DE SEPTIEMBRE DE 1896 y 75 y 99 - del Código Penal vigente de 1871.

ARTICULO 2.- La dirección de la penitenciaría, al ingresar el reo al tercer período penitenciario investi-

(5) SODI DEMETRIO.
NUESTRA LEY PENAL TOMO I
 EDITORIAL BOURRET.
 PRIMERA EDICION.
 MEXICO 1917. PAG. 259

gará si éste posee bienes o recursos bastantes para subsistir honradamente, de no ser así, le prevendrá que proponga persona solvente y honrada para que se obligue a proporcionarle el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva.

ARTICULO 3.- La dirección de la Penitenciaría un mes antes de que el reo haya de cumplir el tiempo que le corresponda permanecer en el tercer período, dará aviso al tribunal competente para conceder la LIBERTAD PREPARATORIA con todos los informes necesarios.

ARTICULO 4.- Recibido el informe, se pasará al Ministerio Público para que pida dentro de tres días y en seguida se dará cuenta al tribunal para que decida si es o no de concederse la LIBERTAD PREPARATORIA.

ARTICULO 5.- Si del informe aparece, que el reo ha pasado sucesivamente por los tres períodos penitenciarios y que ha permanecido en cada uno de ellos el tiempo que le corresponde conforme a la ley, que posee bienes o recursos para subsistir honradamente y que a falta de estos ha quedado suscrita la obligación a que se refiere la segunda parte del artículo dos, el tribunal con éste único fundamento, otorgará la libertad preparatoria sin entrar en ninguna clase de aclaraciones.

ARTICULO 6.- El reo comenzará a disfrutar de la libertad preparatoria, cuando hubiere cumplido el tiempo de ley en el tercer período y llenando los requisitos que determine el reglamento de la Penitenciaría de México para salir de dicho período.

ARTICULO 7.- Si después de remitido al tribunal el informe que previene el artículo 3, el reo no cometiere algún delito o falta que según el reglamento de la Penitenciaría, amerite su retroceso al segundo o tercer período, - la Dirección lo comunicará inmediatamente al Tribunal para que se suspenda el curso de expediente o para que se revocase la concesión de la libertad si ya se hubiese otorgado, devolviendo en su caso el salvoconducto para que se inutilice.

SECCION SEGUNDA.

ARTICULO 8.- Los reos que extingan sus condenas en establecimientos diversos a la de la Penitenciaría de México, podrán obtener su libertad preparatoria, conforme a los artículos 74, 75 y 99 del Código Penal de 1871, según lo prevenido en el artículo 3 transitorio del decreto del 5 DE SEPTIEMBRE DE 1896.

ARTICULO 9.- Para obtenerla, presentarán una solicitud a la junta de vigilancia de la cárcel, donde se - - haye extinguiendo su condena, o al jefe de la prisión donde no exista junta de vigilancia, pidiendo que se informe acerca de su conducta en los términos del artículo 99 del Código Penal de 1871 y se remita expediente al tribunal respectivo, en dicha solicitud los reos propondrán persona solvente y honrada que se obligue a proporcionarles trabajo durante todo el tiempo de la LIBERTAD PREPARATORIA. La persona propuesta firmará la misma solicitud en prueba de aceptación.

ARTICULO 10.- Recibido el expediente lo pasará al Ministerio Público para que pida dentro del tercer día.- El Ministerio Público y el reo, podrán pedir se les reciban pruebas sobre los hechos que quieran justificar.

ARTICULO 11.- Con el pedimento del Ministerio Público y en su caso las pruebas rendidas al tribunal, decidirá si es de concederse la LIBERTAD PREPARATORIA.

ARTICULO 12.- El tribunal calificará la idoneidad de la persona propuesta por el reo, para efectos de la fracción tercera del Artículo 99 del Código Penal de 1871.

ARTICULO 13.- Concedida la LIBERTAD PREPARATORIA se extenderá un salvoconducto para el reo y se remitirá al jefe de la prisión respectiva.

SECCION TERCERA.

ARTICULO 14.- La LIBERTAD PREPARATORIA será otorgada:

- I. Por el Tribunal Superior del Distrito Federal, en acuerdo pleno a los reos condenados por los tribunales de dicho distrito y a los del partido norte de Baja California.
- II. Por los tribunales superiores de los territorios, a los reos condenados por los tribunales en sus respectivas demarcaciones.
- III. Por el tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria a los reos federales.

ARTICULO 15.- El tribunal que conceda la LIBERTAD PREPARATORIA señalará el lugar, Distrito o Estado en -

que deba recidir el agraciado, conciliando que pueda proporcionarse trabajo y que su permanencia en el lugar en que se le asigne no sea un obstáculo para su enmienda.

ARTICULO 16.- Concedida la LIBERTAD PREPARATORIA se extenderá un salvoconducto, que será firmado por el presidente del tribunal, por el magistrado si el tribunal fuere unitario o por el Juez y además en todo caso por el secretario del tribunal.

C) LOS TRABAJOS DE REVISION DEL CODIGO PENAL
DE 1912.

Iniciado el siglo XX se veía imperante la necesidad de adecuar la legislación penal para que regulara las conductas que requerían las necesidades de aquél tiempo, pues por todos es bien sabido que el progreso de una nación lo determina el avance social, político, económico y cultural de un pueblo, aspectos que traen aparejados los logros que éste manifiesta en todo lugar y tiempo históricamente determinado. Motivo por lo que en materia penal se requería que la legislación penal que databa de 1871 sufriera las reformas y adecuaciones que requería la época de aquél tiempo. "Es así que en 1903 la Secretaría de Justicia designó a los Licenciados Miguel S. Macedo, Manuel Olivera Toro y Victoriano Pimentel, comisionados para revisar el Código Penal de 1871 y que de la misma forma adecuaran las reformas que se consideraran como necesarias, para reformar la legislación penal a los tiempos de aquél entonces". (6)

"La mencionada comisión fue presidida por el C. Lic. Miguel S. Macedo, tomando como base el respeto a los principios generales del Código Penal de 1871, en su exposición de motivos, consideró a la LIBERTAD PREPARATORIA como "Una Institución bellísima que, combinada con la retención del reo después de haber extinguido su condena, si durante ella ha observado mala conducta, se aproxima al sistema llamado de la condena indeterminada, en la que los tribunales no señalan el tiempo que el delincuente ha de permanecer en

prisión, sino que ésta queda a juicio de la administración de las prisiones, según la conducta que el reo observe durante su reclusión y las observaciones que se hagan acerca de sus inclinaciones y moralidad para preveer su conducta futura, pero desgraciadamente la LIBERTAD PREPARATORIA del mismo modo que todas las instituciones que pertenecen a un grado de cultura y desenvolvimiento social alto y perfeccionado, exige para que su aplicación pueda dar buenos resultados, que haya prisiones organizadas, cuya administración es té confiada a un personal de alta instrucción y gran rectitud, para que pueda apreciar el estado moral de cada delincuente, que haya policía bastante eficaz para que pueda vigilar a los reos liberados y poner en conocimiento de la autoridad judicial su mala conducta cuando la observen". (7)

Es importante hacer ver que el presente proyecto no fue más que eso un proyecto que nunca pudo llevarse a la práctica, debido fundamentalmente a los problemas políticos y sociales por los que atravesaba el país con el movimiento revolucionario, de la misma forma haremos los comentarios más apropiados que creo pertinentes, respecto al contenido esencial de la concepción legal de la LIBERTAD PREPARATORIA, la cual por razones obvias es menester tratarlas en el presente estudio.

"La LIBERTAD PREPARATORIA. Es la que en calidad de condicional, revocable y con las condiciones y restricciones que expresan los siguientes artículos, se concede a los reos que acrediten su arrepentimiento y enmienda, mediante una buena conducta que con hechos positivos justifi-

(7) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
DERECHO PENAL PARTE GENERAL
 EDITORIAL PORRUA
 PRIMERA EDICION
 MEXICO 1938. PAGES. 428 Y 429.

que que ha contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad - y muy particularmente que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que lo condujo al delito (Artículo 156 BIS).

"En el mismo proyecto se señalaban también una serie de requisitos, mismos que tendrían por objeto darle más consistencia a esta institución, los cuales de conformidad con la exposición de motivos fueron señalados en los trabajos de revisión en los siguientes términos. "Los muy honorables Magistrados del Tribunal Superior, Lic. Manuel Mateos Alarcón y Angel Zaulasa, en su estudio de proyectos de reformas al Código Penal, dice: La LIBERTAD PREPARATORIA. - "Esta gracia es una moderación que se hace a la severidad de la pena y al régimen penitenciario, empleando un nuevo estímulo para los hombres, que una vez se separaron del seno de bien, vuelvan sobre sus pasos y se conviertan en seres útiles a la sociedad y a sus familias". Es decir, que el legislador ha querido contar con dos elementos para reger al delincuente, el rigor y la severidad de las penas. La agravación de ellos en determinados casos y la esperanza de la remisión de la duración de las penas". (8)

De conformidad con lo expresado anteriormente en los comentarios al proyecto de revisión de 1912, haremos las siguientes consideraciones al respecto, para tratar de demostrar las características y los matices que la comisión de revisión del Código Penal de 1912 pretendía darle, en función de los requisitos establecidos en el propio proyecto.

(8) CENICEROS JOSE ANGEL Y LUIS GARRIDO
LA LEY PENAL MEXICANA
 EDITORIAL BOTAS.
 PRIMERA EDICION.
 MEXICO 1934. PAGES. 282 Y 283.

- I. " Extinguir las condenas en establecimientos debidamente organizados, que permitan la observación y conocimiento individual de los presos para juzgar su reforma moral.
- II. La referencia expresa al paso por los períodos graduales de las penas.
- III. Hechos positivos que probarán que el sentenciado se había arrepentido y enmendado y muy especialmente - que había dominado la pasión o inclinación que lo - había conducido al delito.
- IV. Que alguna persona solvente se obligue a vigilar la conducta del reo, informar mensualmente, presentando cuantas veces fuere necesario y a pagar si no cumple, la cantidad que haya fijado el tribunal, la cual será de \$ 50.00 a \$ 5,000.00.
- V. Efectiva vigilancia durante la LIBERTAD PREPARATORIA.
- VI. Que al revocarse, no se pueda otorgar de nuevo cualquiera que sea la condena de que se trate.
- VII. Que sea condicional.
- VIII. Que se tengan juntas protectoras que sostuvieran moral y materialmente a los liberados". (9)

(9) REVISTA DE DERECHO PENAL.
ALGUNOS ERRORES Y ABSURDOS DE LA LEGISLACION PENAL DE 1931
 ALMARAZ JOSE.
 INACIPE TOMO II.
 MEXICO 1942. PAGES. 126 Y SIGUIENTES.

Las reformas científico - jurídicas que la comisión de revisión pretendía darle a dicho proyecto, aunque - fue terminado el 11 de Junio de 1912, no fue utilizado para el fin que fue creado, o sea que nunca fue promulgado, por consiguiente no reguló las conductas que él mismo tipificaba, y por lo tanto, no regulaba de una forma adecuada las - necesidades que requería el país en aquellos tiempos, debido principalmente a los cambios internos que se daban en - nuestro país.

Carranca y Trujillo dice al respecto "Los trabajos de esta comisión, no recibieron consagración legislativa, por su inactividad y porque las convulsiones internas - del país llevaron a los gobiernos a atender preocupaciones de más notoria vigencia y valía, la revolución abanderada - por las reivindicaciones populares, con las libertades efectivas, con la igualdad social y económica, luchó hasta determinar a las clases desposeídas del poder imponiéndoles - el estatuto de 1917". (10)

(10) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
EL DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL.
 EDITORIAL PORRUA.
 ONCEAVA EDICION.
 MEXICO 1976. PAG. 125.

D) EL CODIGO PENAL DE 1929.

"Al ir paulatinamente recuperandose la paz pública, la inquietud reformadora volvió a tomar cuerpo, hasta que en uso de las facultades que le confirió el congreso de la Unión, el Presidente EMILIO PORTES GIL, expidió el Código Penal del 30 de septiembre de 1929, que entró en vigor hasta el 15 de diciembre del mismo año". (11)

"A juicio del Licenciado Almaraz en el Código de 1929 "La LIBERTAD PREPARATORIA no es un beneficio para el recluso, porque la ley penal no se compone de mercedes, ni se hace para beneficiar a los delincuentes, sino para defender a la sociedad de sus anemigos, ni tampoco es un derecho que se otorgue al delincuente, porque su finalidad es esencialmente de defensa social, consiste en la desaparición del estado peligroso, fenómeno que solo puede apreciar la autoridad ejecutora de las sanciones". (12)

Por lo que respecta a la LIBERTAD PREPARATORIA dentro del marco legal y debido fundamentalmente a que dicho código tuvo vigencia dentro del sistema penitenciario, es necesario hacer mención a las reformas establecidas en esta Institución liberadora la cual hoy ocupa mi tiempo para su estudio, pues incluyeron importantes modalidades, tendientes a perfeccionar el funcionamiento de esta institución, las cuales establecían lo siguiente de los Artículos 232 al 238 del Código Penal de 1929.

- (11) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
OBRA CITADA. PAG. 126
- (12) CENICEROS JOSE ANGEL Y LUIS GARRIDO
LA LEY PENAL MEXICANA
EDITORIAL BOTAS.
PRIMERA EDICION.
MEXICO 1934. PAG. 173.

ARTICULO 232.- Llamese LIBERTAD PREPARATORIA, la que en calidad de condicional y revocable, y con todas las restricciones que expresan los siguientes artículos, se concede al reo que lo merezca, por su buena conducta, justificada con hechos positivos, que demuestre que ha contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad y muy particularmente que ha dominado la pasión o inclinación viciosa, que lo condujo al delito.

Al observar el contenido del presente artículo encontramos que tiene innovaciones de carácter trascendental, debido fundamentalmente a ello, motivo la mente de la comisión del Código de 1931 a contemplar características como que era condicional, de la misma forma ya no era considerada como una gracia pues según la comisión, no es un derecho que se otorgue al delincuente, porque su finalidad es esencialmente de defensa social. Además la concepción de la misma en el código de 1871 estaba contemplada en varias disposiciones, entre tanto que en este código se encontraba contemplada en un solo artículo.

ARTICULO 233.- Solo los reos que extingan su condena en establecimientos penales organizados, bajo el régimen del trabajo, conforme a los preceptos de este código que permitan la observación y conocimiento individual de los reclusos para juzgar de su regeneración y siempre que hayan pasado sucesivamente por los períodos establecidos, se les dispensará condicionalmente de una parte del tiempo que les falte para cumplir su condena, concediéndoles LIBERTAD PREPARATORIA.

ARTICULO 234.- Son requisitos indispensables para alcanzar la LIBERTAD PREPARATORIA:

- I. Que el reo haya reparado el daño.
- II. Que haya pasado por los períodos de su sanción y que aún cuando ésta no los tuviere, haya observado buena conducta en la tertiada de su duración, que de a conocer su arrepentimiento y enmienda, no estimándose como prueba suficiente de ésta la buena conducta negativa, que consista en no infringir los reglamentos del lugar de detención, sino que necesita además, - que el reo justifique con hechos positivos haber con traído a juicio del consejo supremo de defensa social, hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión o inclinación que lo condujo al delito. Y
- III. Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, - se obligue a vigilar la conducta del reo e informar mensualmente acerca de ella, ya presentándolo siempre que para ello sea requerido, ya pagar si no cumple, - en los términos que prevenga el respectivo reglamento, la cantidad que hubiere fijado el consejo supremo al conceder su libertad, la cual será de \$ 50.00 como mínimo, la fianza podrá ser dispensada por el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, cuando el reo carezca en absoluto de bienes y de personas que se constituyan fiadoras suyas, pero deberá subsistir dicha obligación para lo que se estime precedente.

ARTICULO 235.- El agraciado con la libertad preparatoria deberá recidir durante todo el tiempo de ella en el lugar que le haya fijado El Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social al hacerle la concesión, la designación se hará conciliando las constancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo, en el lugar que se le fije, con el hecho de que su permanencia en el lugar no sea un obs-

taculo para su enmienda.

ARTICULO 236.- Siempre que el agraciado con la LIBERTAD PREPARATORIA tenga durante ella mala conducta, o no viva de un trabajo lícito, si carece de bienes o frecuenta los garitos o tabernas o se acompaña de ordinario de gente viciosa o de mala fama, se le privará nuevamente de su libertad para que extinga toda parte de la sanción de que se le había hecho gracia y la retención correspondiente sea cual fuere el tiempo que tiene de estar disfrutando de la LIBERTAD PREPARATORIA.

ARTICULO 237.- Al reo a quien se le hubiere revocado la LIBERTAD PREPARATORIA, no se le podrá otorgar de nuevo, sino en condena distinta por delito de diverso género que el que hubiere motivado la primera.

ARTICULO 238.- Los reos que salgan a disfrutar de la LIBERTAD PREPARATORIA quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el cual se informará mensualmente sobre la conducta, medios de vida y domicilios de aquellos.

Al hacer una breve consideración acerca del contenido de los artículos ya transcritos, observamos que efectivamente se trataba de buscar caminos para evitar la criminalidad, pero de una forma u otra trataban de buscar el mal en los delinquentes y no en los remedios para evitar la criminalidad, tratando de evitar la readaptación social de una manera integral del interno, la LIBERTAD PREPARATORIA era una de las instituciones que contemplaba el Código Penal de 1929, en la cual se trataba de buscar el remedio para descubrir el mal social del delincuente, en función de

lo anteriormente expuesto, la LIBERTAD PREPARATORIA de conformidad con este código, establecía lo siguiente:

- I. Que es una libertad condicional.
- II. Que es necesario un sistema organizado con base en el régimen del trabajo y con miras a la observación y conocimiento del recluso.
- III. Que se haya reparado el daño causado.
- IV. Que haya transcurrido la tercera parte del tiempo fijado para la pena y observado buena conducta.
- V. Que introdujo una notable y elogiosa novedad al proponer la creación del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, mismo que tendría las siguientes funciones:

- a) Conceder la LIBERTAD PREPARATORIA.
- b) Calificar la idoneidad del fiador propuesto.
- c) Averiguar si el reo ha contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad y muy particularmente de haber dominado la pasión o inclinación que lo condujo a delinquir.
- d) Imponer las sanciones al fiador, cuando no cumpla con las obligaciones que le impone la ley.
- e) Dispensar al reo la fianza en caso de no tener bienes propios o persona que se obligue a cubrir la fianza correspondiente.
- f) Vigilar y cuidar a los reos, cuando estos obtengan su LIBERTAD PREPARATORIA.

g) Revocar la LIBERTAD PREPARATORIA.

Francisco González de la Vega hace la siguiente crítica al presente Código: "Este Código Penal, no cumplió su objeto ni técnicamente ni en la práctica de su aplicación, debido por lo que se refiere a la técnica, a que los principios esenciales que lo informaron "IN MENTE" se encontraban nulificados, negados categóricamente, en el desarrollo de su propio articulado y debido, por lo que hace a su aplicación diaria, a sus omisiones, contradicciones y yuxtaposiciones", agregando el mencionado autor "No debe sin embargo, desconocerse el hecho significativo de que el Código Penal de 1929 logró aglutinar un haz de inquietudes científicas, antes dispersas, despertando en los juristas mexicanos el claro anhelo de una reforma integral de las atribuciones jurídico-penales que por la ley de inercia se resistían a ser desalojadas atrincherándose en el venerable monumento que edificara Don Antonio Martínez de Castro".

(13)

EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1908.

Las normas instrumentales de carácter adjetivo, mismas donde se encontraba contemplado el procedimiento para la obtención de la LIBERTAD PREPARATORIA, quedaban establecidas en el propio Código de Procedimientos Penales Federal de 1908, del Artículo 420 al Artículo 444 en su título VI, capítulo I, mismo que regulaba el procedimiento para su obtención.

(13) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.
EL CODIGO PENAL COMENTADO.
 EDITORIAL PORRUA.
 PRIMERA EDICION.
 MEXICO 1976. PAGES. 21 Y 24

ARTICULO 420.- A los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México, se les concederá la LIBERTAD PREPARATORIA conforme a los Artículos 74 del Código Penal reformado por decreto del 5 de septiembre de 1896 y - 75 y 99 del propio código.

ARTICULO 421.- Luego que un reo ingrese al - tercer período penitenciario.- Conforme al Artículo 136 y demás relativos del Código Penal reformado, la dirección de la Penitenciaría investigará por los medios que estén a su alcance y los que él mismo proporcione, si posee bienes o - recursos bastantes para subsistir honradamente. Si resulta re que el reo no posee tales bienes o recursos, la dirección lo prevendrá para que proponga persona solvente, que - se obligue a proporcionarle el trabajo necesario para subsistir honradamente hasta que se le otorgue la libertad definitiva, la misma Dirección calificará la idoneidad de la persona propuesta y hará que ésta suscriba el documento correspondiente.

ARTICULO 422.- La Dirección de la Penitenciaría, un mes antes de que el reo haya de cumplir el tiempo - que le corresponda permanecer en el tercer período, dará - aviso al juez o tribunal que haya pronunciado la sentencia que causa ejecutoria y remitirá un informe en que conste: - La condena o condenas del reo, el tiempo que ha de permanecer en cada uno de los períodos, si posee bienes raíces o - recursos para subsistir honradamente o si ha quedado extendida la obligación a que se refiere la segunda parte del artículo anterior y el lugar que el reo solicite que se le fije para su residencia. Con el informe se remitirá un retrato fotográfico de perfil y la signación antropométrica del reo.

ARTICULO 423.- Recibido el informe, se pasará al Ministerio Público, para que pida dentro de tres días lo que corresponda, el juez o tribunal resolverá sin más substanciación, si es o no de concederse la LIBERTAD PREPARATORIA.

ARTICULO 424.- Si del informe aparece que el reo ha pasado sucesivamente por los tres períodos penitenciarios y que ha permanecido en cada uno de ellos el tiempo que le corresponda conforme a la ley, que posee bienes o recursos para subsistir honradamente y que a falta de ellos ha quedado suscrita la obligación a que se refiere el artículo 421, el tribunal o Juez, con este fundamento otorgará la LIBERTAD PREPARATORIA, sin entrar en ninguna otra clase de apreciaciones.

ARTICULO 425.- El reo comenzará a disfrutar la LIBERTAD PREPARATORIA cuando hubiere cumplido el tiempo de ley en el tercer período y llenado los requisitos que determine el reglamento de la penitenciaría para salir de dicho período.

ARTICULO 426.- Si después de remitido al tribunal o juez el informe que previene al Artículo 422, el reo cometiere algún delito o falta que, según el reglamento de la penitenciaría amerite su retroceso al segundo período, la dirección lo comunicará inmediatamente al tribunal o juez para que suspenda el caso del expediente o para que se revoque la concesión de la libertad, si se hubiese otorgado devolviendo en su caso el salvoconducto para que se inutilice.

ARTICULO 427.- Los reos que extingan en un establecimiento diverso de la penitenciaría de México, podrán obtener su LIBERTAD PREPARATORIA conforme a los artículos - 74, 75 y 99 del Código Penal de 1871, según lo prevenido en el artículo 3 transitorio del decreto del 5 de septiembre - de 1896.

ARTICULO 428.- Para obtener, los reos presentarán una solicitud a la junta de vigilancia de la cárcel - donde se hallaren extinguiendo su condena o al jefe de la - prisión donde no haya junta, pidiendo que se informe acerca de su conducta en los términos del artículo 99 del Código - Penal y se remita el expediente al Tribunal o Juez respectivo. En dicha solicitud los reos, propondrán persona solvente que se obligue a proporcionarles trabajo decente durante el tiempo de la LIBERTAD PREPARATORIA, la persona propuesta firmará la misma solicitud en prueba de su aceptación.

ARTICULO 429.- Recibido el expediente, el Tribunal o Juez lo pasará al Ministerio Público y al reo para solicitar se les reciba prueba sobre los hechos que quieran justificar.

ARTICULO 430.- Con el pedimento del Ministerio Público y en su caso con las pruebas rendidas, el tribunal o juez decidirá si es de concederse la LIBERTAD PREPARATORIA.

ARTICULO 431.- El Tribunal o el Juez calificará la idoneidad de la persona propuesta por el reo para los efectos de la fracción III del Artículo 99 del Código Penal practicando al efecto las diligencias que juzgue convenientes.

ARTICULO 432.- Concedida la LIBERTAD PREPARATORIA, se extenderá un salvoconducto para el reo y se remitirá al jefe de la prisión respectiva.

ARTICULO 433.- El Tribunal o Juez que conceda la LIBERTAD PREPARATORIA, señalará el lugar en que deba residir el agraciado y al hacer esta designación, preferirá la localidad en que el reo pueda proporcionarse trabajo y en que su permanencia no sea un obstáculo para su enmienda.

ARTICULO 434.- Concedida la LIBERTAD PREPARATORIA, se extenderá al reo un salvoconducto que será firmado por el presidente de la sala, por el Magistrado de Circuito o por el Juez respectivamente, en todo caso por el Secretario que corresponda.

ARTICULO 435.- El salvoconducto se remitirá a la Dirección de la Penitenciaría o al Jefe de la prisión para que la entregue al reo, al ponerlo en libertad y en este acto le hará suscribir previamente un acta en que conste que recibe dicho salvoconducto y que se obliga a no separar se sin permiso de la autoridad que le concede la LIBERTAD PREPARATORIA del lugar que aquélla le haya señalado para su residencia.

En caso de que el agraciado con la LIBERTAD PREPARATORIA obtenga permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad política del lugar a donde vaya a residir y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad política de su anterior domicilio.

ARTICULO 436.- La dirección de la Penitenciaría o el Jefe de la prisión al poner al reo en LIBERTAD PREPARATORIA, lo comunicará al Tribunal o Juez que la hubiere concedido y a la primera autoridad política del lugar señalado para su residencia del mismo reo para los efectos del artículo 99 del Código Penal, si el lugar no estuviere en el Distrito o Territorio Federales, el aviso se dará a la Secretaría de Gobernación, a fin de que por su conducto se comunique a la autoridad que corresponda.

ARTICULO 437.- Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el Artículo 100 del Código Penal, la autoridad política, dará parte al tribunal o juez que concedió la LIBERTAD PREPARATORIA, a fin de que oyendo previamente al reo y al Ministerio Público y recibiendo las pruebas que ofrezcan, decida si aquélla debe o no revocarse, cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, el Juez de la causa remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria al Juez o Tribunal que otorgó la libertad, quien de plano decretará la revocación.

ARTICULO 438.- Revocada la LIBERTAD PREPARATORIA, se recogerá el salvoconducto al reo que lo disfrute.

ARTICULO 439.- El reo que durante el término de la LIBERTAD PREPARATORIA no haya dado ningún motivo para revocarla, quedará al vencimiento de aquél, en absoluta libertad y podrá ocurrir al tribunal o juez que la concedió para que éste haga de plano la declaración correspondiente, la cual se comunicará a la autoridad política y a la dirección de la penitenciaría o al jefe de la respectiva prisión.

ARTICULO 440.- El reo presentará el salvoconducto de la LIBERTAD PREPARATORIA, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez o Agente Superior de la Policía y si no lo hiciere será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la Libertad Preparatoria.

ARTICULO 441.- Los reos condenados a varias penas, aunque sea por diversas sentencias serán considerados para todo lo concerniente a la LIBERTAD PREPARATORIA, como condenados a una sola pena, formando ésta de la suma de todas las condenas y se calcularán sobre dicha suma todos los términos.

En este caso conocerá de la LIBERTAD PREPARATORIA el Juez o el Tribunal que haya impuesto la mayor pena de prisión.

ARTICULO 442.- Las penas impuestas por las autoridades judiciales de los estados del Distrito Federal o territorios no se tomarán en consideración por los tribunales federales para decidir sobre la libertad, pero cuando la concedan no se llevarán a efecto, sino después de que el reo haya cumplido la condena impuesta por los primeros o de otorgada por los mismos la LIBERTAD PREPARATORIA.

ARTICULO 443.- La facultad de permitir a los reos que salgan de prisión conforme a lo prevenido en el Artículo 136 del Código Penal es exclusiva de las autoridades administrativas, las cuales ejercerán en los términos que disponen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 444.- La concesión de la LIBERTAD PREPARATORIA así como su revocación se comunicará a la Secretaría de Justicia.

EL CODIGO PENAL DE 1931. (LEGISLACION VIGENTE)

Al ir paulatinamente analizando las legislaciones que en materia penal dieron origen a nuestra institución, de la misma forma ir contemplando los cambios trascendentales que ha experimentado tanto en su forma como en el fondo, desde el punto de vista legal, iniciaremos la exposición del presente tema, que tiene por objeto, encuadrar legalmente nuestro estudio de conformidad con la legislación vigente.

"Debido principalmente a la adopción de criterios jurídicos de la escuela clásica y positiva, enfocando al punto de vista científico, el Código Penal de 1929, fue un rotundo fracaso, por lo que se determinó que a la mayor brevedad posible se nombrara una comisión, la cual fue designada por el C. Presidente Emilio Portes Gil, mismo que habría nombrado la anterior. A la nueva comisión le fue encargada la revisión de la legislación en materia penal, en la comisión había miembros redactores con voz y voto y - otros desprovisto de éste último.

En la misma obra TRATADO DE DERECHO PENAL Tomo I. Luis Jiménez de Asúa, continúa diciendo: De conformidad con el acuerdo presidencial de fecha 2 de los corrientes, la comisión redactora de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, quedó integrada por nueve miembros de los cuales 5 correspondían a:

- Un representante de la Secretaría de Gobernación.
- Un representante de la Procuraduría General de la República.

- Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales.
- Un representante del Tribunal Superior del Distrito.
- Un representante de los Jueces correccionales y de las Cortes Penales. Estos formaban parte de la Comisión Redactora, mismos que tenían voz y voto.

La Comisión de Información, la cual solo tenía voz pero no voto, quedó integrada por:

- Un representante de la Secretaría de Gobernación.
- Un representante del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social.
- Un representante de la Comisión que formuló el Código Penal en vigor de 1929.
- Un representante de los abogados postulantes.

Razón por la que una vez designadas las representaciones oficiales, la Comisión Redactora quedó integrada de la siguiente forma:

- De la Secretaría de Gobernación, el C. Lic. José Angel Ceniceros.
- De la Procuraduría General de la República el C. Lic. José López Lira.
- De la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, el C. Lic. Luis Garrido.
- Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el C. Lic. Alfonso Teja Zabre.
- De los Jueces Correccionales y Cortes Penales, el C. Lic. Ernesto G. Garza.

La Comisión de Información fue ampliada de la siguiente forma, en función de los trabajos de revisión:

- Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, -- Don Carlos L. Angeles.
- Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Don José María Ortiz Tirado.
- De los jueces de las Cortes Penales, Don Alberto R. Vela y Rafael Matos Escobedo.
- Juez y Profesor de Derecho, Don Francisco González de la Vega.
- De la Comisión Redactora del Código de 1929, Don Emilio Prado Aspe y Luis Chico Goerne". (14)

En su exposición de motivos Teja Zabre, Cenice ros, Garrido y Angeles concretaron las bases del nuevo Código con unas cuantas fórmulas.

"Ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar integralmente la construcción de un Código Penal. Solo es posible seguir la tendencia eclética y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula NO HAY DELITOS SINO DELINCUENTES debe completarse así, NO HAY DELINCUENTES SINO HOMBRES, el delito es un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas anti-sociales. La pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos penales: Por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc. Pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden

(14) JIMENEZ DE ASUA LUIS.

TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO I

EDITORIAL LOZADA

CUARTA EDICION.

BUENOS AIRES, ARGENTINA 1964. PAG. 1254

social, el ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La escuela positiva, tiene un valor científico como crítica y como método, el derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal, la sanción penal es UNO DE LOS RECURSOS EN LA LUCHA CONTRA EL DELITO. La manera de remediar el fracaso de la escuela clásica, no la proporciona la escuela positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por:

- a) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales.
- b) Disminución del casuismo en los mismos límites.
- c) Individualización de las sanciones (transición de las penas por medidas de seguridad).
- d) Efectiva reparación del daño.
- e) Simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en oficinas judiciales.

Por otro lado, se deberá contar con los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

- 1.- Orientación práctica del trabajo de los presos, reformas de prisiones y creación de establecimientos adecuados.
- 2.- Dejar a los niños al margen de la pena repressiva, sujetos a una política tutelar y educativa.
- 3.- Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social, casos de libertad preparatoria, condena condicional o reeducación

profesional, etc.

4.- Medidas sociales y económicas de prevención". (15)

El Código vigente fiel a la tendencia de adoptar la pena del delincuente, estableció la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, desde el punto de vista judicial-administrativo.

Desde el punto de vista judicial los jueces, - de acuerdo con el estudio que hagan de la personalidad del delincuente, Artículo 52 y sobre las circunstancias de la comisión del delito Artículo 51, puede imponer a cada uno de ellos, la pena o medida de seguridad adecuada, conforme a la extensión y términos que permita la ley; y desde el punto de vista administrativo, la individualización es realizada por los funcionarios penitenciarios encargados de - tratamiento penal, acortando o aumentando las penas impuestas por los jueces, mediante la LIBERTAD PREPARATORIA y la medida de RETENCIÓN.

"Respecto a la LIBERTAD PREPARATORIA institución inglesa que como dice el Maestro Saldaña, es la contrapartida de la CONDENA CONDICIONAL, pues su función transformadora, resulta equivalente. Condicionadamente, sustituye - en un plan POST-PENAL penas de privación de la libertad - - (por más de dos años de prisión en México), por medidas de seguridad (cuidado y vigilancia de la autoridad)" (15) Bis.

(15) JIMENEZ DE ASUA LUIS.
OBRA CITADA. PÁGS. 1254 Y SIGUIENTES.

(15) BIS. CEMICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS
"LA LEY PENAL MEXICANA"
EDICIONES BOTAS.
PRIMERA EDICION
MEXICO 1934. PÁGS. 175 Y 176.

El legislador del Código vigente, estableció - que procedía cuando se hubiesen cumplido dos tercios de la condena, modificando en primer término el requisito de que para alcanzarla era necesario reparar el daño causado, pues esto motivaba desigualdades, favoreciendo a los reos adinerados, circunstancia por la que solo se dejó QUE EL SENTENCIADO HAYA REPARADO EL DAÑO CAUSADO u OTORGADO GARANTIA PARA CUBRIR SU MONTO, Artículo 84 Fracción IV del Código Penal de 1931.

"Por otro lado, el Código Penal vigente previene que el reo adopte a la salida algún trabajo para poder subsistir y no antes como lo exigía el Código Penal de 1871 porque resultaba muy difícil que estando en la cárcel pudiera conseguir trabajo. En cuanto a la cuestión delicada de cerciorarse que ha dominado va la inclinación o pasión viciosa que lo llevó a delinquir". En la misma obra LA LEY PENAL MEXICANA, Angel Ceniceros y Luis Garrido, hacen referencia a Luis Jiménez de Asúa, expuesto en su obra EL NUEVO DERECHO PENAL, diciendo: "Se crean tres comisiones que dictaminen sobre las solicitudes que hagan los presos para disfrutar de su LIBERTAD PREPARATORIA, integradas respectivamente por el Ministerio Público, el Juez o Magistrado y el Director del establecimiento de reclusión que hubiere intervenido en el caso. Artículo 84 del Código Penal y 584 del Código de Procedimientos Penales. El informe de dichas comisiones junto con las pruebas obtenidas por el Departamento de Previsión Social, sobre la desaparición del estado peligroso, servirían de base para que este departamento conceda o niegue la LIBERTAD DE QUE SE TRATE". (16)

- (16) CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS.
OBRA CITADA. PAGS. 176 Y 177 (OB. CITADA DE REFERENCIA)
JIMENEZ DE ASUA LUIS.
EL NUEVO DERECHO PENAL.
EDITORIAL LOZADA.
CUARTA EDICION.
BUENOS AIRES, ARGENTINA 1965. PAG. 114 Y SIGUIENTES.

El trece de agosto de 1931 se promulgó el actual Código vigente, por el C. Presidente Pascual Ortíz Rubio, quedando establecida la libertad preparatoria en los Artículos 84 al 87, los cuales establecían:

ARTICULO 84.- El condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años, que hubiere cumplido los dos tercios de su condena observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener su libertad preparatoria con resolución del ejecutivo, previos los informes de los cuerpos consultativos que establece el Código de Procedimientos Penales, bajo las siguientes consideraciones:

- I. Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a vigilar la conducta del reo e informar mensualmente acerca de ella, presentándolo siempre que para ello fuere requerida y a pagar, si no cumple, en los términos que prevenga el respectivo reglamento, la cantidad que se hubiere fijado al conceder la libertad, la cual será de \$ 50.00 como mínimo.

- II. Que el reo adopte en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

- III. Que el agraciado con la libertad preparatoria, resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse, sino con permiso del Departamento de Prevención Social. La designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en el no sea un obstáculo para su en-

mienda, y

- IV. Que el reo haya reparado el daño causado u otorgado - garantía para cubrir su monto.

ARTICULO 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los reincidentes ni a los habituales.

ARTICULO 86.- Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria observe durante ella mala conducta o deje de cumplir con alguna de las condiciones expresadas en el Artículo 84, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la sanción de que se le - - había hecho gracia y la retención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando del beneficio.

ARTICULO 87.- Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado y la - vigilancia de la autoridad.

Resumiendo los artículos anteriores, el Código vigente exigía:

- a) Que la prisión sea por dos años o más.
- b) Que el sentenciado haya compurgado los dos tercios de la pena.
- c) Que tenga buena conducta negativa en el establecimiento.
- d) Que el agente del Ministerio Público y el Juez que intervinieron en el proceso informen si es de concederse la libertad preparatoria.

- e) Que se haya arrepentido y sobre todo enmendado.
 f) Que haya reparado el daño causado. (17)

Analizando la reglamentación de la libertad preparatoria en la legislación vigente, cabe aclarar que la misma fue reformada por decreto del 16 de febrero de 1971, publicado en el diario oficial de la federación el 19 de marzo del mismo año y entraría en vigor 60 días después. Al respecto, el Dr. Sergio García Ramírez hace el siguiente comentario. "Quizá los cambios de mayor alcance en el Código de 1931, fueron los realizados en 1971, antes de los de 1983 y que se ocuparon entre otros asuntos de la condena condicional y la Libertad Preparatoria y que se inscribían en un marco de pertinentes innovaciones, en el procedimiento penal para el Distrito Federal, en el sistema orgánico y procesal en materia familiar y en el ramo de la ejecución de penas, que a partir de 1971 cobró auge, favorecida la ley que establecía las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados". "Después de muchos años de vacío legislativo o si se prefiere de insuficiencia legal, adquirió importancia la ejecución de las penas, principalmente de las sanciones privativas de libertad, consecuentemente, se puede decir con fundamento, que a partir de 1971 surgió el derecho penitenciario". (18)

- (17) ALMARAZ JOSE.
"ALGUNOS ERRORES Y ABSURDOS DE LA LEGISLACION PENAL DE 1931"
 INACIPE.
 MEXICO 1941. PAG. 64.
- (18) GARCIA RAMIREZ SERGIO.
 CUADERNO DEL INACIPE. "JUSTICIA Y REFORMAS PENALES."
 INACIPE. No. 14
 MEXICO 1985. PAG. 251

Como ya lo indiqué el Código Penal de 1931 sufrió serias reformas sobre todo en lo que concierne a la institución materia del presente trabajo, debido a ello para analizar la libertad preparatoria con las reformas que le fueron implementadas por decreto del 16 de febrero de 1971, analizaré las mismas en los siguientes capítulos, así mismo planteo en los mencionados capítulos la adición de un cuarto requisito del Artículo 84 del Código vigente.

En lo concerniente a la RETENSION, era considerado como un medio que permite a la autoridad administrativa enfocar las penas privativas de libertad, entrar al sistema de la SENTENCIA INDETERMINADA en un marco apegado a derecho, mismo que delimita su duración en virtud de la mayor o menor peligrosidad y el comportamiento observado por el interno. En función de esto, el Código anterior en comparación con la legislación actual aumentó la RETENSION hasta por la mitad más de su duración en consecuencia se reprodujeron sustancialmente los Artículos 239 y 240 en la forma que a continuación establecían los Artículos 88 y 89 del Código Penal vigente.

ARTICULO 88.- Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de RETENSION, hasta por la mitad más de su duración, así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

ARTICULO 89.- La RETENSION, se hará efectiva cuando a juicio del ejecutivo, el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

En lo concerniente a la legislación que norma la LIBERTAD PREPARATORIA en la legislación vigente, cabe señalar que en su oportunidad y por así convenir al análisis jurídico del presente estudio, se tratará en su oportunidad, pues considero que el análisis sobre todo en lo que respecta a los requisitos para su obtención, son objeto de un estudio a conciencia por parte del sustentador del presente trabajo.

E) LA LIBERTAD PREPARATORIA Y OTRAS LEGISLACIONES.

LA LIBERTAD CONDICIONAL O LIBERTAD PREPARATORIA, es una de las instituciones que en el medio penitenciario merece un reconocimiento a nivel mundial, debido al adelanto que en esta materia representa la institución que sustento en el presente trabajo, en un contexto internacional, respecto a los requisitos y las condiciones que cada legislación en forma comparada pueda sustentar para adecuarla de una mejor manera en las legislaciones futuras, para beneficio de los internos y tratando con ello de avanzar en el logro de una mejor readaptación social de los futuros delincuentes, ésto deberá ser examinado a la luz de la reorganización que presentan las diversas legislaciones en el orbe, así mismo como sus antecedentes, para lograr en el futuro un mejor encuadramiento de la institución en el presente estudio.

Este trabajo merece toda mi atención y dedicación, debido principalmente al encuadramiento de la institución en las diferentes legislaciones, es por ello, que hoy trataré de una forma analítica, explicar la evolución que ha presentado nuestra institución en las legislaciones que desde mi punto de vista presentan la más elevada perfección en cuanto a los beneficios, que desde el punto de vis-

ta de la readaptación social merecen los internos, con ello tenemos que mencionar el origen y antecedentes de la institución.

Por lo que respecta al origen de la institución liberadora, corresponde señalar que dentro de la opinión de los diversos autores que la han estudiado, no existe un criterio uniforme, algunos sustentan haber encontrado reminiscencias de la libertad preparatoria en el antiguo derecho Chino.

Otros, como Federico de Córdova afirman que dentro del derecho eclesiástico existió una institución similar a la libertad condicional y en favor de su posición dice: "Que el derecho canónico práctico, formuló adelantándose a su tiempo, algunas formas de procedimientos penitenciarios, arraigados hoy en nuestro ordenamiento, sobre éste particular puede mencionarse como lo veremos posteriormente cuando analicemos la vinculación de la libertad condicional con la evolución de las antiguas y modernas direcciones en el derecho penal, principalmente, en el desarrollo presentado en el régimen penitenciario, que si bien es cierto, la institución que estudiamos nace, puede decirse, con el concepto moderno de la pena y su complemento inmediato una buena organización carcelaria, debe apuntarse para confirmar esa situación que la privación de la libertad, es decir, la prisión como pena propiamente dicha, apenas fue conocida en el antiguo derecho, esto se deduce al conocer el texto de Ulpiano al respecto cuando dice: "CARCER AD CONTINENDUS - NON AD HABERI DEBET", en donde se define en forma perfecta al carácter que siempre tuvo esta medida en Roma." (19)

- (19) DAIEN SAMUEL
EL REGIMEN JURIDICO Y SOCIAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.
 EDITORIAL BIBLIOGRAFICA.
 PRIMERA EDICION.
 BUENOS AIRES, ARGENTINA 1947. PAGES. 40 Y 41

En su misma obra "EL REGIMEN JURIDICO Y SOCIAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL; Samuel Daien hace referencia a Cuello Calón, en su obra la Moderna Penología, diciendo: - según Mommsen "La cárcel en Roma estaba destinada a albergar y custodiar a los delincuentes destinados al suplicio, - lo mismo sucedía en la edad media y tiempos posteriores al derecho léxico en donde la prisión era un paréntesis para la custodia de los delincuentes, hasta la imposición de la pena a que fueran condenados (Muerte, mutilaciones, azotes, - etc.), y para alcanzar ese fin se encerraba a los delincuentes donde había rudimentarios elementos de seguridad, pero sin preocuparse de las condiciones de higiene físicas y morales de los establecimientos de los reos: Se aprovechaban los calabozos y estancias de los palacios y fortalezas, todas éstas grandes prisiones europeas inmortalizadas por la tradición y literatura, no eran edificaciones adecuadas, si no que estaban destinados a fines diversos" (20). Fue en realidad el derecho de la iglesia quien dió origen e importancia a la prisión, organizandola como una verdadera pena, pero no siempre se revistió la misma forma, unas veces consistía en un "DESTRUSIO IN MONASTERIUM", otras veces se ejecutaba en locales especiales destinados a la reclusión de condenados que se denominaban CARCERES, sobre éste aspecto y con el propósito de poder desentrañar los orígenes de la LIBERTAD CONDICIONAL, tomandola como una institución que se basaba en la presunción de la reforma obtenida en el delincente, es de interés consignar que el régimen de reclusión canónica permitía según puede deducirse de los textos sobre el particular, eran como lo afirma Khan, de un carácter humano y suave y es precisamente en ese sentido, donde estaría radicada la sentencia de la institución que estudiamos, Por ejemplo, en la prisión canónica, no se llevaba consigo la obligación de trabajar, los textos de la iglesia nunca -

(20) DAIEN SAMUEL.
OBRA CITADA. REF. CUELLO CALON. LA MODERNA PENOLOGIA
PAG. 106.

lo mencionaron, el trabajo es contrario al fin perseguido - en la penitencia canónica. Trabajar es participar en la vida del siglo a la que el culpable debe sustraerse para pensar solo en su falta, además el régimen de la prisión podría ser determinada por el Juez en la sentencia.

Entre los orígenes históricos de esta institución, merece destacarse la fundación que hizo en Roma en el año de 1704 el Papa Clemente XI en el hospicio de San Miguel; mezcla la cura de corrección de delincuentes jóvenes y de asilo para huérfanos y ancianos inválidos, los primeros estaban sometidos a un tratamiento propiamente penitenciario, aislamiento nocturno, trabajo en común dividido bajo reglas de silencio, encaminados a obtener su reforma moral, esta institución ha sido de gran importancia y marca horizontes nuevos dentro del sistema penitenciario. Así - Howard Wines, dice que ella es el límite que divide dos civilizaciones y dos épocas históricas y su éxito debía ser - en verdad grande, ya que sirvió de tipo para la construcción de un crecido número de prisiones fundadas especialmente en Italia durante ese siglo, el régimen de aislamiento nocturno y trabajo en común diario, se implantaron en la célebre prisión levantada en Gantes por el Burgomaestre Juan Villian XIV en el año de 1775.

"Pero en realidad, en donde nuestro juicio comienza la verdadera forma de encausarse la LIBERTAD CONDICIONAL, es en la famosa campaña en favor de las reformas de las prisiones que realiza el célebre John Howard, en su libro "EL ESTADO DE LAS PRISIONES", Howard que nació en Haekney, hoy suburbio de Londres, en el año de 1726 al ser nombrado Scheriff del condado de Bedford, tuvo ocasión en razón de su cargo que ocupaba, de contemplar el horrible estado de las prisiones inglesas y deseadado aliviar la tremenda miseria moral y física en que yacían los pobres encarcela-

dos, dedicó su vida a la noble tarea de mejorar su situación, emprendiendo un viaje de estudio y observación por toda Europa para documentarse bien en la materia, dice Howard Wines que en España, solicitó ser recluido durante un mes en la cárcel de la inquisición de Madrid, pues John Howard deseaba conocer todos los aspectos de los recintos carcelarios, pero uno de sus secretarios, le dijo que nadie salía de esa cárcel antes de tres años y no sin hacer juramento de guardar silencio, como se ve ha sido un verdadero educador, pues deseaba encontrar el mal con la experiencia, sufriendo con el ejemplo que es la mejor manera de defender su posición y conocerla a fondo para poder luego criticar y señalar reformas.

Recorrió Holanda, Francia, Alemania, Italia, España, Portugal y Rusia, donde falleció en la localidad de Kherson, en el año de 1790 a consecuencia de una fiebre celularia, luego nos referiremos a la importancia de su obra "STATE OF PRISONS", la cual produjo una reforma profunda en la concepción penitenciaria de aquellos tiempos, pues en su libro según lo expresa Cuello Calón. Está el origen del penitenciarismo que ha levantado cárceles humanas e higiénicas y ha puesto como fin principal la pena de prisión, la corrección y regeneración moral de los reos". (21)

Los sistemas e ideas expuestas por Howard con juntamente con las de Marat, quien fue el famoso autor del plan de la legislación penal, han sido los bienhechores de la humanidad dolorida. Así por ejemplo: Marat había creado un premio para aquél que fije las normas más adecuadas tendientes a remediar el tormento de las penas, luchando a favor del concepto regenerativo que deben tener las mismas,

(21) CUELLO CALON.
LA MODERNA PENOLOGIA. TOMO I.
 EDITORIAL BUSCH.
 SEXTA EDICION.
 BARCELONA, ESPAÑA 1958. PAG. 106.

como surge de la lectura de sus libros: "Cadenas de la esclavitud" "Legislación criminal" y "Discurso del ladrón", por eso se sostiene que HOWARD-MARAT y BECARIA, constituyen los primeros puntales, en donde se esbozan los principios hacia la recuperación del delincuente, pudiendo agregar que sus ideas formaron los fundamentos básicos de los sistemas penitenciarios en los países civilizados.

Nada tendrá de extraño, como lo afirma Federico de Córdova, que practicarse el aislamiento celular y demás formas vagas de condena, se haya aplicado en forma rudimentaria la LIBERTAD CONDICIONAL, una vez que se hubiese presumido la enmienda del pecador, liberándolo del confinamiento impuesto en la sanción moral, agregando que fuera de éstos antecedentes encontrados en el derecho penal-científico hasta 1830 no se tienen noticias de la institución liberadora, objeto de este estudio.

"Algunos autores, deseando reivindicar para Francia el origen de ésta institución, expresan que se aplicó por primera vez en ese país, como un premio a los delincuentes menores de dieciséis años, por la buena conducta que observaban en prisión, los menores liberados quedaban sometidos a tutela y vigilancia de la Sociedad de Jóvenes Detenidos". (22)

Andrés Touleman, en su obra "LE PROGRESS DE - INSTITUTIONS PENALE", sostiene que la LIBERTAD CONDICIONAL nació en Francia, concedida por un Magistrado francés Bonneville de Marsangy en su "TRATE DES INSTITUTIONS COMPLEMENTAIRES DU REGIME PENITENCIARE", publicada en el año de 1841.

También Garraud en su "DROIT PENAL FRANCOIS" página 191, tomo II, afirma que la LIBERTAD CONDICIONAL parece haber sido concedida en Francia por el último Magistrado ya citado. Bonneville de Marsangry, a quien se le debe la idea de extender los beneficios de todos los condenados. Otros como Garcilópez en su obra "DERECHO PENAL PARTE GENERAL", sostiene que en 1835 ya se habían practicado algunas libertades condicionales. Esta opinión de Garcilópez, podría tener cierto asidero, si se acepta que se encontraban los primeros antecedentes de la LIBERTAD CONDICIONAL, en la quiebra del sistema de deportaciones, hecha en Inglaterra con el nombre de "TIQUET OF LEAVES", pues al estar en la cita de Federico de Córdova, en España mucho antes de que en Inglaterra, se estableciera el sistema de deportación, ya existía allí en el año de 1497.

Pero en realidad, donde comienza a funcionar la LIBERTAD CONDICIONAL, como institución rodeada de forma y requisitos que la configuren como verdadero medio de apreciar la positiva corrección del delincuente, es en Inglaterra y en verdad sobre esta fuente originaria inglesa, se ponen de acuerdo la mayoría de los autores, así tenemos que el profesor alemán MITTERMAIER, en su trabajo presentado al Congreso Internacional de WASHINGTON, dice que la libertad condicional fue establecida por primera vez en el año de 1791 con el nombre de PERDON CONDICIONAL para los convictos deportados de Inglaterra a la Australia, más tarde, el Capitán MACCONOCHIE, en 1840, Gobernador de la Isla de Nord-Folk, situada entre la Australia y la Nueva Zeladonia, mejoró esta situación claramente clasificando los convictos en grados sobre la base de un sistema de marcas o vales - - "TICKETS", fundado en el trabajo y en la buena conducta, reduciendo el tiempo de las condenas, a los que reunían un determinado número de vales fijados al efecto y anticipándoles su libertad bajo la condición de que debían observar buena conducta, so pena de perder los beneficios alcanzados

por tal motivo, amén de sufrir los castigos correspondientes.

El régimen de vales de conducta ideado por - ALEXANDER MACCONOCHIE en Australia, fue copiado por Walter Crofton, en Irlanda y le sirvió de base para constituir el sistema que llevaba su nombre, como así el sistema progresivo, por los adelantos graduales del período durante el - curso de la condena cuando no hay motivo para regresiones.

Francia estableció la institución en 1832, - para los menores reclusos en la prisión de la ROQUETTE - (París) con el título de LIBERATION PREVISOIREPOUR LES - - JOUNES DETENUS" y después la hizo extensiva a todos los jó venes y adultos de buen comportamiento por las leyes dicitadas de 1850 a 1885.

Alemania incluyó la libertad condicional en su Código de 1880, Bélgica en la ley de 1888, los Estados Unidos en la de 1877, dictada por el reformatorio de Elmira, el Japón en el Código de 1880, reformado el 23 de - - abril de 1907 y después lo hicieron todas las legislaciones del mundo oculto en fechas diferentes.

Pero la mayoría de los autores como Franz -- Von Liszt, Dorado Montero, Howard Wines, Jiménez de Asúa, Cuello Calón, etc., unifican criterios, en el sentido de - que ésta institución de la Libertad Condicional, nace como complemento de la legislación correctiva, organizada en IN GLATERRA, en ese sentido y para demostrar el origen inglés de la misma, es oportuno recordar lo expresado por Fernando Caldazo, quien en sus libros INSTITUCIONES PENITENCIA--RIAS e INSTITUCIONES PENITENCIARIAS EN LOS ESTADOS UNIDOS

afirma que en Inglaterra la Libertad Condicional se aplicaba en sus colonias de Australia en los últimos años del siglo XVIII, teniendo pocos antecedentes en España, a pesar de que algunos publicistas sostienen que la rebaja del tiempo de condena establecida en el reglamento de presidio de Cádiz de 1822 y en la ordenanza de 1834, podrían considerarse como los primeros esbozos de la institución liberadora, pero sostiene Caldaso, que estas rebajas no pueden considerarse como antecedentes de la LIBERTAD CONDICIONAL, porque los determinados en los reglamentos de 1805 y 1807, solo fueron manifestaciones ordinarias, de lo que un siglo después implantarían con ciertas modificaciones los Estados Unidos y que le pusieron la denominación de "GOOD TIME SYSTEM" sistema que es muy distinto a la libertad bajo palabra - "RELEASE ON PAROLE" de aquél país, en realidad es el antecedente, con algunas pequeñas diferencias de la libertad condicional de nuestra legislación, las rebajas de penas establecidas en el código español de 1822 y la ordenanza de 1834, no eran otra cosa que el indulto parcial de la ley de 1870 reguladora de la gracia, porque los favorecidos se gufan hasta cumplir el resto de la pena, privandolos de su libertad, ya que no se les ponía en contacto con la sociedad, para que observaran en la vida libre su conducta reformada como ocurre con la LIBERTAD CONDICIONAL.

En consecuencia, puede decirse que en España el primer antecedente que existe sobre esta institución, está en el decreto del 26 de enero de 1889. En el mismo, se disponía que por medio del Artículo 13, que por rara coincidencia de guarismos, tiene la misma numeración que en el Código Argentino que podrían obtener los penados el tercer período y de buena conducta, libertad provisional dentro de la colonia, aunque como es notoria la Libertad Provisional la decreta un Juez, respecto de los procesados. Por lo tanto, es muy distinta en su esencia y en los fundamentos de la Libertad Condicional, ya que ésta se rige por muy distin

tos principios. Pero a pesar de ello, corresponde consignar que el fin perseguido en la Libertad previsoría, existe un precedente valioso o un vestigio de la libertad condicional. Otro antecedente de esta institución en España lo encontramos en el decreto del 23 de diciembre de 1889, es decir, en el mismo año que el anterior, por medio del cual se establecía en la colonia penitenciaria de Ceuta lo que denominaban "CIRCULACION LIBRE" circunscripto a los límites de la plaza y por la forma en que fue aplicada se llegó a convertir la ciudad y el campo en un PRESIDIO SUELTO.

Finalmente, puede afirmarse que la Libertad Preparatoria como institución organizada dentro de la doctrina y legislación, es admitida en España en el año de 1901 por medio de los decretos del 3 y 17 de ese mismo año, presentándose en el año de 1914 un proyecto a las cortes que fue promulgado como ley el 25 de julio de ese mismo año.

Admitido entonces que la LIBERTAD CONDICIONAL fue aplicada originalmente en INGLATERRA, frente al resumen somero a que hemos hecho de distintas fechas de confrontación de instituciones similares aplicadas o ejercidas en otros países, corresponde que analicemos ligeramente el significado del "TICKETS OF LEAVE", que es el nombre con que por primera vez se aplicó en la ley inglesa de 1847, como concesión privilegiada que se hacía a los deportados a la colonia de Australia, ya que en 1853 se hizo extensivo a los penados de la metrópoli, sobre este particular Howard Wines en su obra "PUNISHMENT AND REFORMATION" expresa que las primeras deportaciones de delincuentes autorizadas en el tiempo de Carlos II se hicieron en Meryland y Virginia y se aplicaban al reo condenado a muerte, cuya pena había sido conmutada y era entregado en servicio a las personas dedicadas al tráfico de deportaciones, las que celebraban con

trato con las colonias sobre el servicio temporal o permanente del reo. Esto dió motivo a una protesta por parte de los Estados Unidos. Por la forma y condiciones con que se realizaban estas inmigraciones, fue así que en Australia, - a donde Inglaterra había mandado grandes cantidades de delincuentes sin atender a la naturaleza de la pena, comenzarían a crearse verdaderas colonias penales, por ello el gobierno designó tiempo después a una comisión encargada de estudiar el sistema de justicia establecido en Australia, - comisión que prontamente adoptó un sistema llamado de prueba "PROBATION" caracterizado por varios períodos de ejecución de la pena, de acuerdo con este sistema el deportado - una vez en Australia era colocado en un "PROBATION GANG", - parcela de terreno dada a una colonia, donde vivía en barracas y se arrastraba en cadenas, posteriormente viene una etapa de libertad precaria, durante la cual los deportados trabajaban para particulares, pero sucedía de acuerdo a lo expresado por Winesque el tiempo de la condena se acercaba y la extensión de la sentencia se aproximaba, motivo por el cual comienza el origen de la institución, pues para resolver este problema se les concedía un "TICKETS OF LEAVE" permiso de salida, con carácter de REVOCABLE en caso de que el beneficiario no observara buena conducta.

Durante éste período de Libertad Condicional, los deportados trabajaban libremente en su provecho, ventaja que se debía a lo proyectado por la comisión arriba citada, designada por el parlamento inglés, por el trabajo que realizaban los deportados antes que fuera la comisión era motivo de inicuas explotaciones por parte de los distintos gobernadores de Australia y de los que da cuenta una frondosa literatura, algunas de los cuales fueron llevados a la pantalla cinematográfica, pero los gobernadores de Australia, que dirigían y administraban las colonias penales, tenían también la facultad de conceder la LIBERTAD CONDICIONAL "TICKETS OF LEAVE" y finalmente, si el deportado ofre-

cía no volver a Inglaterra se le otorgaba la gracia del INDULTO O PERDON.

Pero con el andar de los años, eran tantos - los deportados a la colonia inglesa de Australia y tan costoso el sistema del PERIODO DE PRUEBA que se ordenó se cumpliera en Inglaterra y a la expiración del cual, recién se le trasportaba a Australia donde al llegar se le daba el TICKETS OF LEAVE. Es recién el año de 1853, donde se conciben por fin las LIBERTADES CONDICIONALES en el propio territorio de Inglaterra, motivo por el cual pronto comienza a perfeccionarse y así es como vemos que pronto se establecen algunas condiciones para adquirirla, pues los condenados a 7 años de deportación podrían obtener su LIBERTAD CONDICIONAL AL FIN DEL CUARTO AÑO, los condenados a 14 de igual pena al final del sexto, exigiéndose en todos los casos la buena conducta del penado.

ADOLFO PRINS, en su obra SCIENCE PENALE EL DROIT POSITIF, sostiene que luego de establecerse las condiciones ya señaladas, se exigió la obligación al liberado de presentarse periódicamente a la Autoridad y de dar los cambios de domicilio y todo Magistrado o Autoridad tenía el derecho de exigir al liberado, la presentación de su TICKETS OF LEAVE o a todo agente de policía, sin mandato judicial para arrestar a un condenado que cumplía su pena en LIBERTAD CONDICIONAL, si tenía que cometiese nuevos delitos, sobre esta última circunstancia deseamos puntualizar que la actuación discrecional de la policía sobre la vigilancia de los liberados ha sido suprimida en la mayoría de las legislaciones modernas, pues con todo acierto se consideró que para el buen éxito del fin que persigue la conducta del liberado, la institución cumple su obra en forma más eficaz.

Al introducirse la LIBERTAD CONDICIONAL en Islandia, dice Franz Von Lizst, se incluye un período anterior al otorgamiento de TICKETS OF LEAVE (Libertad Condicional), que era la residencia en un establecimiento intermedio (INTERMEDIATE PRISION), dónde se permitía al recluso comunicarse más libremente con el mundo exterior.

Como cabe observar las huellas de esta institución liberadora, se marcan especialmente en el derecho inglés e irlandés, estando siempre a la forma de como se cumple la pena, es decir como corolario de la misma, se ha apreciado a través del análisis de distintas instituciones intermedias que aún hoy día preocupan esencialmente a las ciencias penológicas.

También se ha notado el deseo de encontrar algún vestigio de la LIBERTAD CONDICIONAL, en otros actos que otorgaban Libertades previsorias, como son la Gracia y el Indulto, que lo único que tienen en común con la institución que estudiamos, es en lo que se refiere a los antecedentes de la conducta observadas por el beneficiario, ya que por el carácter y el otorgamiento que se hace, son completamente distintos a la LIBERTAD PREPARATORIA, por ello cuando a través de la evolución institucional y política, se van perfeccionando los poderes del Estado otorgando a cada uno la función específica de su mandato, con ello vemos que se aclaran los fundamentos que deben presidir a la LIBERTAD CONDICIONAL, lo que debe considerarse por motivos que ya más adelante trataré como un verdadero derecho que adquiere el interno.

Al hacer un resumen de los antecedentes históricos en homenaje a los sufrimientos e iniquidades que debían sufrir con el trabajo que se realizaba en Australia

a los primeros beneficiarios de esta institución liberado--
ra. Ahí está precisamente el peligro y el motivo principal
por el cual no debe dejar, que su otorgamiento sea una fa--
cultad exclusiva de la autoridad judicial, ni tampoco el --
considerarla en su naturaleza como una GRACIA.

Esbozada en estos términos, los antecedentes--
históricos de la Institución que analizamos, deseo señalar
que la misma va tomando cuerpo con resultados benéficos que
la misma produce y porque coincide con el verdadero sentido
humano y social de la aplicación de la pena y el régimen -
carcelario.

" De ahí precisamente que corresponda estudiar,
aún que sea a grandes rasgos, la trayectoria sufrida en la
doctrina de la pena, para referirse luego a las distintas -
circunstancias que han contribuido con el tiempo a formar -
el verdadero criterio dentro de la doctrina y la legisla--
ción, acerca de la función social que desempeña el derecho
penal. También corresponde referirse a los distintos regí--
menes carcelarios para así formarse un criterio jurídico co
mo lo expresa Dorado Montero en la Patología Pedagógica o -
Penalógica Correccional" (23).

Una vez estudiado someramente el origen de la
LIBERTAD PREPARATORIA O LIBERTAD CONDICIONAL, es convenien--
te mencionar las características más importantes de la ins--
titución en las diversas legislaciones; la libertad prepara--
toria o condicional fue adoptada en Inglaterra en 1872, en
Francia en 1855, en Portugal en 1861, en México y Alemania
en 1872, en Estados Unidos de Norteamérica en 1888, en Espa--
ña en 1914, etc. Ahora mencionaré las características más

(23) DAIEN SAMUEL.
OBRA CITADA. PÁGS. 44 A 49.

importantes de la institución en tres legislaciones. Inglaterra, Francia y España; que desde mi punto de vista tuvieron mayor trascendencia en la legislación mexicana, la cual ya estudié en la primera parte de éste capítulo.

LA LIBERTAD CONDICIONAL EN INGLATERRA

Esta Libertad recibe el nombre de TICKET OF LEAVE o sea boleta de permiso, como ya lo dije anteriormente, aplicando por vez primera en la Colonia Penal Británica de Australia por el Capitán Alexander Macconichie, este sistema tenía por objeto la preparación de los delincuentes para el regreso a la sociedad, para ello, tenían que pasar a través de varios grados o períodos de prueba, esto, sin que se estableciera una sentencia definitiva, el paso de un grado a otro implicaba aumento de obligaciones, pero también - de beneficios para los condenados, esto duraba hasta la liberación del prisionero, bajo ciertas condiciones, mismas - que su incumplimiento traería aparejada la revocación de la libertad. Los grados por donde pasaba el prisionero eran:

- I.- Encarcelación estricta sin comunicación.
- II.- Trabajo sobre la administración de cuadrillas de prisioneros.
- III.- Libertad dentro de una área limitada.
- IV.- Boleta de permiso (LIBERTAD CONDICIONAL) como resultado del perdón con ciertas condiciones y de carác-
ter revocable.
- V.- Libertad definitiva y sin restricciones.

Este sistema consiste en preparar al prisionero para volverlo regenerado al seno de la sociedad, en él mismo se establecían tres períodos en la duración de su pena.

En el primer período, se establecía una completa separación individual, puede trabajar si lo desea, esta separación celular puede cesar si se observa buena conducta y arrepentimiento en el condenado.

En el segundo período, es sometido a trabajo común, así como también, las comidas, paseos y descansos, - en éste se le somete a diversas pruebas, si las pasa se le entregan notas escritas, por su buen trabajo o buena conducta.

En el tercer período, cuando ha obtenido el número de notas suficientes, el preso es puesto en libertad relativa.

Este sistema fue copiado por Sir Walter Crofton, quien tenía a su cargo el sistema penal graduado en las prisiones de Irlanda. Este sistema se le conoce también como Sistema Progresivo, en vista de los períodos por los que pasaba el prisionero y en función del grado de arrepentimiento y buena conducta que mostraba el mismo.

LA LIBERTAD CONDICIONAL EN FRANCIA

La libertad condicional en Francia, tiene su origen en las ideas del Señor Consejero BONNEVILLE DE MARSANGRY, las cuales fueron expuestas en su libro "Ensayo sobre las instituciones complementarias del régimen penitenciario" publicado en 1847. Se consagró legislativamente en la ley del 5 de agosto de 1850 para los detenidos jóvenes, posteriormente en la ley del 14 de agosto de 1885, se estableció la libertad condicional para todos los establecimientos penitenciarios.

Esta libertad se establece en Francia, con carácter revocable en caso de mala conducta, se otorga tanto a los delincuentes primarios como a los reincidentes, se utiliza en todo tipo de penas privativas de libertad, es necesaria la buena conducta del preso en la prisión. Es otorgada por el Ministro de Justicia.

Esta libertad contiene además de datos de identificación, ciertas condiciones para su concesión, que son:

- I. Dar aviso a la autoridad de los cambios de residencia.
- II. Prohibición de ir a determinados lugares.
- III. Justificar medios honorables de subsistencia.

Por otro lado, se complementa su aplicación con la labor de un patronato, implementado por la ley de 1885 y establecido en sus Artículos 7 y 8, cuya obligación

es de carácter moral y de asistencia, pero no material. - Las obras de dicho patronato han sido realizadas después de 1813, existiendo una unión de sociedades de patronatos que tienen sus oficinas centrales en París, éste es auspiciado por instituciones públicas y privadas.

LA LIBERTAD CONDICIONAL EN ESPAÑA

Esta libertad fue consagrada en España por la ley del 24 de junio de 1914, hoy en la actualidad son aplicables para su concesión adjetivamente los preceptos de la misma ley, el código penal de 1932 establece lo siguiente:

- I. Libertad para los penados a más de un año de prisión- que se encuentren en el último período de su condena.
- II. Que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta.
- III. Que se hagan acreedores a la misma por pruebas de su intachable conducta.
- IV. Que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos.

Por otro lado, establece que el período de la libertad condicional durará todo el tiempo que el liberado le falta por cumplir su condena y establece que: La reincidencia o reiteración en el delito, llevarán aparejadas la pérdida de la libertad y del tiempo pasado en libertad.

Implementa una innovación por decreto del 22-

de marzo de 1932, en el cual establece en su Artículo 1., - "Que los sentenciados por el Tribunal de Justicia que duran te la extinción de su condena en los establecimientos penitenciarios, cumplan la edad de sesenta años, habiendo dado muestras de intachable conducta y ofreciendo pruebas de - - hacer vida honrada en libertad condicional, cualquiera que sea el período de tratamiento en que se encuentren, y el tiempo que lleven extinguiendo su pena, serán propuestos pa ra la concesión del beneficio de la libertad condicional".

La autoridad que otorga o niega la libertad - condicional es el Ministro de Gracia y Justicia. Para el - trámite de ella es creada en cada capital de provincia, se - gún la ley de 1914, una comisión denominada "COMISION DE LI BERTAD CONDICIONAL". Estas comisiones harán todos los trá - mites cada año para las propuestas de la libertad condicional, las referidas propuestas se llevarán al Ministro de - Gracia y Justicia para que una comisión asesora lo estudie y seleccione los expedientes en que aparezca más mérito y - proponga al Ministro los penados acreedores a disfrutar de la libertad condicional, por otro lado, las comisiones ya - mencionadas deberán proteger al recluso e incluso buscarle colocación cuando salga del establecimiento penitenciario.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA LIBERTAD EN LO GENERAL

Para definir a la libertad en su más amplia - concepción requiere de un profundo estudio, uno de los objetivos a analizar en el presente capítulo es el análisis de una de las garantías constitucionales de mayor importancia, ya que así puede dar cabida al estudio de los elementos subjetivos y objetivos que la misma consagra. Por lo que, es menester en el presente estudio hacer referencia a la concepción de la libertad social, la cual cimienta las bases, - que de una y otra forma asegura los fines de los ideales - plasmados en ésta garantía, que salvaguarda el orden y armonía en toda sociedad históricamente determinada.

El ideal supremo de la libertad consiste en - poder ser y hacer sin causar daño o molestia a nuestros semejantes, éste es el verdadero concepto de la libertad, pero no podemos, ni hemos podido lograrlo, debido a nuestra - imperfección y a la imperfección del modus vivendi del ser humano en sociedad, debido a ello recurrimos a normas que - puedan de una u otra forma tratar de reglamentarla, tratando de llegar a la armonía social en beneficio de la propia sociedad, por consiguiente y en función de lo analizado - - arriba, la libertad absoluta no existe ni puede existir, de cir lo contrario sería concebir a un ser humano perfecto y la perfección es imposible alcanzarla, al menos en la época contemporánea.

La forma de concebir desde el punto de vista - filosófico los ideales supremos de la libertad, se encuentran plasmados en normas de carácter jurídico, de esto se -

deriva, que el derecho es la materia que por su trascendencia es importante en el ámbito regulador de la garantía aducida, siendo el derecho la única forma en donde puede contemplarse la regulación jurídica de ésta garantía en su más acertada concepción y ya que el hombre por naturaleza es un ser eminentemente social, para que éste realice sus objetivos y fines trazados, es necesario vivir en armonía por lo cual la misma sólo puede realizarse a través de un ordenamiento jurídico, que de alguna forma consagre los postulados más relevantes que consagra el concepto LIBERTAD.

"El Lic. Ignacio Burgoa Orihuela concibe a la libertad, como una potestad o facultad propia de la persona humana, para elegir fines y medios vitales, donde se des- - prenden dos aspectos importantes.

PRIMERO. La escogitación de objetivos vitales y de conductas para su realización puede tener lugar in mediatamente, esto es, solo en el intelecto de la persona, - sin trascendencia objetiva, en este caso la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicológica, - ajena al campo del derecho.

En SEGUNDO lugar, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el - logro de su bienestar social, sino que procura darles objetividad externándolos a la realidad, surge la LIBERTAD SO- CIAL, o sea la potestad que tiene la persona de poner en - práctica trascendentamente, tanto las conductas como los fines que se ha forjado. Esa libertad social por ende no se contrae al campo de la inmanencia del sujeto, sino que tragciende a la realidad, traducida en aquélla facultad que - tiene la persona humana de objetivizar sus fines vitales, - mediante la práctica real de los medios idóneos para tal -

efecto, esta es la libertad que interesa fundamentalmente - al derecho, ya que la otra, es decir la subjetiva o psicológica, se relega al fuero íntimo del intelecto de la conciencia indiferente en sí misma a la regulación jurídica.

La libertad social que es la única que vamos a tomar en cuenta, se traduce pues, en una potestad genérica de actuar real y trascendentemente de la persona humana, actuación que implica en síntesis la consecución objetiva - de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención. De esto se desprende que el ámbito de la libertad social, puede ser genérica o específica, aclarando que las libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica del individuo, o sea modos o maneras específicas de actuar en la sociedad.

La libertad social, traducida en la potestad del sujeto para realizar sus fines vitales mediante el juego de los medios idóneos por él, seleccionados, los cuales, determinan su actuación objetiva, no es absoluta, esto es, no está exenta de restricciones o limitaciones. Estas tienen su razón de ser en la vida social misma. En efecto la comunicación humana sería un caos si no existiera un principio de orden, si a cada miembro de la sociedad le fuera dable actuar en forma ilimitada, la vida social se destruiría en virtud de la constante violencia que surgiría entre dos o más sujetos, en la pretensión de hacer valer sus intereses propios sobre los demás, bajo el deseo de tener primacía sobre sus semejantes, el individuo aniquilaría el régimen de convivencia. Este, por tal motivo debe implicar limitaciones a la actividad de sus componentes, el principio de orden sobre el que se basa la sociedad, toda convivencia humana implica necesariamente limitaciones a la actividad - objetiva del sujeto, por consiguiente está impedido para desarrollar cualquier acto que engendre conflictos dentro de

de la vida social, las limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonía sociales a la actividad de cada quien, se establecen mediante el derecho, el cual por ésta causa se convierte en la condición SINE QUA NON de toda la sociedad humana, ésta implica en primer lugar la índole inminentemente sociable del ser humano y en segundo lugar la imprescindible necesidad de un orden jurídico, sea consuetudinario o legal, para que una sociedad exista y subsista."

(24)

Es por ello, que el orden jurídico es el factor que fija las limitaciones a la libertad social del hombre desde el punto de vista doctológico. Por otro lado, - no hay que perder de vista que en la realidad histórica no faltan ni han faltado casos en que aquellos no sean impuestos jurídicamente, sino por la voluntad autocrática del gobernante. Hablar de ella, implica hablar de intereses de carácter particular, cuando la libertad individual no dañaba el interés general, estatal o social, donde el Estado anteponía el interés general al interés privado, vulnerando - subjetivamente la libertad del individuo, pero que de ninguna forma era una limitación a la libertad sino que plasmaba el principio de que se anteponía el interés general, beneficiando a la colectividad y con ello tratar de conservar la armonía y orden social.

Veamos ahora lo que el Artículo IV de la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano contemplaba, pues contemplaba en su más pura esencia una limitación de carácter subjetivo a la libertad. "La libertad consiste en hacer todo lo que no dañe a otro, de aquí que el -

(24) BURGOA IGNACIO.
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
EDITORIAL PORRUA.
DECIMOSEXTA EDICION.
MEXICO 1982. PAGS. 300 Y SIGUIENTES.

ejercicio de los derechos naturales del hombre no tenga más limitaciones que los que aseguren a los otros miembros de la sociedad, el goce de los mismos derechos, éstos límites no pueden determinarse más que por la ley". Por lo tanto la limitación que se contempla se reduce a que no se causen por su ejercicio daños a un interés privado.

Lo anteriormente dicho, se lleva al ámbito de la esfera estatal, misma que por pertenecer a la sociedad, el Estado como persona política y social, podría ser vulnerado por un desenfrenado ejercicio de la libertad, fue así como el estado con su potestad de IMPERIUM y al lado de las limitaciones ya expresadas, se planteaba que la libertad debía restringirse, en aquellos casos en que su ejercicio significara un ataque o vulneración al interés social.

El Lic. Ignacio Burgoa, ahora plantea la siguiente cuestión. ¿Cuando existe ese interés social o estatal como arteria limitativa a la libertad del individuo? , esta es una cuestión que no se puede resolver A-PRIORI, es necesario tomar en consideración para tal efecto cada caso concreto que se presente, o mejor dicho según la libertad específica de que se trate, este es el método que generalmente adoptan las constituciones en el establecimiento de las limitaciones a la libertad humana, o sea el consistente en consignar estas en relación con cada libertad específica que reconozcan, es más ni la ley fundamental ni las leyes orgánicas indican en qué casos se está en presencia del interés social, estatal, público o general. Para limitar las diversas libertades específicas, en la mayoría de las veces se concretan los ordenamientos jurídicos a mencionar simplemente el interés del Estado o de la sociedad como dique de la libertad humana, en sus distintas y correspondientes manifestaciones, por consiguiente, toca a la jurisdicción o administración establecer en cada caso concreto cuando se -

vulnera el interés social o estatal por el desarrollo de -- una determinada libertad específica.

PARA TERMINAR, IGNACIO BURGOA ACLARA: "En - síntesis, la libertad social u objetiva se revela como la - potestad consistente en realizar trascendentalmente los fi- nes que él mismo se fija por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere: Es en lo que estriba su actua- ción externa, la cual solo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras del interés social o estatal, o - sea de un interés legítimo privado ajeno". (25)

A) LA CONCEPCION DOCTRINAL DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

Para poder entender la concepción doctrinal - que más se ajuste a nuestro ordenamiento jurídico habrá que analizar la LIBERTAD PREPARATORIA, tomando en consideración los aspectos de mayor relevancia de la misma, o sea conce- birla de tal forma que se adecúe a los requisitos y a las - condiciones que consagra nuestro sistema jurídico, en fun- ción del beneficio que trae aparejado para los internos, en tendiendo el objeto de mi estudio como un DERECHO PRESTA-- BLECIDO que de una u otra forma trata de encontrar los me-- dios para llegar al fondo sistemático de uno de mis objeti- vos que será el logro de una mejor INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS, razón por la que se tratará el tema desde sus aspec- tos más relevantes y que mediante la inducción se tratará - de llegar al análisis comparativo de los elementos que la - conforman.

LA LIBERTAD PREPARATORIA O LIBERTAD CONDICIONAL, es un derecho preestablecido que permite la compurgación de una parte de la pena privativa de libertad, con determinadas reservas o restricciones que plantea nuestro ordenamiento jurídico, ello con el fin de que una vez llenados los requisitos y condiciones que establece nuestra Ley Penal vigente, los internos se vean beneficiados con este derecho, ello implica que antes de la completa compurgación de una pena privativa de libertad, a aquéllos internos a quienes por méritos posteriores se juzga plenamente readaptados al orden social, obtengan su libertad definitiva.

Es por ello que se trata de evitar lo inútil y a veces inadecuada prolongación de las penas y que según parece ya cumplieron con su objetivo, que es el de enmendar y lograr con los elementos adecuados la readaptación social del interno, pues si un interno se encuentra socialmente readaptado no sería conveniente conforme al sistema progresivo, que éste continúe sufriendo toda la sentencia que le fue impuesta por un órgano judicial, por consiguiente, el interno ya no constituye en lo sucesivo un peligro del que tenga que defenderse la sociedad y de la misma forma no hay lugar para seguir corrigiéndolo, pues ya voluntariamente se encuentra socialmente readaptado, para poder verificar la realidad de su enmienda es preciso una prueba de su vida futura en libertad, misma que como lo consagra el Artículo 86 del Código Penal vigente, es de naturaleza revocable, de bido principalmente a ello es por lo que el interno que regna ciertos requisitos que el Artículo 84 establece y cumpla con ciertas condiciones que en el mismo ordenamiento se estipulan, le sea otorgado el beneficio de la LIBERTAD PREPARATORIA, institución que no es una libertad absoluta, sino condicionada a ciertos requisitos que el interno tiene que cumplir para tener derecho al beneficio de ésta institución.

En los establecimientos carcelarios es obligatorio observar buena conducta o fingirla, la vigilancia y temor a la represión son constantes y las ocasiones que se presentan para la comisión de un delito son pocas, y de la misma forma el interno sabe bien que se acarrearía problemas en el propio establecimiento; esto redundaría en la efectiva - readaptación social del mismo, se ha dicho doctrinalmente - conforme a la experiencia que provienen de los establecimien- tos carcelarios, que cualquier interno es bueno, aunque sea por conveniencia; para el caso de nuestro estudio, es en la vida en libertad donde aumentan las posibilidades de delin- quir y las tentaciones para separarse del camino del bien - son óptimas, es la causa fundamental por lo que debe quedar condicionada su libertad definitiva, pues con ello se logra- ría de una forma subjetiva la readaptación social del inter- no, pues ello sería un aliciente para saber quién efectiva- mente está socialmente readaptado a la sociedad y quién por interés particular fingiendo muestra una conducta falsa para lograr su objetivo, con esto se verá quién realmente merece que se le otorgue una libertad definitiva y quién debido a - su proceder deberá compurgar el restante de la pena en el establecimiento que se asigne por el órgano del ejecutivo en- cargado de la ejecución de las sanciones en libertad.

La verdadera readaptación social sólo tendrá - cabida por los actos que el interno exteriorice, a favor o - en contra de la sociedad y por ende en pro o en contra de su libertad individual, es por eso que la LIBERTAD PREPARATORIA, en comunión con la RETENCION son instituciones para benefi- cio de los internos que siguen el penitenciarismo moderno, - para la implantación del sistema de la SENTENCIA INDETERMINA DA, pues en función de su mayor o menor readaptación social o de su mayor o menor índice de peligrosidad, se determine el tiempo que un interno ha de permanecer dentro de un esta- blecimiento penal, lo cual es un postulado ideal a seguir -

dentro de las nuevas teorías del derecho penitenciario.

Analizando los puntos anteriores, daremos ahora algunos conceptos de la institución estudiada misma que en el medio jurídico se le conoce como LIBERTAD CONDICIONAL o LIBERTAD PREPARATORIA, de conformidad con el criterio doctrinal de algunos estudiosos de la ciencia del derecho.

El Maestro argentino Samuel Daíen, en su obra "El Régimen Jurídico y Social de la Libertad Condicional", nos dice: "La LIBERTAD CONDICIONAL, es un derecho revocable que adquiere el penado, por medio del cual una vez cumplidos los requisitos exigidos por la ley, determinando el tiempo de su condena y estimada su readaptación en base a la conducta observada por parte de los informes técnicos, pueda cumplir en libertad el tiempo final de la pena impuesta".

Por otro lado, el Maestro español Eugenio Cuello Calón, en su libro "LA MODERNA PENOLOGIA", nos explica que: "La libertad condicional, constituye por si misma un excelente medio de reforma, pues hace ver al recluso la conveniencia de entrar por el camino de la enmienda para obtener una reducción de la pena impuesta".

El Maestro mexicano Rafael de Píña, en su obra "EL CODIGO PENAL ANOTADO", nos dice: "La libertad preparatoria es una gracia reservada a los delincuentes prima-

rios que hayan sido condenados a sanción privativa de libertad por más de dos años, como premio a una buena conducta - en su reclusión, siempre que hayan cumplido los dos tercios de su condena".

La enciclopedia jurídica OMEBA en su tomo - - XVIII, nos dice: "La libertad condicional es el beneficio de abandonar las prisiones de que pueden gozar los reclusos en algunos casos".

"La libertad preparatoria. Es la que se concede al condenado que hubiere cumplido con una parte de su condena, según la proporción del tiempo que establezca la ley".

Transcritos los conceptos acerca de la institución que estudio en el presente trabajo, ahora me corresponde dar un concepto acerca de la libertad preparatoria, - pues como ya lo indiqué en el presente capítulo, desde mi - punto de vista es la denominación más acertada.

Para el sustentador del presente trabajo, la LIBERTAD PREPARATORIA es. Un derecho revocable que adquiere un interno por haber reunido ciertos requisitos y cumplir ciertas condiciones que la ley señala, dando muestras de arrepentimiento y haber demostrado una readaptación social.

El Lic. JOSE ANGEL CENICEROS, quien fue uno - de los redactores del Código Penal de 1931 escribe: "La Libertad preparatoria, enseñaba el maestro Macedo, es una medida de transición entre el estado de libertad y la prisión

y al mismo tiempo forma parte del sistema fundamental del -
Código en lo relativo a la prisión".

Retomando lo anterior, cabe aclarar que es -
cierto que es un beneficio a favor del sentenciado, pero -
puede alcanzarse, solo llenando los requisitos y las condi-
ciones que la ley exige, así se convierte ^{en} un derecho pre-
establecido, donde el interno que reúne los requisitos y -
las condiciones que la ley señala y que se encuentran plas-
mados en el Artículo 84 del Código Penal, y previo el infor-
me a que se refiere el Artículo 583 del Código de Procedi-
mientos Penales, se convierte en un derecho que tiene todo
interno en ciertos casos, por lo que con ello no es un acto
que dependa de la voluntad del que la concede, sino de la -
voluntad conciente del interno mismo y es así como la liber-
tad preparatoria se convierte en un derecho para el que la
pide INTERNO y un deber para el que la otorga PODER EJECUTI-
VO.

Si ésta dependiera solo de la voluntad del -
funcionario, el conceder o negar la LIBERTAD PREPARATORIA, -
entonces si sería una GRACIA y siendo una gracia, no podría
ser fundamento en un sistema penitenciario, científico y -
progresivo, y por consiguiente dentro del sistema carcela-
rio mexicano, debido a ello, considero que es un DERECHO -
PREESTABLECIDO en favor del interno en ciertos casos.

De ello, se desprende que siendo un derecho -
preestablecido en favor del interno, será y así lo contem-
plaba Don Antonio Martínez de Castro, en su exposición de -
motivos una Libertad Previa o Preparatoria, para tener dere-
cho a una libertad definitiva, criterios que siguieron los
proyectos de 1912, 1929 y 1931.

B) DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN LO PARTICULAR.

Una vez analizados los fundamentos esenciales de la libertad, los conceptos de mayor significación en - - nuestro medio jurídico, los antecedentes más remotos de - - nuestra institución, la forma la regulación jurídica en - - nuestras legislaciones pretéritas, los ordenamientos reglamentarios pretéritos también, los diversos elementos que la conforman y la conformaron. Vamos ahora a analizar la regulación vigente de nuestra institución. La institución constituye uno de los logros de mayor trascendencia para la reglamentación penitenciaria, pues constituye uno de los pilares para garantizar la efectiva readaptación integral en - los internos, en todo medio penitenciario que presente los rasgos característicos de los sistemas progresivos y técnicos en materia penitenciaria, mismos que garantizan de una manera objetiva la efectiva readaptación social.

Para entender la libertad preparatoria en su ámbito estrictamente particular habrá que analizarlo a la luz de nuestra legislación vigente, pues es el único medio que garantiza de una forma más eficaz el estudio jurídico de nuestra institución, vamos a transcribir literalmente lo que contempla el Artículo 84 del Código Penal vigente.

ARTICULO 84.- "Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el - Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos - intencionales o la mitad de la misma, en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecu--

ción de su sentencia.

- II. Que el exámen de su personalidad se presuma que está socialmente adaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o en su caso, no residir en lugar determinado e informe a la autoridad de los cambios de domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionar trabajo en el lugar que se le fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios de subsistencia.
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar -

sobre su conducta, presentándolo siempre que para -
ello fuere requerido". (26)

"La libertad preparatoria cabe, llenados los requisitos y condiciones del Artículo transcrito, siempre que la prisión impuesta por sentencia ejecutoria se hubiere cumplido en sus tres quintas partes, si se trata de delitos intencionales o en la mitad de la misma prisión en el caso de delitos imprudenciales, ello porque solo con esas condiciones se supone que en los reglamentos carcelarios hayan podido operar la reeducación del recluso, siendo hasta de dos años la pena de prisión y cabe, en su caso la CONDENACIONAL (VID. ART. 90 DEL C.P.). Una observación. Si ya contamos con una ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, que es del 8 de febrero de 1971, porqué el Artículo que comentamos que es del 16 de febrero de 1971, se habla de condenados en vez de sentenciados, en la bondad y conveniencia del segundo término es conveniente". (27)

Habría que mencionar que en la actualidad la -
criminología moderna utiliza otro sinónimo de función del -
comentario anterior que es el de INTERNOS, concepto que des-
de mi punto de vista es el más adecuado atendiendo a la ca-
lidad que reúnen los mismos y tomando en cuenta los logros
alcanzados en materia penitenciaria, esto de acuerdo al sis-
tema implementado en los modernos sistemas penitenciarios.

(26) EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS
FEDERALES. REFORMADO POR EL DECRETO DEL 16 DE FEBRERO
DE 1971.
MEXICO 1987. PAG. 32.

(27) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.
EL CODIGO PENAL ANOTADO
EDITORIAL PORRUA.
DECIMOPRIMERA EDICION.
MEXICO 1985. PAG. 239

"Por otro lado, es importante señalar la distinción que hace el legislador entre dolo y culpa, para los efectos de la LIBERTAD PREPARATORIA, observemos que el legislador, a diferencia del tratamiento que ofrece en su Artículo 8 del Código Penal, se refiere a delitos imprudenciales sin anteponerles el reprochable calificativo de no intencionales. La solución salta a la vista, nos parece la acertada, el delincuente intencional deberá cumplir las tres quintas partes de su condena y el imprudencial la mitad, lo que no es un obstáculo para que de acuerdo con la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, se realice el oportuno y conveniente exámen de la personalidad. Por otra parte, no podía ser de otra manera: El espíritu de la LIBERTAD PREPARATORIA, debe referir con la efectividad del dolo y de la culpa como índices reveladores de la peligrosidad y de los móviles de la conducta". (28)

"El requisito de la buena conducta está acorde con la nueva ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social del sentenciado, pues un sistema efectivo de esa readaptación es la buena conducta. Sin embargo, cabe recordar que la ley anterior, a propósito de la buena conducta, la circunscribía a la observancia regular de los reglamentos carcelarios, la fracción comentada circunscribe el problema a la observación de la buena conducta durante la ejecución de la sentencia. ¿a qué buena conducta se refiere el legislador?". (29).

(28) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.
OBRA CITADA. PAG. 239.

(29) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.
OBRA CITADA. PAG. 240.

Una vez que se ha reflexionado con los puntos antes expuestos, transcribiré una ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Diario Oficial de la Federación, en su informe de 1943, página 52.

LIBERTAD PREPARATORIA. Fundandose el beneficio de la Libertad Preparatoria en la presunción de enmienda o corrección del sentenciado a quien en esa forma, se estimula dejándosele de aplicar, por innecesaria una sanción - cuyo fin primordial, readaptación se estima satisfecha, LA MISMA ES PROCEDENTE, CON LA SOLA DEMOSTRACION OBJETIVA, DE LA BUENA CONDUCTA DEL REO QUE SUPONE EL DOMINIO POR EL MISMO DE LA PASION QUE LO INDUJO A DELINQUIR Y CON LA EXISTENCIA DE HECHOS POSITIVOS QUE DEMUESTREN SU PROPOSITO DE ENMIENDA". Junio de 1943.

Es evidente que la interrogante a simple vista no diga nada pero al analizarla desde el punto de vista jurídico encontramos que la buena conducta será observada - durante su reclusión debido esencialmente a que la buena - conducta en ejecución de sentencia conduce a una reclusión, que es la materia de mi objeto de estudio al analizar el - presente requisito.

"El requisito sobre el exámen de la personalidad del interno no puede sustraerse al imperativo de los artículos 51 y 52 del Código Penal, sobre el arbitrio judicial para fijar las bases para la pena y los datos individuales y sociales del sujeto, así como circunstanciales del hecho, reguladores del arbitrio judicial. Es decir, sobre individualización y arbitrio. Si las sanciones se aplicaran teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución (del delito) y las particulares del delincuente, resultaba incongruente, hasta la reforma del 71, que frente a

la importancia de recibir el beneficio de la libertad preparatoria, el sentenciado no se le hiciera un exámen específico de personalidad, los Artículos 51 y 52 del Código Penal - le ofrecen al juzgador, si bien los aplica, la oportunidad de saber las causas de la desadaptación social del delincuente, o sea porque delinquirió.

Al abrir las puertas de la libertad preparatoria, lógicamente se tenía que proceder con igual método. - Pero ésta forma enlaza los artículos 51 y 52 con la fracción II del Artículo 84, de tal manera que el exámen de la personalidad del sentenciado deberá cotejarse con el anterior que se hizo del delincuente, de su medio social y su conducta. En otras palabras, los informes que el juzgador ha obtenido en acatamiento de los Artículos 51 y 52 se enlazan y deben enlazarse, en el exámen de la personalidad del sentenciado, para ofrecer un cuadro más completo de los antecedentes, causas y consecuencias. Así la Libertad Preparatoria, que redime de la privación de la libertad, se vincula con las motivaciones por las que se sentenció. La readaptación social, en estos términos, abre un círculo que vuelve a cerrarse en beneficio del ser humano". (30)

"Nada impide, por otra parte -dice- García Ramírez, la afectación de cierta parte del ingreso a la readaptación del daño causado, afectación expresamente aceptada por el reo como condición para el disfrute de la libertad". (p. 21 Opus cit. nota núm. 179). (31).

(30) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.
OBRA CITADA. PAG. 241.

(31) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.
OBRA CITADA. PAG. 241.

Analizados los requisitos que de una forma general que complementa la garantía aducida y explicados de una forma doctrinal por juristas de reconocido prestigio, - quiero marcar el antecedente que desde mi punto de vista jurídico deberá ser considerado en el futuro, como un cuarto requisito para la obtención de esta garantía preestablecida a que tienen derecho todos los internos que reúnan los anteriores requisitos y esta es:

Que los internos se sometan al sistema de ingrucción que se imparta en los establecimientos carcelarios de acuerdo con lo que establezcan las autoridades educati--vas, en función de los planes y programas que se adecuen en todo tipo de internos. Sobre los motivos y las razones que me impulsan a tomar tal determinación, los analizaré en su oportunidad, debido fundamentalmente a la importancia que - desde mi punto de vista tiene tal requisito y su trascendenucia, lo cual implica en función de su otorgamiento un adel--lanto en materia de readaptación social para los internos - que demuestren su regeneración a la sociedad que en alguna ocasión se vieron envueltos en la comisión de una conducta que lesionó intereses privados o sociales, que conlleven a una u otra forma al logro de una readaptación social, fundada en los principios de carácter constitucional, pues la --educación que es una garantía individual consagrada en el - Artículo tercero del mismo ordenamiento y que pueda ofrecer se a los internos, en pro de su libertad condicional particu--lar, logrado de un instinto natural que todos los seres - racionales tienen derecho a LA LIBERTAD.

C) LA LIBERTAD PREPARATORIA Y LA CONDENA CONDICIONAL.

En los siguientes temas analizaré comparativamente, la institución que hoy ocupa mi tiempo para su estudio, con otras instituciones liberadoras afines, marcadas en la ley penal, y que desde mi punto de vista son las de mayor trascendencia en el ordenamiento penal vigente y en el actual sistema penitenciario.

Una de ellas es precisamente la condena condicional, misma a la que me referiré a continuación para tener así una mejor concepción de ella y lograr un mejor entendimiento.

En la exposición de motivos del proyecto de revisión del Código Penal del Distrito Federal de 1914, DON MIGUEL S. MACEDO, exponía lo siguiente. "El principio fundamental de la condena condicional, consiste en que no se castigue desde luego al responsable del delito, sino que se fije un término para observar su conducta y si ésta es buena se corre toda responsabilidad, procediéndose a imponer o hacer efectivo el castigo, si la conducta es mala". (32)

BOULANGER sostiene la siguiente posición acerca de la Libertad Preparatoria: "Fundó su iniciativa en que hay individuos violadores de la ley, que para quienes es inútil la pena, pues se puede estar cierto que no volverán a delinquir".

(32) OFICINA IMPRESORA DE ESTAMPILLAS.
TRABAJOS DE REVISION DEL CODIGO PENAL.
 PALACIO NACIONAL TOMO IV.
 MEXICO 1914. PÁGS. 28 Y SIGUIENTES.

La Condena Condicional y la Libertad Preparatoria como instituciones liberadoras se encuentran reglamentadas sustantivamente en el libro primero del Código Penal, título cuarto que se intitula LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS títulos tres y cuarto respectivamente, cabe observar - que una y otra instituciones tienen la finalidad de atender de manera personal más a la personalidad del delincuente, - que a las circunstancias del hecho mismo, en lo referente - al logro de una mejor readaptación social del interno de la sociedad que fue transgredida, y como lo afirma SAMUEL - - DAIEN "Si bien ambas instituciones tienen cierto contacto - en lo que respecta a que representan una excepción al principio de la pena, como retribución o expiación, tomando - muy en cuenta al sujeto que ha delinquido y luego rigen al delito, no es menos verdad que se diferencian por poseer características propias y actuar a distinto tiempo".

DIFERENCIAS ENTRE AMBAS

Para saber cuales diferencias son determinantes en la concepción normativa de las instituciones, haré - alusión a los elementos intrínsecos que consagra cada institución.

PRIMERO.- La condena condicional es otorgada por la autoridad judicial, autoridad que pronuncia la sentencia en el preciso instante de dictarse ésta.

En cambio la libertad preparatoria se otorga después de haberse dictado sentencia definitiva y - es otorgada por la autoridad administrativa que designe el ejecutivo.

SEGUNDO.- Procede cuando al sentenciado se le impone una penalidad que no sea mayor de dos años de prisión en el caso de la condena condicional.

En el caso de la libertad preparatoria será otorgada a los sentenciados a pena privativa de libertad de más de dos años de prisión.

TERCERO.- La condena condicional es otorgada a los delincuentes primarios, con buenos antecedentes y que hayan cometido alguna falta o faltas leves que vulneren las leyes sustantivas.

La libertad preparatoria es concedida a todos los sentenciados, con excepción de los reincidentes y habituales y los que sufran prisión extraordinaria.

CUARTO.- En la condena condicional el estado no eroga ningún gasto de manutención.

En la libertad preparatoria el estado eroga gastos por la manutención del interno.

QUINTO.- La condena condicional pueden solicitarla indistintamente las partes (Ministerio Público o Defensa) o de oficio puede otorgarla el Juez, en el primer caso se hace la petición en las conclusiones o en cualquier momento anterior al pronunciamiento de la sentencia. En el segundo caso, aún que las partes no la soliciten el funcionario judicial tiene capacidad para otorgarla.

En el caso de la libertad preparatoria solo puede solicitarla el interno y otorgarla la autoridad administrativa.

SIXTA.- En la condena condicional el sentenciado no se encuentra privado de su libertad en la ejecución de la sentencia.

En el caso de la libertad preparatoria, el interno cumple en el establecimiento penal, una parte de su sentencia (pena privativa de libertad).

SEPTIMA.- En el caso de la condena condicional el sentenciado por lo general como es un delincuente primario es un sujeto socialmente readaptable y que de la misma forma, a criterio de la autoridad judicial, desempeñará una actividad con mayor utilidad dentro de la sociedad que teniendolo en calidad de interno en algún establecimiento penal.

En el caso de la libertad preparatoria, es necesario aplicar de una manera integral la pedagogía correctiva con la finalidad de que el interno vuelva socialmente readaptado a la comunidad que en alguna ocasión trasgredió.

D) DIFERENCIA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA Y EL INDULTO.

El indulto se encuentra tipificado en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales, como un medio extintivo de la responsabilidad penal, también respecto a sanciones privativas de libertad, impuestas en senten-

cias que sean irrevocables. El indulto extingue la sanción corporal y produce el efecto de poner al sentenciado en absoluta libertad. En nuestro sistema normativo penal contempla la regulación de dos clases de indulto, el indulto por gracia y el indulto necesario contemplado del Artículo 611 al 618 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A continuación se hará mención acerca de algunas de las analogías entre la libertad preparatoria y el indulto.

- PRIMERO.- Liberan al sentenciado de una parte de la pena privativa de libertad que le fue impuesta.
- SEGUNDO.- Las dos instituciones son aplicadas de una sentencia irrevocable.
- TERCERO.- Constituyen en derecho para el sentenciado, dependiendo de las condiciones que se presenten en el caso concreto.
- CUARTO.- Ambas se aplican a los sentenciados que son privados de su libertad mediante sentencia irrevocable.

Corresponde ahora señalar las diferencias que presentan ambas instituciones, pues de ello depende en gran medida el trato que pretendo darle al presente tema, debido fundamentalmente a las condiciones personales que amerite el caso concreto, para con ello delimitar según sea el caso la aplicación de una u otra institución.

PRIMERO.- El indulto conmuta la pena privativa de libertad en forma total o parcial, mientras que la libertad preparatoria es solo una forma de cumplir la sentencia en libertad y en la cual siempre subsiste la pena.

SEGUNDO.- El indulto cuando se resuelve sobre este incidente sea el Tribunal Superior de Justicia, en el Distrito Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito federal, se otorga para gozar de una libertad definitiva. Mientras que al otorgarse la libertad preparatoria es para gozar de una libertad pero condicionada a ciertos requisitos y obligaciones que deberá observar el interno para su concesión.

TERCERO.- El indulto no se encuentra supeditado a obligación alguna mientras que en la libertad preparatoria el liberado tiene que cumplir necesariamente con determinadas obligaciones de carácter administrativo para tener derecho a seguir gozando de su liberación condicional.

CUARTO.- El indulto, una vez obtenido su otorgamiento no está sujeta a la revocación en caso de incumplimiento de condiciones. En la libertad preparatoria el liberado al incumplir con las obligaciones que marca la ley su incumplimiento queda sujeto a la revocación de la liberación misma.

QUINTO.- Una vez concedido el indulto, la resolución se publica en el Diario Oficial de la Federación, mientras que en la libertad preparatoria no hay tal requisito.

E) OPINION PERSONAL DEL AUTOR.

Como ya lo mencioné anteriormente, es importante contemplar la forma en que se ha manifestado el otorgamiento de la libertad preparatoria en función de los temas analizados hasta el momento, considero de suma importancia el haber hecho un análisis somero acerca de la concepción de la libertad, porque el sentido que extraña el objeto de estudio del presente trabajo, está encaminado precisamente al logro de una readaptación integral del interno en aras del entender humano, en función de su grado de cultura lo cual determinará la clase de pedagogía correctiva que se debe implantar según sea el caso concreto a los internos, - que por sus características bien personales permitan de manera conciente y decidida el paso intermedio entre el estado de prisión y el de libertad, aplicando en su más pura esencia los valores más característicos de la criminología moderna, en pro de los internos, que desean reingresar readaptados socialmente a la sociedad y que de la misma forma, se sienta en la colectividad que dichas personas ya no representan ningún peligro y que les brinden la confianza que una vez se les perdió, debido fundamentalmente al escaso índice de cultura que por lo general es manifestado en las elites de los grupos humanos, que viven en calidad de internos en algún establecimiento carcelario.

Traté también en el presente capítulo de darle un énfasis de carácter doctrinal al estudio que realicé acerca de algunas instituciones liberadoras que representan un adelanto para el logro de una mejor aplicación de una sanción privativa de libertad, pues ello conlleva a la aplicación jurídica de una pena adecuada en función de las circunstancias internas y externas del interno, con ello hacer mención en términos generales de una mejor individualización de la pena, delimitando con la mayor, menor o bajo in-

dice de peligrosidad o con el mayor, menor o mínima readaptación social que presente el interno en aras de su bien propio.

Al analizar las instituciones que hice mención en el presente trabajo, me di perfectamente cuenta que además de éstas hay otras instituciones que contemplan nuestra legislación penal tanto en lo sustantivo, como en lo adjetivo, que guardan ciertas características y similitudes, pero a la vez divergencias, que vale la pena mencionar, tal es el caso de la Libertad bajo Caucción, misma que por sus características individuales representa una de las garantías constitucionales de mayor importancia en beneficio de un procesado, el motivo que me llevo a tomar como instituciones tanto a la condena condicional como al indulto, es que ambas instituciones, tanto como la libertad preparatoria son otorgadas en la última fase del proceso penal o sea en la ejecución de sentencia, de tal forma que en lo personal, me llama la atención sobre manera, la forma en que a los internos que durante su estancia en los establecimientos penales, que demuestren una readaptación tal que de entender que socialmente se encuentran readaptados de una forma integral y llamo integral, a que teniendo conciencia el interno de su situación se someta además de lo que nuestra legislación observa, a todo tipo de instrucción educativa que de conformidad con los planes y programas de estudio implementados por las autoridades educativas, se someta de manera voluntaria a estos, conllevando consigo la forma de que al tener conciencia el interno de la ayuda que se le pueda brindar, representa desde éste punto de vista, la implementación de una adecuada individualización, de una acertada sanción privativa de libertad, de la cual el único beneficiado será el interno, quien logrará mediante esto observar una readaptación tal, que la sociedad vuelva a brindarle la confianza que una vez perdió.

CAPITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA SU OBTENCION

Para determinar el procedimiento para su obtención, así como el momento en que procede éste derecho para todos los internos que se encuadren para su observancia, es necesario saber cual es la autoridad que en última instancia puede negar u otorgar dicho derecho preestablecido en nuestra legislación penal, no olvidando de manera categórica, que ello dependerá en última instancia de los estudios de personalidad que se le practiquen al interno, esto de conformidad con lo que establece el Artículo 7 de la ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social a Sentenciados, el cual a la letra dice: "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, el tratamiento se fundará en los resultados de los ESTUDIOS DE PERSONALIDAD que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente".

Se procurará iniciar el estudio de la personalidad del interno, desde que éste quedó sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad judicial de la que aquél dependa".

Analizados los puntos arriba señalados y para una mejor comprensión del capítulo enunciaré una Jurisprudencia, pues esta conllevará a una mejor comprensión del pre

sente capítulo.

LIBERTAD PREPARATORIA CORRESPONDE AL PODER -
EJECUTIVO RESOLVER SOBRE:

"La facultad de conceder o negar a los sentenciados el beneficio de la libertad preparatoria corresponde al poder ejecutivo y no al organo jurisdiccional". (33).

El fundamento legal donde se plasma quién es la autoridad encargada de ejecutar las sentencias privativas de libertad, de tratamiento preliberacionales, medidas de seguridad y demás sanciones impuestas por una autoridad judicial, está plasmada en el Artículo 77 del Código Penal vigente, 3 de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, 583 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y 540 del Código Federal de Procedimientos Penales vigentes.

El Artículo 77 establece que corresponde al poder ejecutivo la ejecución de las sanciones con consulta del organo técnico que señale la ley, el Artículo tercero de la Ley de Normas Mínimas, establece que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, será dependiente de la Secretaría de Gobernación y tendrá a su cargo la aplicación de estas normas, la diferencia radica en el Código de Procedimientos Penales, pues mientras tanto en el Código Procesal local del D. F., se establece que la autoridad que conoce acerca del otorgamiento de la libertad preparatoria es la dirección arriba señalada,

(33) S. CASTRO ZAVALETA - LUIS MUÑOZ
55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917 - 1971.
PENAL VOL. I CARDENAS EDITORES.
MEXICO 1917 - 1971. PAG. 359

Esto plasmado en su Artículo 583 del ordenamiento citado. - En cambio, en el Código Federal, en su Artículo 540 establece que el poder ejecutivo designará a la autoridad que conozca sobre dicho beneficio.

El Artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas Sobre Previsión y Readaptación Social de Sentenciados, establece: "Se creará en cada reclusorio un consejo técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de las medidas preliberacionales, concesión de la remisión parcial de la pena y de LIBERTAD PREPARATORIA.

El consejo presidido por el director del establecimiento o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y en todo caso formarán parte de él, un médico y un maestro normalista, cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el ejecutivo del estado.

EL CONSEJO INTERDISCIPLINARIO CONSULTIVO ESTA INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

- El C. Director del establecimiento carcelario.
- El Subdirector Técnico.
- El Subdirector Administrativo.
- El Jefe del Centro de Observación y Clasificación.
- El Jefe de Seguridad y de Custodia.
- El Jefe de Actividades Educativas.
- El Jefe del Servicio Médico.

El Jefe de Trabajo Social.
El Jefe de Psicología.
El Jefe de Criminología.
El Jefe de Actividades Industriales.
El Jefe de Servicios Generales.
El Jefe de Area de Inimputables.
El C. Director de la Secretaría General.
El C. Jefe de Personal.

Se llevarán a cabo consejos semanalmente, para así informar al C. Director del establecimiento, las actividades y necesidades de el propio establecimiento, también para hacer del conocimiento del C. Director de las necesidades y problemas de las diferentes áreas que forman el reclusorio.

Enrico Ferrí en su Sociología Criminal, sostiene que la libertad condicional no debe concederse sino - mediante un previo exámen físico y psicológico además de - personal del condenado y no mediante un mero exámen burocrático.

Sigue diciendo que los delincuentes natos, a los trastornos mentales, a los reincidentes, a los habituales, no debería concederse por ningún motivo los beneficios que veníamos comentando, porque todo aquél letrado que tenga experiencia penitenciaria, sabe que criminales más corrompidos y más habituales o adaptados a la vida carcelaria son los citados al principio de éste párrafo y en consecuencia nunca podrán porque así lo demuestran sus hechos, readaptarse a la vida social y creo sinceramente, que dichos reos deberán cumplir toda su condena, sin otorgarles la concesión de un beneficio penitenciario y en muchos casos - aplicar el sistema de la retención.

A) MOMENTO EN QUE PROCEDE ESTE DERECHO.

Respecto al momento en que procede este derecho preestablecido al interno que hubiere cumplido tres - - quintas partes de pena privativa de libertad, en el caso de los delitos intencionales o a la mitad de la pena privativa de libertad, en el caso de delitos imprudenciales, lo anterior previo el informe a que se refiere el Artículo 583 que establece: "Cuando algún reo que esté compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria, por haber cumplido con los requisitos que exigen los Artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes. Completando esta disposición el Artículo 584 establece: "Recibida la solicitud se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se refiere el Código Penal, igualmente se pedirá informe - pormenorizado al Director del Reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión. Esto en el fuero común.

En lo que respecta al fuero federal el Artículo 540 establece: "Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad, createner derecho a la libertad preparatoria, la solicitará al organo del poder ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañará los certificados y las demás pruebas que tuviere.

Entre tanto, el Artículo 541 del Código de Procedimientos Penales Federal, establece: "Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 84 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva del reclusorio en que el sentenciado se encuentre compurgando la condena, la cual le

berá acompañar además el dictámen que en cada caso emita el consejo técnico interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculos para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse.

Concluyendo, la libertad preparatoria tendrá como momento principal para solicitarla, de conformidad con los artículos transcritos, al término de que el interno haya cumplido fundamentalmente el tiempo señalado para su otorgamiento, tanto en los delitos intencionales como en los delitos imprudenciales, haciendo la aclaración que antes de dicho término, es inútil intentar tramitar la libertad preparatoria, aún que se reúnan los requisitos y las condiciones de que habla el Artículo 84 del Código Penal vigente.

Hasta aquí he estudiado como la libertad preparatoria en la actualidad, forma parte del sistema penitenciario, en nuestro medio jurídico penal, el sistema progresivo y técnico, tratando de concluir el presente inciso, afirmo: En nuestro país se debe adoptar un sistema más claro, preciso y humano, de la misma forma de un verdadero espíritu de servicio social, que tomando como base la rea--

daptación integral del interno, se trate de mejorar los requisitos y las condiciones plasmadas en el Artículo 84 del Código Penal, sobre todo en lo referente a la instrucción - de conformidad con la pedagogía correctiva, pues mediante ella se comprenderá que la reeducación en los internos es - factible, sobre todo cuando voluntariamente el interno, toma conciencia de que eso es lo mejor para lograr el otorgamiento de la institución materia de nuestro estudio, esto - último afirmado lo trataré con mayor abundancia en el capítulo IV, donde me propongo mejorar tal afirmación, todo lo antes dicho, servirá para que no se lancen a la calle a los verdaderos delincuentes, los cuales representan un verdadero mal a la sociedad y se queden en los establecimientos - carcelarios los verdaderamente readaptados y arrepentidos - del mal causado y que por lo mismo será muy difícil que se aparten del camino del bien.

B) LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO.

El Código Penal vigente fiel a la tendencia - de adecuar la pena del delincuente, establece la individualización de la misma, desde el punto de vista judicial-administrativo, establece en la legislación vigente, tres requisitos una vez admitida la solicitud para su otorgamiento, - esto establecido en su Artículo 84 del Código Penal vigente, mismos que a la letra dicen:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia.
- II. Que del exámen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir y.

- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño - causado, sujetándose a la forma, medidas y términos - que se le fijan para dicho objeto, si no puede cubrirlos desde luego.

Cabe señalar que en la primera parte del Artículo 84 del Código Penal se señalan además, al que hubiere cumplido las tres quintas partes de la condena si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en el caso de los delitos imprudenciales, aquí considero: Que el legislador independientemente de que el interno presente el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales en sus Artículos 583 y 584 en su ámbito local, y lo que percipían los Artículos 540 y 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, debió de considerar estos términos como requisitos para tramitar su obtención y no como un trámite administrativo, previo a que el interno reúna los requisitos señalados para tal objeto, para mí estos términos señalados en la primera parte del Artículo 84 del Código Penal vigente, son un requisito más, para la tramitación administrativa de la libertad preparatoria o también puede considerarse otro punto de vista y creo que en esto si tuvo razón el legislador, pues considero los términos señalados en la primera parte como requisitos de fondo y los requisitos enunciados en la segunda parte del mismo artículo como requisitos de forma para la tramitación administrativa de la libertad preparatoria ante la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social o ante el Organismo encargado del Poder Ejecutivo que designe la ley, tratándose del ámbito federal.

Ahora bien, considero que el interno que se encuadre en el primer párrafo del Artículo 84 vigente del Código Penal, presume de hecho un derecho establecido, como ya lo mencioné en los capítulos pasados y que los requisi-

tos enunciados en la segunda parte, dan forma para la tramitación administrativa del mismo derecho, dependiendo, en todo caso del informe que se presente ante las autoridades - que arriba se mencionaron, esto de conformidad con las restricciones que marca el propio Código Penal en su Artículo 85.

Por otro lado y para que sea considerada mi - postura respecto a los requisitos plasmados en el Artículo 84 del Código Penal, es necesario hacer ver que propongo el siguiente requisito como una adición a las anteriores, pues con ello me propongo mejorar la aplicación del ya mencionado derecho preestablecido.

IV. Que se someta a todo tipo de tratamiento de instrucción que de conformidad con los planes y programas - sean adecuados para tal objeto; buscando de manera - integral la readaptación social, consciente y voluntaria de los internos, que se encuentren sinceramente arrepentidos del mal social, causado a la sociedad misma. Dicha propuesta será ampliamente tratada en el siguiente capítulo, esto de conformidad con la legislación penal vigente.

El C. Lic. Luis Marco de Pont, en su Obra - - "El Derecho Penitenciario", dice: "La LIBERTAD CONDICIONAL es una institución por medio de la cual el condenado goza - del beneficio de una libertad anticipada al cumplimiento - efectivo de la pena, después de haber satisfecho una parte de la misma, además que el individuo se debe someter a una serie de requisitos y obligaciones y continúa diciendo, se otorga el beneficio en caso de que:

- I. Haya cumplido, parte de su condena, como son 3/5 de parte de la misma.
- II. Que de un estudio de su personalidad y de su conducta en el establecimiento se presuma fundadamente que no volverá a delinquir.
- III. Que se dé dictámen favorable del establecimiento.
- IV. Que haya reparado los daños causados o se comprometa a ello.

"La institución suele preverse en los códigos penales, cuando debiera estar en leyes de ejecución de sentencias, por cuanto se trata de una institución que permite recuperar la libertad anticipada del recluso, después de haber cumplido una parte de su condena y de haber observado determinados requisitos.

"Las investigaciones modernas han comprobado científicamente de conformidad con los resultados del sistema progresivo; científico y técnico implementado en los modernos sistemas penitenciarios, que los individuos puestos en libertad antes del cumplimiento normal de su condena, no incurrir en mayor número de reincidencia, que los que recuperan su libertad en período normal". (34)

(34) MARCO DE PONT LUIS.
EL DERECHO PENITENCIARIO.
 CARDENAS EDITORES.
 PRIMERA EDICION.
 MEXICO 1984. PAG. 685 Y SIGUIENTES.

C) OTRAS CONDICIONES QUE DEBE REUNIR EL INTERNO.

Cabe mencionar antes de intentar tratar este tema, cual es la diferencia entre REQUISITO Y CONDICION, para así determinar el alcance de una y otra concepción.

Por lo que respecta a los requisitos, serán - las condiciones necesarias que debe reunir un interno, proviene de requerir o reunir ciertas condiciones de calidad, para hacerse acreedor a determinado objetivo, en lo referente a las condiciones, será el carácter o calidad de una promesa para lograr un fin determinado, no representan lo mismo, pues mientras los requisitos son condicionados, las condiciones dependen de la calidad y el carácter que se les dé para lograr un fin específico.

Al enunciar el subtema de "OTRAS CONDICIONES- QUE DEBE REUNIR EL INTERNO", me refiero exclusivamente al - carácter con que se debe otorgar un fin determinado (LA LIBERTAD PREPARATORIA), por lo que el interno que haya cumplido con los requisitos que marca la ley para el otorgamiento de una libertad anticipada, y esto es una vez reunidos los requisitos para su tramitación administrativa, la libertad preparatoria será otorgada, siempre y cuando el interno cumpla de manera determinante con las condiciones que le son - impuestas por la autoridad administrativa, para la obtención de la institución materia de mi estudio.

Aclarado lo anterior, reproduciré textualmente lo consagrado en la tercera parte del Artículo 84 del Código Penal vigente, el cual establece:

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o en su caso, no residir en lugar determinado e informe a la autoridad de los cambios de domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, - oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviera medios propios de subsistencia.
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo que se le obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello sea requerido.

En este momento creo oportuno señalar lo que antes ya hice mención y que ahora vuelvo a reproducir para dejar bien en claro el carácter que como institución tiene la libertad preparatoria, pues de ello depende en gran medi

da que nuestras autoridades ejecutivas - administrativas to
men en cuenta para la adecuada interpretación del trabajo -
objeto de mi estudio.

El C. Lic. Miguel S. Macedo, hace un comentario complementario de nuestra institución diciendo: "Debetenerse ante todo presente que la libertad preparatoria, lo mismo que cualquier otra institución, no puede subsistir - por sí sola y aislada y menos aún rodeada de circunstancias cuyo efecto tienda a contrariarla y a esterilizarla o volverla nociva, sino que necesita de condiciones adecuadas pa
ra funcionar bien y esas condiciones han faltado totalmente y casi totalmente faltan entre nosotros, la libertad preparatoria exige:

1. Prisiones de régimen bastante duro para hacer represivas las penas y suficientemente organizadas para permitir la observación y conocimiento de cada preso, a fin de juzgar de su índole, de su conducta y de su reforma moral.
2. Juntas protectoras que sostengan moral y materialmente a los liberados, durante el tiempo inmediato posterior a su salida de la prisión y que coadyuven a su vigilancia.
3. Policía que vigile a los liberados para conocer su conducta durante la libertad preparatoria y que los reaprenda, siguiera en la mayoría de los casos, cuando cometan nuevos delitos, observen mala conducta o se sustraigan a su vigilancia.

4. Medios de identificación bastantes para que si los li
berados comparecen nuevamente ante la justicia o in-
gresan a una cárcel, no puedan ocultar su calidad". -
(35)

Mucho se ha logrado en función de los comenta-
rios realizados por el C. Lic. Macedo, pero aún falta mucho
más que lograr de acuerdo a las nuevas tendencias en fun-
ción del moderno penitenciarismo, aclarando que el objeto -
que persigue el presente trabajo es la búsqueda integral de
una readaptación social, que a través de la instrucción en
los centros penitenciarios, sea lograda en los internos, -
pues estos de una manera conciente y voluntaria busquen su
readaptación a través de la pedagogía correctiva.

D) CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA OBTENER ESTE DERECHO.

Antes de señalar lo tipificado por el Código-
Penal vigente en materia de improcedencia de este derecho -
cabe hacer los siguientes comentarios, pues con ellos se -
comprenderá de mejor manera este subtema, ya que un delito
es un hecho antijurídico, culpable, dañoso, imputable, por
consiguiente causa un daño a la sociedad misma, razón por -
la cual se niega este beneficio a internos al margen de la
ley, el mismo tendrá que negarse a todos los internos, aun-
que es determinante que así existen delitos que no represen-
tan un gran peligro social, pero en última instancia tras-
greden a la sociedad misma; esto rompería con el principio
de igualdad jurídica, misma que es una garantía constitucio-

nal.

Por otro lado, el legislador tuvo razón en cuanto a que existen determinados ilícitos que causan un daño mayor a la sociedad, pero tanto los delitos graves como los delitos leves, son actos ilícitos, pienso en última instancia que lo que motivó al legislador para determinar la procedencia o improcedencia de este derecho preestablecido, fue la mayor o menor peligrosidad del interno en función del hecho anti-social y el daño causado a la sociedad, de la conducta misma del interno.

El Código Penal vigente en su Artículo 85 marca los casos de improcedencia de este derecho preestablecido, para los internos que tengan las siguientes calidades.

ARTICULO 85.- "La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el Artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el título decimo, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del Artículo 30 o se otorgue una caución que lo garantice.

Transcrito el anterior Artículo cabe hacer acertadamente los comentarios hechos por el C. Lic. Raúl Carranca y Trujillo en su obra El Código Penal anotado. Dice el maestro: "Hoy en día cabe hablar de una grave alarma

social ante los delitos contra la salud, en materia de estupefacientes o psicotr6picos, lo que ha orillado al legislador a negar al reo de tales delitos el beneficio de la libertad preparatoria". Es estupefaciente produce estupefaci3n o sea pasivo, estupor". Se trata de una sustancia que hace perder o estimula la sensibilidad o produce alteraciones y cuyo uso no ordenado por prescripci3n m6dica, est1 severamente penado en casi todos los pa3ses. Los estupefacientes que hoy se usan en mayor escala son marihuana, el hach3s, el opio, la morfina, la hero3na y la coca3na. La hero3na que es el m1s peligroso de los derivados de la morfina, se suele aplicar en inyecciones h3podermicas y su empleo ha crecido de manera alarmante a partir de la primera guerra mundial, especialmente en Finlandia, Italia, Suecia, Nueva Zelanda y Australia. En los 3ltimos a3os se ha incrementado la lucha internacional contra toda clase de estupefacientes, siendo los m1s usados en el occidente Europeo y el norte de Africa, la marihuana, el hach3s o grifa, la hero3na, la coca3na y el recientemente descubierto L.S.D." (36).

Sigue diciendo el citado maestro: "No entendemos porque el legislador quit3 del texto vigente al condenado por robo de infante o corrupci3n de menores, la gravedad de esos delitos es indiscutible y en ellos tampoco debe proceder la libertad preparatoria. Cabe desde luego compararlos en su intensidad criminal, con los delitos contra la salud en materia de estupefacientes, as3 como con aqu3llos delitos que implican habitualidad o segunda reincidencia". Y sigue diciendo: "La grave alarma social que produjeron - en 1945 diversos robos de infantes (El de mayor publicidad lo fue el ni3o Bohigas) llevaron al 3ni- . . .

(36) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.
EL CODIGO PENAL ANOTADO.
 EDITORIAL FORRUA.
 DECIMOPRIMERA EDICION.
 MEXICO 1985. PAG. 243.

mo del Presidente Avila Camacho, la necesidad de elevar drá conianamente la sanción correspondiente a ese delito (Art.- 366 fr. V hoy fr. VI). Y así mismo de negar al reo el beneficio de la libertad preparatoria. Por ello promovió ante el Congreso la reforma del Artículo 466, fr. V (hoy es la - fr. VI) y a este se refiere el Artículo 85 antes de la re- forma de 1971". (37).

Por otro lado, el Doctor Sergio García Ramírez en su obra "El Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México", sostiene un criterio inquietante en cuanto a lo ya enunciado por el Maestro Carranca y Trujillo, dice en su - obra: "Si se niega la preparatoria al responsable de tal - ilícito, con igual o mayor título debería rehusársele al - culpable de otros delitos que aparejan gran peligro social y despiertan más acentuada alarma". (38)

Es indudable que el Doctor Sergio García Ramírez busca a través de su tesis poner de relieve lo intere-- sante de sus comentarios, pero consideró que en la actuali- dad, se tratan de buscar medios que traten de beneficiar en lo mayor posible a los internos, en función de la penología moderna, esto conllevaría a la eliminación de las penas cor- tas de prisión para delincuentes de escasa peligrosidad - y los que la ley supone corregibles mediante el empleo de - estímulos que lo conlleven a una readaptación social, lo an- terior se encuentra estipulado en el Artículo 16 de la ley de Normas Mínimas, tomando como base el trabajo, la capacita

(37) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.
OBRA CITADA. PAG. 243.

(38) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.
OBRA CITADA.. PAG. 243. Y SIGUIENTES. REF. "EL DERE-
CHO PENITENCIARIO CARCEL Y PENAS EN MEXICO".
SERGIO GARCIA RAMIREZ.
EDITORIAL PORRUA.
SEGUNDA EDICION.
MEXICO 1980.

ción para el mismo y la educación, consagrados en su Artículo 2 de la misma ley.

Por lo que respecta a la restricción marcada en la segunda parte del Artículo 85 del Código Penal vigente, misma que se refiere al título décimo del propio Código me centraré en el acertado comentario que hace en su obra - "El Código Penal Anotado", los C.C. Lics. Raúl Carranca y - Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, a este respecto dicen en su obra: "Me parece que esta restricción para obtener la - libertad preparatoria peca de parcialidad, es decir se contrae exclusivamente al aspecto económico o patrimonial; - siendo que el índice de peligrosidad y culpabilidad, en el caso es mucho más profundo que los datos pecuniarios. Tal parece que el legislador centró su atención; en lo que atañe a los delitos comprendidos en el título décimo, en el daño meramente formal que se causa con el ilícito; olvidando, a mi juicio lo que hay de gravedad en esa clase de conductas. Yo le daría más importancia, sin desprecio del valor económico, a la indemnización del daño moral causado a la - víctima y a la nación". (39)

E) OPINION PERSONAL DEL AUTOR.

He analizado hasta este punto, los requisitos, las condiciones, las restricciones y algunas otras condiciones que deberá reunir el interno para hacerse acreedor a este derecho preestablecido, esto determina en última instancia el fondo jurídico doctrinal del trato que pretendo dar-

le a mi trabajo, ya que sin el análisis jurídico de estos elementos es contraproducente tratar de manera especial el último capítulo del presente trabajo. Esto es importante, conociendo de mis limitaciones y con mi poca experiencia como Abogado litigante, me jacto de haberle dado a cada comentario personal el trato que requería este estudio, ello es el resultado además de las investigaciones y bibliografías consultadas para el objeto que persigo en el presente trabajo; pero precisamente y conociendo de mi limitada experiencia en el campo del penitenciarismo moderno, espero haber cumplido adecuadamente.

Al analizar el subtema de mi tercer capítulo-intitulado del PROCEDIMIENTO PARA SU OBTENCION, hago referencia primeramente a quien es la autoridad que le corresponde otorgar o negar este derecho preestablecido, ello con el objeto de dejar bien claro el carácter administrativo y no judicial de la ejecución de las penas privativas de libertad, además lo fundamento con una jurisprudencia, misma que enuncia que le compete al ejecutivo y no a la autoridad judicial la resolución sobre el otorgamiento de la institución materia de mi estudio. Con ello trato de darle un preambulo doctrinal haciendo mención a la vez, de lo establecido en la ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social a sentenciados, misma que en su Artículo 7 enuncia, que el tratamiento en libertad deberá estar fundado en los estudios de personalidad que se le practiquen al interno, esto es determinante, pues en última instancia ello determina la efectiva readaptación social, me vuelvo a reiterar en aras de la pedagogía correctiva sea lograda de manera integral en los internos. Hago a la vez mención en el propio subtema que el momento en que procede este derecho preestablecido está determinado por la legislación vigente, tanto en la primera parte del Artículo 84 del Código Penal y 583 y 584 del Código de Procedimientos Penales, en su ámbito local y 540 y 541 del mismo Código pero en materia federal. Ello desde mi punto de vista son los fundamentos legales que - -

enuncian de una manera categórica el momento en que procede dicho derecho preestablecido.

Al hablar del segundo subtema intitulado DE - LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, hago mención a dos clases de requisitos que enuncia el Código vigente los requisitos de fondo, que desde mi punto de vista son los términos señalados para su otorgamiento, que a la vez determinan el momento de su procedencia, y los cuales se señalan en la -- primera parte del Artículo 84. Y los requisitos de forma, -- contemplados en la segunda parte del mismo Artículo, en sus tres fracciones plasmadas en el Código vigente, en ello me refiero a la tramitación administrativa, como medios que -- conllevarían al interno y lo encuadrarían en el derecho preestablecido, materia de mi estudio, desde el punto de vista formal.

En el mismo subtema, hago mención de manera -- preliminar mi postura para que sea tomada en cuenta como un cuarto requisito y que una vez más reproduzco y apoyo de manera determinante, conciente de que es un medio eficaz para el logro de una readaptación integral a través de la pedagogía correctiva.

IV.- "Que se someta a la instrucción, que de conformidad -- con los planes y programas de estudio sean adecuadas -- para tal objeto, y de conformidad con la pedagogía -- correctiva".

Al analizar el tercer subtema intitulado - - "OTRAS CONDICIONES QUE DEBE REUNIR EL INTERNO", hago la diferencia doctrinal entre requisitos y condiciones, porque en el mismo hago mención de algunas de las condiciones, no para otorgar la libertad preparatoria, sino para que ésta -

funcione una vez otorgada de una forma adecuada, en función de los comentarios hechos por Don Miguel S. Macedo. Por lo que respecta a la diferencia entre requisitos y condiciones cabe aclarar, que en cuanto a la institución materia del presente estudio, los requisitos como son determinables y determinados, reúnen cierto carácter de calidad y de promesa para el cumplimiento del derecho aducido, mientras que las condiciones son de calidad, (ESTAN DETERMINADAS Y DETERMINABLES) en la legislación sustantiva, se tienen que reunir o requerir los requisitos para que se den las condiciones y no a la inversa.

En nuestro último subtema intitulado LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA OBTENER ESTE DERECHO, es un subtema sumamente muy apasionante, debido a que éste derecho preestablecido, no es de carácter general, sino que se restringe para los internos que cometen delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, a los habituales, a los que incurran en segunda reincidencia, por lo que respecta a los delitos cometidos por servidores públicos tipificados en el Código Penal en su título décimo, la libertad preparatoria no procederá cuando de conformidad con el Artículo 30 tercera fracción, el interno no repare o no garantice el daño causado, y de conformidad con lo que establece el Código Penal en materia de reparación del daño. Por otro lado y en cuanto a los casos de improcedencia de este derecho preestablecido, manifiesto mi punto de vista en cuanto al comentario sustentado por el Doctor Sergio García Ramírez en función de que si este beneficio se niega a los internos, que cometieron algún delito contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, a los habituales y a los que hubieron incurrido en segunda reincidencia, debería negarseles a todo tipo de internos, porque en última instancia cometieron alguna conducta anti-social, independientemente del daño causado o del bajo o alto índice de pigrasidad de los internos.

De la misma forma y de conformidad con el sistema progresivo y técnico que sigue nuestro medio penitenciario, la criminología moderna en unión con la penología aplicada al respecto no tendrían razón de ser, porque no alcanzarían sus propósitos, para lograr con sus medios, caminos que lleven al interno a una efectiva readaptación social, por lo tanto llevandolo al campo legal, sus objetivos carecerían de valor legal.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS JURIDICO AL RESPECTO

En el presente capítulo estudiaremos, la denominación con que en nuestro medio jurídico se le conoce a nuestra institución materia del presente estudio, así como la naturaleza jurídica de la misma, donde se analizará a la luz de nuestro ordenamiento penal el porqué desde mi punto de vista, la libertad preparatoria debe ser considerada como un derecho preestablecido, diferenciándolo de la gracia o del premio de conformidad con la legislación vigente, se tratará así mismo en este capítulo, la forma en que el juzgador individualiza la pena desde el punto de vista del órgano judicial, haciendo la comparación en cuanto a los tratamientos aplicados al interno en los centros penitenciarios, individualizando administrativamente la pena privativa de libertad, sin atacar al principio de la exacta aplicación de una penalidad. Finalmente en el presente capítulo propongo la adición de una cuarta fracción del Artículo 84 del Código Penal vigente, proposición que tiene como objetivo principal, lograr la readaptación integral del interno, a través de la pedagogía correctiva.

A) DENOMINACION Y TERMINOLOGIA JURIDICA.

En el capítulo segundo al hacer alusión a los conceptos doctrinales, propongo de acuerdo a nuestra legislación sustantiva que el término empleado en nuestra institución -

materia de este trabajo es la adecuada, agregando además y adelantandonos un poco en cuanto a la naturaleza jurídica de la misma que es en DERECHO PREESTABLECIDO, en la legislación sustantiva, con ello quiero decir un derecho previo a la tramitación administrativa, para lograr su concesión, de conformidad con lo preceptuado en la legislación adjetiva, esto es una libertad previa a la definitiva, esto ya lo decía Don Antonio Martínez de Castro en su exposición de Motivos, mismo criterio que siguen los Códigos de 1912, 1929 y 1931, pues es debido a que los proyectos de revisión y de reforma, los Códigos nunca cambiaron su concepción, de la forma en que se denominaría a la institución materia del presente trabajo, y por lo mismo fue considerada como LIBERTAD PREPARATORIA y que hasta la actualidad desde mi punto de vista es la denominación más acertada aún que en la legislación mexicana, también es conocida como "LIBERTAD CONDICIONAL".

De acuerdo a las costumbres, al tipo de gobierno y al tipo de reglamentación jurídica, la institución recibe diversas denominaciones, por ejemplo: En Italia se denomina LIBERACION CONDICIONAL; en Hungría, LIBERTAD CONDICIONAL REVOCABLE; en Estados Unidos, LIBERTAD BAJO PALABRA; GRACIA o REBAJA CONDICIONAL DE LA PENA; en Argentina, LIBERTAD CONDICIONAL y en México, LIBERTAD PREPARATORIA.

En las diversas legislaciones del mundo donde se implementa la institución materia del presente estudio, aún que cambie su denominación las legislaciones siguen en lo posible, los siguientes principios característicos de la institución:

- 1.- Coloca en las manos del interno su destino.
- 2.- Establece un paso intermedio entre el estado de prisión

y la vida en libertad de carácter condicional.

- 3.- No ataca al principio de la cosa juzgada.
- 4.- Será un medio de prueba para valorar la efectiva corrección del interno.
- 5.- Es un premio, un beneficio, una recompensa y un derecho para el interno corregido.
- 6.- Se aplica por lo general a los sentenciados a una sancción corporal por más de dos años de prisión.
- 7.- Se basan en el trabajo y la educación como medios para lograr la readaptación del interno.
- 8.- El interno deberá cumplir ciertas condiciones.

Por lo expuesto anteriormente, cabe hacer la aclaración que es un beneficio o un premio en favor del sentenciado, pero él mismo de conformidad con la legislación sustantiva vigente puede solo alcanzarse, al cumplir el interno con los requisitos y con las condiciones que se le fijen para tal objeto, al cumplimiento de las mismas se convierte en un derecho preestablecido donde el interno que cumpla con los requisitos y las condiciones especificadas en el Artículo 84 del Código sustantivo, esto previo al informe de que habla el Código de Procedimientos Penales se convierte en un derecho que tiene el interno, independiente de las restricciones que marca el Artículo 85 del propio ordenamiento sustantivo, esto depende en última instancia de la voluntad conciente del interno que pretenda lograr su readaptación a la sociedad. Dicho esto, será claro que el otorgamiento de la institución no depende del organo jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, sino de la autoridad administrativa, es aquí donde la libertad pre-

paratoria se convierte en un derecho para el que la pide, o sea el interno y un deber para el que la otorga, o sea el poder ejecutivo.

Analizado lo anterior, de que la libertad preparatoria es un derecho preestablecido, o sea previo a la tramitación administrativa (fundaré mi posición en el segundo subtema del mismo capítulo) y que la institución es un derecho previo a la reunión de determinados requisitos y condiciones; la denominación de LIBERTAD PREPARATORIA dentro de nuestro ordenamiento legal es la más adecuada aún que en los diversos ordenamientos penales en la República Mexicana es considerada como LIBERTAD PREPARATORIA o LIBERTAD CONDICIONAL.

Para efectos de nuestro estudio será denominada como LIBERTAD PREPARATORIA en virtud de que desde mi punto de vista es la denominación más adecuada y de la misma forma porque así le estoy denominando, dependiendo de la naturaleza que le da vigencia.

B) NATURALEZA JURIDICA EN RELACION CON ESTE ESTUDIO.

Analizada la forma en que llamaremos a nuestra institución materia del presente estudio, estudiaremos otro punto que es determinante en el presente trabajo y que es el relativo a la Naturaleza Jurídica de nuestra institución, esto implica desde el punto de vista legal, el conocimiento jurídico del nacimiento o fundamento que da origen a nuestra institución, aclarado lo anterior y porque en la actualidad la doctrina todavía no se pone de acuerdo acerca de cual es la naturaleza jurídica de nuestra institución, haremos de manera somera un estudio acerca de la institu-

ción, para posteriormente fundamentar mi posición de el por qué deberá ser considerado como un derecho preestablecido - en favor del interno.

Para mejorar la comprensión del presente trabajo, he creído razonable, elaborar por vía separada, cada una de las diversas opiniones vertidas sobre la naturaleza jurídica de la libertad preparatoria y así podemos afirmar que:

¿ES UNA GRACIA?. Desde que se implantó la libertad preparatoria en nuestra legislación fue considerada como una gracia. El Código Penal de 1871 en sus Artículos 98 y 100 así la preceptúan, posteriormente el Código Penal de 1929, en sus Artículos 235 y 236 seguan el mismo criterio.

Respecto al campo doctrinario varios autores-mexicanos opinan que la libertad preparatoria es una gracia, entre ellos se puede citar a Rafael de Pina, que expresa - "La libertad preparatoria es una gracia reservada a los delincuentes primarios que hayan sido condenados a sanción - privativa de libertad por más de dos años". (40)

Otro tanto sucede con Juan José González Bustamante, que menciona en su libro Principios del Derecho - Procesal Penal, "La libertad preparatoria o condicionada - constituye una concesión graciosa que se otorga a quien ha

(40) PINA RAFAEL DE.
EL CODIGO PENAL ANOTADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
 FEDERALES.
 EDITORIAL PORRUA.
 SEGUNDA EDICION.
 MEXICO 1960. PAG. 76.

sido condenado a sufrir una sanción corporal por más de dos años y ha cumplido dos tercios de la condena impuesta, observando buena conducta durante su reclusión y satisfecho - los requisitos señalados en la ley procesal". (41)

Como se desprende de las opiniones de los autores antes mencionados, que afirman que la libertad preparatoria es una gracia, se llega a la conclusión que al formular sus aseveraciones, se basaron en la forma y demás condiciones en que es concedida, en otras palabras parten del funcionamiento y no del fondo legal; en tal virtud creo de lo afirmado por Federico de Córdova, que expresa: "Los requisitos exigidos para conceder la libertad condicional, - quitan el carácter de gracia desde el momento que restringen y condicionan el acto de la concesión". Para reafirmar el argumento de que no constituye una gracia, Samuel - Daïen dice: "Que la gracia, o mejor dicho el derecho de - gracia solo la puede ejercer el jefe de estado, como resabí del carácter soberano y de acuerdo con la idea origin-- de la libre potestad".

Para finalizar y no dejar duda alguna en este aspecto, señalaré la diferencia que señala Adolfo Prins: - "La gracia es un remedio contra la imperfección de las leyes y de las condiciones humanas, extingue la pena cuando - es excesiva e injusta y da lugar a la liberación del condenado en virtud de un acto irrevocable de la soberanía", y - agrega: "La libertad condicional tiene un carácter distinto: Deja subsistir la condena con todas sus fuerzas y no - implica atentado alguno contra la decisión judicial. Es - una simple medida administrativa, con la que se sustrae pro

(41) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.
 EDITORIAL PORRUA.
 SEGUNDA EDICION.
 MEXICO 1959. PAG. 330.

visionalmente de la prisión al sentenciado, que se supone - enmendado y la enmienda del culpable, no es una consideración que puede ser influida como un elemento más entre los motivos de la gracia".

Concluyendo haré alusión a la opinión de Samuel Daien, mismo que expone: "Tampoco puede ser considerada como una gracia la libertad condicional, desde el momento en que el beneficiario continúa con la pena, ejecutándola en libertad restringida, ella no desaparece, continúa, - es decir, que solo se ha alterado el modo de cumplirla".

Dicho esto no podrá ser considerada como una gracia la libertad preparatoria, pues en última instancia - ésta depende del ejecutivo y la libertad preparatoria aún - que depende del ejecutivo no extingue la pena, sino que la condiciona.

¿ES UNA FACULTAD O BENEFICIO?. Urbano Martín opina que la libertad condicional en Chile, "Es una facultad que se le concede al penado para vivir libremente, - todo el tiempo que le falta para extinguir su condena, por haber demostrado su regeneración, mediante el buen comportamiento observado, durante su reclusión", más adelante agrega: "Es un instrumento de que puede disponer la autoridad encargada en su concesión, cuando los antecedentes del condenado hagan suponer su enmienda".

Explicados los puntos anteriores, reproduciré una ejecutoria del Semanario Judicial de la Federación. Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo - - LXXIV. Página 7303 de 1942.

LIBERTAD PREPARATORIA.- Las sanciones tienen como finalidad primordial y directa, conseguir la regeneración, enmienda y readaptación del delincuente, para que deje de constituir un peligro social, de manera que dentro de la política criminal, seguida por el Código Penal, teóricamente se admite que el cumplimiento total de la sanción, - hace posible el reingreso del reo al seno de la sociedad, - sin que reaparezca el peligro que entraña su conducta anti-jurídica; pero al mismo tiempo es posible que la enmienda y regeneración del reo se consiga antes de la extinción total de la pena, por lo que puede determinarse por la concurrencia de las situaciones previstas en el Artículo 84 del Código Penal del Distrito y entonces es inútil socialmente y carece de aplicación práctica que el reo sufra el último tercio de la sanción corporal siendo la institución de la Libertad Preparatoria, la que llega a ese resultado. AL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL COMPETE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA y para ello tiene que recurrir, a las fuentes de información que establece el Artículo 584 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito, pero cerciorarse si ha conseguido el arrepentimiento, enmienda o curación del reo, pero paralelamente se le deja en libertad, de hacer uso de otros medios que crea pertinentes para llegar al mismo fin; MAS LA LIBERTAD DE ELEGIR LOS MEDIOS DE INVESTIGACION NO PUEDE INTERPRETARSE COMO UNA FACULTAD DISCRECIONAL, SIN SUJECIÓN A NORMA ALGUNA, porque la condición a que llegue dicho departamento, debe ser fundada. LA LIBERTAD PREPARATORIA NO DEBE CONFUNDIRSE CON UNA GRACIA, PUES SI ESTA FUERE SU NATURALEZA, INÚTIL SERIA QUE LA LEY ESTABLECIERA LOS REQUISITOS QUE DEBE LLENAR EL REO PARA CONSEGUIR ESA LIBERTAD y no puede admitirse que el castigo sufrido por el reo, por haberse le remitido una botella de alcohol a la prisión, sea una infracción a los establecimientos carcelarios, puesto que se trata de un acto de tercero, que no puede perjudicarlo y la regeneración del acusado debe estudiarse a través de la conducta observada desde que sufre su condena.

¿ES UN PREMIO?. En la legislación norteamericana se consagra como un premio "Reward", en atención a la buena conducta observada, a los progresos habidos en la enseñanza y en el trabajo, como una bonificación de rebaja de sanción.

La Libertad Condicional en ningún momento debemos considerarla un premio, pero como afirma Samuel Daien "Si se analiza bien el concepto de premio, tendríamos que aceptar que él mismo podría ser como una sanción premial, - de donde se dibujaría el carácter del derecho de la institución, ya que cuando se instituye un premio, se sabe de antemano que para obtenerlo se deben realizar y cumplir determinadas condiciones y requisitos preestablecidos y una vez -- ejecutados o cumplidos lógicamente debe otorgarse el premio a la persona acreedora al mismo, porque tiene un derecho a exigirlo con base a las condiciones estipuladas.

¿ES UN DERECHO?. Uno de los fines que persigue el presente trabajo es la proposición que planteo respecto a considerar a la libertad preparatoria como un derecho preestablecido en favor del sentenciado, para fundamentar mi posición cabe aclarar que aún que el Código Penal vigente no lo contempla como un derecho, en el Artículo 84 se dan los fundamentos y estos son los requisitos que debe reunir el interno, pues en ellos se presume que su encuadramiento trae aparejado el carácter que se le dá al prestarse un derecho, consagrado en la legislación adjetiva local Artículo 583 y 541 del Código de Procedimientos Penales en su ámbito federal.

Mencionaré los fundamentos doctrinales que sirven de base para considerar a nuestra institución como un derecho: El Maestro Eduardo García Maynes en su Obra In

roducción al Estudio del Derecho, señala: "El derecho en su sentido objetivo, es el conjunto de normas, trátese de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades", sigue diciendo: "La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo". Entre las dos acepciones existe una correlación perfecta, el derecho subjetivo es una función del objetivo, "Este es la norma que permite o prohíbe aquél, el permiso derivado de la norma". El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que le imprime la conducta facultada, el sello positivo de la lícitud, para finalizar, afirma: "Los dos conceptos se implican recíprocamente; no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma". (42)

Analizando lo anterior, diré que una vez reunidos los requisitos que marca el Artículo 84 del Código sustantivo vigente, preestablece una conducta encuadrada en el mismo ordenamiento, por consiguiente, la conducta observada lo remite a una norma adjetiva, misma donde se consagra ya como un derecho, esto previo el informe que el propio ordenamiento marca, aquí la conducta esta ya plasmada en una norma (derecho objetivo), la posibilidad de encuadrarse está sujeta ya a la voluntad del interno, esto es ya una conducta permitida, dependiente del sujeto que la observa e independientemente de la generalidad e igualdad jurídica, pues esta ya quedó encuadrada en un precepto legal, y de la misma forma independiente de las restricciones que marca la propia legislación penal para la institución material del presente estudio.

(42) GARCIA MAYNES EDUARDO.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
 EDITORIAL FORNIA.
 TRIGESIMA EDICION.
 MEXICO 1979. PAGES. 36 Y 37

De lo anteriormente dicho, se desprende lo siguiente: "El derecho objetivo es una posibilidad normativa o facultad para obrar en tal o cual sentido, el ejercicio es un hecho, la realización de aquello que la norma autoriza. El derecho de libertad se funda en otro derecho (Derecho subjetivo) y consiste este, entre optar entre su ejercicio o su no ejercicio.

A continuación reproduzco dos ejecutorias emitidas por el semanario judicial de la federación, misma donde se fundamenta una vez más mi proposición.

TOMO LXXIV. Pag. 6563. "Esta libertad, esta tuida por el Artículo 84 del Código Penal del Distrito Federal, NO CONSTITUYE UNA GRACIA QUE PUEDA OTORGAR O NO, DISCRECIONALMENTE, EL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL, a los condenados a sanción privativa de libertad, por más de dos años, SINO UN DERECHO PREESTABLECIDO para todo reo sentenciado en tales condiciones y un deber para el órgano ejecutor de la respectiva pena, solo condicionada a los requisitos que señala ese precepto y que son que el solicitante - haya cumplido los dos tercios de su condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios y que se hayan recabado previamente los informes de los cuerpos consultivos a que se refiere el Código de Procedimientos Penales y es - - inexacto interpretar el Artículo 84 del Código Penal, donde dice que el acusado "podrá obtener" su libertad preparatoria, en el sentido de que tal precepto no es imperativo, sino facultativo para el Departamento de Prevención Social, pues la precitada frase quiere decir que se otorga derecho a todo reo sentenciado a prisión por más de dos años, de solicitar su libertad preparatoria, si así lo deseara, si cumple con los requisitos señalados en el propio Artículo y - previa tramitación correspondiente y en todo caso, el Departamento de Prevención Social, debe fundar debidamente los -

motivos de su negativa, para conceder la libertad preparatoria, y no simplemente negarse a hacerlo por no considerarlo pertinente". (43)

INFORME 1943. Pag. 51.- "La libertad preparatoria, instituida por el Artículo 84 del Código Penal del Distrito Federal, CONSTITUYE UN DERECHO para todo reo sentenciado a pena de más de dos años de prisión, que demuestre haber cumplido con los requisitos que dicho precepto señala y por lo tanto, no es facultad discrecional del Departamento de Prevención Social, conforme al Artículo 585 del Código de Procedimientos Penales, negar esa (la) libertad cuando el solicitante obtuvo informes favorables para ello, tanto el Ministerio Público, el Juez instructor de su proceso y el Director de la Penitenciaría y el propio Departamento no hizo ninguna investigación del reo. Debe pues en tales condiciones, concederse el amparo al quejoso contra la resolución que le negó esa clase de libertad". (44)

Concluyendo, los C.C. Lics. José Angel Ceniceros y Luis Garrido, redactores del Código Penal de 1931 afirman al respecto: "es cierto que la libertad preparatoria es un beneficio a favor del condenado, pero que puede alcanzarse solo llenando los requisitos que la ley exige y no es un acto que dependa de la voluntad del que lo concede. La libertad preparatoria se convierte en un derecho para el que la pide y un deber para quien la otorga" y agregan los mismo autores: "Si dependiera solo de la voluntad de un funcionario el conceder o negar la libertad preparatoria, -

- (43) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
 QUINTA EPOCA. No. 8087 DE 1942.
 TOMO LXXIV.
 MEXICO 1942. PAG. 6563.
- (44) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
 QUINTA EPOCA. PRIMERA SALA.
 INFORME DE 1943.
 MEXICO 1943. PAG. 51

entonces si sería una GRACIA y siendo una gracia, no podría ser base de un sistema Científico de prisión".

Dentro del marco doctrinal antes expuesto, - considero que: La libertad preparatoria representa un derecho preestablecido para quien la solicita y una obligación para quien la concede, esto dependiendo en última instancia de que el interno reúna los requisitos y cumpla con las condiciones para su concesión, es importante hacer ver que lo anterior y una vez más soy reiterativo, se logrará en base a una efectiva readaptación integral, fundada en la pedagogía correctiva que en los actuales sistemas penitenciarios, es un auxiliar para el logro de los fines que se propone el moderno penitenciarismo en aras de la correcta readaptación en beneficio de los internos.

C) LA LIBERTAD PREPARATORIA Y LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

"Va con demasiada prisa quien sostenga que la individualización es cosa del presente, el primer trozo de su esquema parte de la discriminación, entre dolo y culpa, - entre menores y mayores, entre varones y mujeres, por ejemplo, para ese primer trozo debieron suceder otros, hasta - formar una serie de figuras concéntricas, cuyo propósito total se cifre en la precisión y afinamiento. Desde el punto de vista de la política criminal, el problema fundamental - del derecho moderno en vía penal es la (inserción de la personalidad, dinámica del delincuente dentro de un sistema - objetivo y naturalmente estático de reacción legal). Consecuentemente ha cedido la dirección prevaeciente de los códigos del siglo XIX, en el sentido de considerar exclusiva-

mente el hecho delictivo y acoger la reacción retributiva - bjetiva". (45)

M. Ancel en su obra Introducción corporativa- aux codex panaux eu-roppen. en los codex penaux europens, T. L. P.P. LXV-LXVI. Recomendó, el Código Penal, deberá- hacerse eco de las transformaciones sociales y estar en armonía con ellas, hay que procurar una individualización de la justicia. A fin de que las sentencias y tratamientos - sean racionales y tengan en cuenta tanto el orden social co mo las circunstancias particulares del individuo. Informe de la Secretaría P.p. 66 IDEM. (46)

Para la adecuación de la pena, en materia de- ejecución de sentencias, tomaremos en cuenta lo postulado - por las escuelas clásicas y las escuelas modernas, su pensa miento, respecto a la INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS. La - escuela clásica, afirma que las penas deben ser de diversas clases, a fin de ser castigados los delitos con los que - - cuantitativamente y cualitativamente les correspondieran y que por ser delitos de diversa gravedad, las penas igualmen te deben serlo y al efecto deben ofrecer escalas (Carrara y Pessina).

"Consecuencia de ello fue el sistema de ate-- nuantes y agravantes, que fijaría la gravedad del delito y el de las escalas penales que adaptarían la pena a dicha - -

(45) GARCIA RAMIREZ SERGIO.
LA PRISION.
 FONDO DE CULTURA ECONOMICA. UNAM.
 PRIMERA EDICION.
 MEXICO 1975. PAGES. 60 Y 139

(46) GARCIA RAMIREZ SERGIO
 OBRA CITADA. PAGES. 139 Y 60

gravedad, la pena fue pues una acción matemática, el juez - un autómata que pronunciaba la solución.

"Las escuelas modernas por su parte toman des de luego en cuenta la gravedad del hecho objetivo, pues - cuanto más corresponde el delito a la personalidad del agente es tanto más grave (Mezger); pero el hecho objetivo no es más que el índice de la peligrosidad subjetiva. De aquí la especial consideración que debe dedicarse al individuo mismo, junto con la importancia del derecho violado por medio de su acción y de las circunstancias de ejecución (Ferrri). Tal es la solución que se establecen en los modernos Códigos". (47)

FASES DE LA INDIVIDUALIZACION.

Como se ve, sea que se tratara de relacionar pena y delito a que hoy se relacionen pena y delincuente - ha podido existir siempre una individualización de la pena, lo mismo en el antiguo derecho postulado por las escuelas - clásicas, que en las modernas.

La individualización de la pena ofrece, según Baillet, tres fases: La legal, la judicial y la administrativa.

La INDIVIDUALIZACION LEGAL. Es la que de antemano formuló la ley, es propiamente una falsa individuali

(47) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL.
EDITORIAL PORRUA.
DECIMOTERCERA EDICION.
MEXICO 1980. PAG. 819.

zación porque la ley no conoce de individuos, solo de especies llamadas delitos, su penalidad se condiciona mediante las agravantes y las atenuantes en las legislaciones que - aún las conservan; Dolo y Culpa, dolo eventual y grados de participación, principalmente; aunque en la actualidad nuevos Códigos Penales no fijan ni atenuantes ni agravantes, la ley elige la clase de pena según el delito de que se trate. Y dá a cada una márgenes que la limitan textativamente. (48)

LA INDIVIDUALIZACION JUDICIAL.- "Es la que - hace la autoridad jurisdiccional al señalar en la sentencia la pena correspondiente al infractor. Es como se comprende una fase de verdadera y no de falsa individualización, para realizarla en vista del delincuente individual, sometido a su jurisdicción y del hecho que se le incrimina aún sus circunstancias, el juez tiene la necesidad de una especial preparación y del concurso de ciertos auxilios técnicos, sin los que le es imposible penetrar al secreto de la conducta humana, que se le entrega. Esto como medidas, que han hecho posible la correcta individualización judicial, así tenemos:

"El congreso penitenciario de Londres (1925), propuso poner a disposición de los jueces cierta variedad - de penas y medidas de seguridad, especialización de tribunales (separación de los menores y comunes), preparación criminológica de los jueces (sociología, psicología y psiquiatría, etc), separación de los jueces penales y los civiles. Los jueces del Porvenir (HA ESCRITO JIMENEZ DE ASUA) serán antropólogos, psicólogos, psiquiatras, verdaderos médicos - sociales". (49)

(48) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
OBRA CITADA. PAGES. 819 Y 820.

(49) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
OBRA CITADA. PAGES. 821 Y 822.

El segundo congreso latinoamericano de criminología realizado en SANTIAGO DE CHILE, en enero de 1941, - al dar las orientaciones a que debe atender la reforma de - las legislaciones penales, CONSIDERO: Que, toda reforma de - be considerar ampliamente la personalidad del delincuente - en sus diferentes aspectos, así como los móviles de su conducta antisocial.

LA INDIVIDUALIZACION ADMINISTRATIVA. "Es la - que resulta de la ejecución mediante la individualización - judicial; ella pone en relieve la necesidad de semejante - preparación técnica por parte de los Directores de la vida del penado a lo largo de su condena, así como de los auxi--lios técnicos correspondientes. Al facilitarlos tienen los servicios de Biología criminal, anexos a las penitenciarias que funcionan modernamente en diversos países".

En cuanto a las medidas de seguridad "Communis opinio", sostiene que deben atenderse exclusivamente a la personalidad del infractor, ella es la determinante, de la naturaleza y duración - de la medida.

Respecto a las sanciones la mayor posibilidad de su individualización corresponde a su menor determinación previa legal. (50)

Una vez analizado lo anterior, reproduciré en forma textual lo perceptuado por el Código Sustantivo vigente en sus Artículos 51 y 52 fundamentos legales de la indi-

vidualización legal/judicial, esto para una mejor comprensión del tema planteado:

ARTICULO 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

En los casos de los Artículos 60 fr. VI, 61, 62, 63, 64 bis y 65 y en cualquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél, cuando se trate de prisión la pena mínima nunca será menor de tres días.

ARTICULO 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- 1º La naturaleza de la acción y omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido.
- 2º La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

- 32 Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de - las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.
- 42 Tratándose de los delitos cometidos por servidores p^ublicos, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 213 de este Código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en - la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el Juez re- - querirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la - personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, - en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

"Por otro lado, cabe señalar que el Código Penal de atenuantes y agravantes y de modo franco y definitivo permitió al Juez, no solo dar mayor o menor valor a las cir- - cunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el he- - cho, sino apreciar circunstancias nuevas que la ley no hu- - biera previsto". (51)

"En el Artículo 51 del Código Penal vigente se consagra uno de los principios básicos de nuestra moderna - ley a lo que llamamos: La individualización judicial de - las sanciones, obtenida por la potestad judicial en la se- - lección de las penas aplicables a cada delincuente, dentro del amplio marco sustantivo más o menos amplio prefijado pa - ra el legislador en cada clase de delito. Nuestro Código - Penal consagra con esto una de las máximas que postula el - Artículo 14 constitucional que es "NULLUM CRIMEN NULLA POE - NE SINE LEGE", por otro lado en cada una de las figuras de - lictuosas del libro II, va mencionando las penas aplicables conformandose con establecer su contenido mínimo y máximo a efecto de que posteriormente el juzgador, en uso de su ar - bitrio, establezca adecuación al caso concreto. En ocasio - nes el legislador estatuye una sola clase de penas para el delito, por ejemplo prisión; en otras señala varias clases conjuntas, ejemplo: prisión o multa y otras veces señala - penas alternativas a elección del juez, ejemplo: prisión o multa, en resumen en nuestro sistema, la ley se conforma - con proporcionar al juez las bases para la verdadera indivi - dualización." (52)

Resumiendo, tenemos que desde el punto de vis - ta de la individualización judicial, el juzgador tendrá ar - bitrio para poder:

- a) Sustituir sanciones de conformidad con los Artículos - 70, 71 y 72 o conmutarlas de acuerdo con los artículos 73, 74 y 75 de acuerdo con el Código sustantivo vigen - te.

- b) Otorgar la condena condicional de acuerdo con el Artículo 90 del propio Código.

Por otro lado, desde el punto de vista de la individualización administrativa el órgano ejecutor de las sanciones que de conformidad con el Artículo 77 del Código Penal vigente en el poder ejecutivo, mismo que lo hará de conformidad con el órgano técnico que señale la ley.

- a) Concederá o negará la libertad preparatoria Artículo - 84 del Código Penal.
- b) Modificar las penas según los Artículos 73 y 75 del Código Penal vigente.

Por lo que respecta al Artículo 52 del Código Penal, el maestro Francisco González de la Vega hace los siguientes comentarios: "El Código vigente, en su Artículo - 52, en sustitución del añejo catálogo de atenuantes y agravantes rígidas que transformaba a los tribunales en meros autómatas en la imposición de las penas, por ser estas el obligado resultado del balance matemático de unas y otras, se limita a prescribir moderadas disposiciones reguladoras del arbitrio. Una inteligente aplicación del precepto obliga a los juzgadores a hacer estudio completo de los datos - internos y externos de cada infractor, siendo su resultado una verdadera individualización judicial de la pena.

El Artículo 52 de nuestro Código, con pequeñas variantes, fue tomado directamente del Artículo 41 del Código Penal argentino de 1921 y corresponde al sistema general de fijación de las penas con los límites amplios entre su mínimo y su máximo, naturalmente si se confía al - -

Juez arbitrio en la elección adecuada de la penalidad para los delincuentes esto hace imprescindible una atinada selección en las designaciones judiciales y la especialización de los funcionarios penales.

"Las reglas para la aplicación de sanciones - contenidas en las cuatro fracciones del Artículo 52 relativas tanto a los datos del delincuente, como a la naturaleza de las acciones u omisiones y medios empleados y las condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión - del delito, así como los antecedentes y las condiciones personales, etc., requieren en forma efectiva el estricto cumplimiento del párrafo último del mismo precepto, que ordena al Juez tomar conocimiento directo del sujeto (delincuente) de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso". (53)

Es correcto en virtud de lo ya analizado, que en todo sistema penitenciario moderno se aplique la individualización de las sanciones tanto en su aspecto legal-judicial y administrativo, en virtud de que la ley adolece de - perfección, sobre todo en materia de ejecución de sanciones faceta que todo interno en la actualidad y de conformidad - con las modernas tendencias criminológicas, merece, porque - así lo demuestran las experiencias pasadas una mejor y más - adecuada individualización judicial, como en la individuali - zación administrativa de la efectiva readaptación del inter - no, que por medio de efectivos medios, de que se valen tanto la autoridad judicial, como la autoridad administrativa, ello en virtud de la evolución y perfeccionamiento que debe manifestar toda reglamentación jurídica en virtud del ade-- lanto cultural y social de toda sociedad, que manifieste de

manera decidida los avances que en materia penitenciaria deben observar en pro de los internos. Esto con el objeto de readaptarlos a la vida social y que en última instancia la sociedad misma luchará por lograr ese fin.

**D) NECESIDAD DE ADICIONAR UNA CUARTA
FRACCION A LOS REQUISITOS DEL ART.
84 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.**

Debido principalmente a que el presente capítulo ha sido analizado para dar pauta al presente subtema, mismo donde me propongo fundamentar mi posición, respecto a una adición que se deberá considerar para reformar nuestro Código Penal vigente en base a la institución estudiada y - como fundo tal consideración en base al logro de una readaptación integral con fundamento en la pedagogía correctiva, - creo pertinente dejar bien claros algunos conceptos, pues - sin el entendimiento de los mismos sería más problemático - entender mi postura respecto a la adición ya aducida en capítulos anteriores.

Iniciaré aclarando lo que significa según el diccionario Jurídico Mexicano el término EDUCACION: Del latín EDUCATIO, EDUCARE-EDUCERE, acción o efecto de educar, - guiar, conducir, OMIS acción, la guía o conducción que se - dá a los niños o a los jóvenes, término que posee dos acepciones. La GENERICA transmisión y aprendizaje de las técnicas culturales o de las técnicas de uso, de producción y de comportamiento, en virtud de los cuales los hombres están - en posibilidades de satisfacer necesidades, de protegerse - contra el medio ambiente, trabajar y vivir en sociedad.

LA ESPECIFICA, la cual denota dos aspectos.

- A) Transmitir simple y llanamente las técnicas de trabajo y comportamiento garantizando su inmutabilidad.
- B) Transmitir técnicas adquiridas en sociedad con el objeto de propiciar que la iniciativa del individuo perfeccione dichas técnicas de comportamiento.

Con lo anteriormente expuesto el Pedagogo Nicola Afgnamo precisa que la educación tiene como único fin la formación cultural del hombre, su maduración, el logro - de su forma completa o incompleta en sociedad.

Por otro lado, en el tercer congreso sobre -- educación para los países del tercer mundo, adoptó el concepto de educación que propuso otro gran pedagogo en el mismo de A. Kadiner, mismo que decía: "ES EL CONJUNTO de facultades tendientes a promover las facultades culturales necesarias para su desarrollo a un grupo humano, desprovisto de organización social". Retomando las anteriores consideraciones respecto a la educación, vemos que el término denota una amplia concepción que en última instancia puede ser confundida con otros términos, mismos que haré alusión.

Por otro lado, ahora analizaremos lo que nos dice Francisco Larroyo en su diccionario Porrúa de Pedagogía, respecto al término INSTRUCCION: Del latín INSTRUERE, hacinar, reunir, dicho término suele confundirse con la educación intelectual, en el fondo significa el aprendizaje el cual se adquiere mediante un camino la educación. Vemos - que el autor nos deja ver un poco más clara la dependencia del segundo término analizado respecto al primero, esto denota una vez más que el término educación denota una clara

y más amplia acepción.

Otro término que es pertinente analizar ahora en el de PEDAGOGIA y al respecto el mismo Francisco Larroyo en su misma obra señala: Que proviene del Griego PAIDOS, - niño. AGOO, conduzco, conducir, educar al niño. Aclarando el mismo autor que el término denota dependencia hacia la - Ciencia de la Educación y explica: "La PEDAGOGIA GENERAL - es el conjunto de métodos didácticos y de investigación, - así como las maneras de administrar y organizar los múlti- - ples y complejos sistemas educativos. Diferenciandola de - la PEDAGOGIA ESPECIAL, la cual determinará lo anterior pero mediante las áreas especiales de la Ciencia de la Educa- - ción.

Por otro lado y para dejar bien claro los conceptos ya analizados, comentaremos las diferencias entre - los términos comentados; por un lado y primeramente analiza- - remos las discordancias entre educación e instrucción.

La educación desarrolla facultades, la ins- - trucción nos da los conocimientos.

La educación es el fin último del ser humano, la instrucción solo es el medio para lograrlo.

La educación por lo general es otorgada en el hogar mientras que la instrucción se da en las aulas o sea en clase.

Ahora analizaremos las diferencias entre la -

educación y la pedagogía.

La educación es guiar a los niños según diversos métodos de enseñanza, mientras que la pedagogía son todos los métodos que pueden aplicarse en la educación y en la enseñanza.

La educación propone fines y fundamenta su propia filosofía, mientras que la pedagogía no los propone sino que los organiza para una mejor conducción de la enseñanza.

La educación está al nivel de la práctica en la formación de los niños. La Pedagogía por el contrario pertenece al campo teórico, al conocimiento de los métodos educativos, (no consiste en actos sino en teorías, tales como modos de concebir la educación o modos de practicarla).

Vemos que aún que los términos analizados tienen una significación similar, no representan lo mismo, aún que en última instancia son dependientes debido fundamentalmente a que la educación busca y ha buscado siempre el desarrollo integral del ser humano, fomentando el amor a la patria y a la familia, fines que en materia educativa son determinantes en toda sociedad, para el logro de una armonía integral en aras del bien colectivo.

Ahora quiero reproducir lo que el mismo Francisco Larroyo nos dice, respecto a la educación correccional, en su mismo diccionario porrúa de pedagogía: EDUCACION CORRECCIONAL.- Pedagogía Criminal. Es la educación de los delincuentes una tarea y una obligación MORAL de la

La educación correccional se concibe como el DESIDERATUM de convertir mediante la pedagogía la pena de reclusión logrando convertir al castigado privado de libertad en un ciudadano PARA LA LIBERTAD. El medio para lograrlo es habituar al recluso, al orden y al trabajo, de tal modo que sus propósitos malévolos vayan desapareciendo. En esta faena, dado - que los reclusos conllevan tareas psicosociales, cuenta mucho la PEDAGOGIA TERAPEUTICA, hoy tan desarrollada, en todo caso conviene separar a los reclusos menores de 24 años de los adultos, a su vez de los jóvenes de 18 - 24 años, a los adolescentes de 12 - 18 años.

Habrá que hacer algunas consideraciones respecto al término explicado, primeramente respecto al señalamiento de que es un obligación moral, pienso que es una -- obligación aparte de moral, jurídica pues sin ello iría en contra de lo preceptuado en el Artículo tercero de nuestra carta magna, al menos en lo que respecta a la instrucción - primaria, la cual deberá ser obligatoria, por otro lado el término que usa para dirigirse al educando, él lo llama castigado o recluso, pienso que desde mi punto de vista sería considerado como EDUCANDO INTERNO en función de las nuevas tendencias criminológicas. Finalmente, generalizar respecto de que los internos llevan taras psicosociales, esto es falso, pues en última instancia serán los exámenes de personalidad que se practiquen al interno los que decidirán si - algún interno presenta este tipo de síntomas, o sea el caso concreto en función de los resultados que arroje el estudio (s) de su personalidad.

Por otro lado y porque así lo exige mi estudio daré algunos conceptos que aún que ya analizados, conviene determinar su significación, pues son de suma importancia en el presente subtema para una mejor comprensión, - debido a que en ellos y con los anteriormente analizado

dos, me propongo sustentar mi posición inicialmente planteada al comienzo del presente tema, los siguientes conceptos fueron sacados del Diccionario Jurídico Mexicano, realizado por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El Doctor Sergio García Ramírez, en su Obra - La Legislación Penitenciaria y Correccional Aumentada nos dice que: "EL DERECHO PENITENCIARIO, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad.

Más adelante sigue diciendo: "La Ley de Normas Mínimas ha fijado, en línea general los elementos del tratamiento" "El trabajo como función terapéutica y sentido recuperador, la educación entendida como pedagogía correctiva y abierta, por ende en un haz de vertientes, gobernadas por una idea SOCIALIZAR AL PRISIONERO". (54)

Retomando lo anterior, y ya adentrandonos un poco en mi proposición, el sistema penitenciario, será el conjunto de normas que se adoptan para el castigo y corrección de los internos privados de su libertad, así como los establecimientos que sean designados a ese fin, en la búsqueda que desde mi punto de vista, "será una readaptación integral de los internos en función de la correcta aplicación de la pedagogía correctiva".

El mismo Diccionario nos dice: READAPTACION-

(54) GARCIA RAMIREZ SERGIO.
LEGISLACION PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL AUMENTADA.
 CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES.
 PRIMERA EDICION.
 MEXICO 1978. PAG. 24

SOCIAL.- Del latín RE preposición inseparable que denomina integración o repetición y adaptación, acción o efecto de -adaptar o adaptarse, adaptarse es acomodar, ajustar una cosa a otra, dicho de persona significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc.

El readaptarse socialmente significa, volver a ser apto para vivir en sociedad al sujeto que se desadaptó y que por esta razón, violó la ley penal convirtiéndose en delincuente.

RESOCIALIZACION. Es la posibilidad de retorno del ámbito, de las relaciones sociales, de aquél que por un delito había visto interrumpida su vinculación con la comunidad.

Por otro lado, habrá que hacer una clara diferencia, entre esto ya analizado y lo que significa jurídicamente el término REHABILITACION. La cual será la recuperación de los derechos que se pierden por haber sufrido una -condena impuesta, por la autoridad penal competente, la REHABILITACION (RES-HABILIS) es una institución que nació jurídica y con el paso del tiempo, se ha extendido a otros -campos, con ello, originalmente se desea, restituir todos -los derechos que se quitaban a la persona del delincuente, como castigo o retribución por el hecho de haber infringido la ley penal.

Es decir, anular el castigo o marca, que el -propio derecho positivo impone y además, extinguir de plano la responsabilidad nacida de la omisión (cabe preterintencionalidad) de la acción sancionada penalmente.

REGENERACION DEL DELINCUENTE.- El Diccionario Jurídico dice al respecto. Es la finalidad que persigue la organización del sistema penitenciario mexicano, con el objeto de readaptar socialmente al delincuente, sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación.

Analizados los conceptos de mayor relevancia que servirán de fundamento para la mejor comprensión de la adición planteada para el Código sustantivo, haré el estudio comparativo de algunos autores, respecto a la proposición planteada, para que finalmente de mis consideraciones y así sea considerada mi proposición para adicionar al Código Penal vigente la fracción que he venido comentando a lo largo del estudio presente.

El Doctor Sergio García Ramírez, en su obra - LA PRISION, explica en una parte de su obra cuales deberán ser los elementos para el tratamiento del interno, ahí señala que existen dos clases de elementos para el tratamiento del interno que son los elementos OBJETIVOS y los elementos SUBJETIVOS y los diferencia de la siguiente forma: "El tratamiento se provee mediante la conjunción de una serie, no hecha simplemente de suma, sino de concierto, de elementos personales y de otro tipo. Los primeros se constituyen por los participantes en la ejecución penitenciaria, el personal carcelario, dicho en otros términos. Los segundos son un conjunto abigarrado: leyes y reglamentos, disciplina, educación, trabajo, relaciones con el exterior, etc., cuya armoniosa consolidación integra el sistema penitenciario.

"Los elementos objetivos son, entonces el arsenal, el repertorio de medidas, instrumentos y posibilidades, con que el elemento subjetivo, el personal opera sobre

el sujeto de tratamiento". (55)

Dentro de los elementos objetivos señala al trabajo y la educación y al respecto del segundo término -- señala: Que deberá ser considerada como una terapia múltiple que se deberá practicar al interno, de conformidad con la clasificación que se le haga, de acuerdo con los estudios de personalidad que se le practiquen. Y sigue diciendo: "Al lado del trabajo se suele alzar a la educación como una pieza maestra del tratamiento", más adelante continúa: El valor de la educación como medio para el tratamiento, se ha puesto en tela de juicio", continúa diciendo, "Si existe cierta sociedad entre ignorancia y delito, de donde se puede derivar la conclusión apresurada de que la capacitación académica disminuye la criminalidad, de que abrir una escuela es cerrar una cárcel (aquí se olvida, además de la revisión etiológica fina, que los grupos mejor preparados, dan lugar a su turno a formas propias de criminalidad), la verdadera alianza puede hallarse más bien, entre ineducación y crimen. Esto nos sitúa de lleno ante un requerimiento de deslinde urgente en todas partes, también y en especial dados el propósito del internamiento y la índole de los internos, en las prisiones: instrucción frente-no contra la educación.

Entre los pobladores de las cárceles que integran una de las muchas variedades que proliferan entre sus huéspedes, están los poseedores de un super yo criminal, que forman aquél sector de la delincuencia evitable por medio de la educación. No recordamos todo esto verdaderamente elemental para el penitenciarista, sobradamente sabido y explicado, sino como apoyo de los sistemas de pedagogía co-

(55) GARCIA RAMIREZ SERGIO.

LA PRISION.

FONDO DE CULTURA ECONOMICA. UNAM.

PRIMERA EDICION.

MEXICO 1975. PAG. 69

orrectiva, no solo instrucción elemental en el interior de - las prisiones, la utilidad de ésta es mínima y se reduce en todo caso a los criminales menos temibles, de la primera es mayor y está llamada a actuar con apreciables posibilidades de éxito sobre los delinquentes peligrosos. En este contexto y bajo tales ideas, podemos afirmar el valor terapéutico de la educación y colocarla junto al trabajo penitenciario, también reorientando en los términos arriba citados. (56)

La educación penitenciaria debe ser múltiple y especializada, derivada de las características de los internos, también en rigor de su multiplicidad y de la orientación y del propósito que forman un haz en la diversidad de vertientes de la educación, de ello resulta el carácter verdaderamente reformador y recreador de ésta, las facetas son: Académica, laboral, física, ética, estética, higiénica, cívica y social, con ello tratar la socialización, resocialización del individuo, ello nos lleva ni nada más ni nada menos que al propósito integral de la pena privativa de libertad.

Por otro lado la revista criminalista publicó una ponencia del Maestro Javier Pifia y Palacios, intitulado "El problema de la educación en nuestras prisiones", ponencia presentada en el cuarto congreso penitenciario celebrado del 23 al 25 de noviembre de 1972, ponencia donde el maestro en base a la ley orgánica de la educación pública, en tigua ley, que abrogó la actual Ley Federal de Educación, manifestaba la inquietud de formular un proyecto de educación especial para los delinquentes adultos, dentro de ese proyecto, el maestro Pifia señala: "La misma ley señala para la educación de los adultos las siguientes bases, que de berán ser las que tengan en cuenta para establecer las es--

cuclas en las prisiones". (57).

Hablaba el maestro Piña de bases generales y especiales y explicaba:

A) BASES GENERALES.

- 1.- Los planes, programas y métodos de enseñanza de las - escuelas especiales, ajustadas a exigencias federa- les.
- 2.- La educación para maestros de escuelas de adultos delincuentes es uno de los tipos del sistema educativo nacional.
- 3.- La educación que se imparta a los adultos delincuen- tes constituye un tipo del sistema educativo nacional.
- 4.- Todo municipio está obligado a sostener, permanente- mente, institutos de alfabetización.
- 5.- Todo municipio está obligado a sostener institutos de cultura elemental para los adultos liberados.
- 6.- Los planes, programas y métodos de enseñanza de las - escuelas para adultos delincuentes, el contenido debe ser tal que cuando el alumno suspenda sus estudios, - quede capacitado para el trabajo.

(57) CRIMINALIA. "EL PROBLEMA DE LA EDUCACION EN NUESTRAS PRISIONES". (PONENCIA DE JAVIER DE PIÑA Y PALACIOS) PRESENTADA EN EL CUANTO CONGRESO PENITENCIARIO. MORELIA MICHOACAN. AÑO XXXVIII. No. 11 Y 12. NOV.-DIC. MEXICO 1972. PAG. 313.

- 7.- La enseñanza debe ser gradual.
- 8.- Las actividades deben ser graduales.
- 9.- El desarrollo de las actividades también debe ser gradual.
- 10.- En los programas y métodos, así como en los planes se debe reconocer el valor pedagógico del trabajo productivo, igualmente la utilidad social del trabajo productivo en la educación misma.
- 11.- Este tipo de educación impartida a delincuentes adultos debe estar relacionada de conformidad con el medio físico, económico y social en que esté la cárcel.
- 12.- El estudiante debe respetarse su personalidad, condiciones y sus aptitudes.
- 13.- En el proceso educativo el adulto delincuente se corregirá y encausarán sus deficiencias.
- 14.- La educación que se imparta a los delincuentes adultos, debe tender a formar los hábitos, las capacidades y cultura, debe emplearse en tal educación el trabajo en común y en equipo.

Por otro lado, señala las:

B) BASES ESPECIALES.

Explicaba el maestro en función de estas que se fundamentaban en la ley abrogada, y en la cual se precisaban las bases de la educación para adultos delincuentes, estableciendo como elementos de la misma.

- 1.- La pena debe ser un instrumento para la adaptación - del delincuente al medio social.
- 2.- La educación del delincuente debe tender a la readaptación de este medio social (relaciones humanas).
- 3.- La educación del delincuente, debe capacitarlo para - el ejercicio de un oficio.
- 4.- Debe capacitarlo también para el establecimiento y - exploración de pequeñas industrias (enseñanza técnica pero con esos fines).
- 5.- Los oficios y las industrias deben ser tales que puedan proporcionar a los individuos adultos medios honestos de vida al recobrar su libertad.
- 6.- La educación que se les imparta combatirá la toxicomanía (higiene mental).
- 7.- También combatirá al alcoholismo (higiene mental).
- 8.- En la educación para adultos delincuentes y con esos objetos se emplearán medios terapéuticos y educativos.
- 9.- La escuela está en libertad de determinar los procedimientos que estime convenientes y que la ciencia aconseja para lograr esos fines.
- 10.- La educación que se imparta al adulto delincuente tenderá a reafirmar en el respeto a los valores humanos (civismo).
- 11.- También así mismo, afirmar el respeto a las instituciones sociales (civismo)" (58).

De lo expresado por el Doctor Sergio García - Ramírez y el Lic. Javier Piña y Palacios, vemos que aún que el primero denote la preocupación de la implementación de un sistema de educación en los establecimientos carcelarios el Lic. Piña de cuando menos la pauta para que mediante su proyecto sea considerada la forma de implementar un tipo de educación para los adultos delincuentes, con fundamento en las diversas actividades que puedan desarrollarse en los establecimientos carcelarios, por otro lado, no hay que perder de vista que ambos manifiestan la inquietud de considerar a la educación como una forma de capacitar al interno, con fundamento en la pedagogía correctiva para el logro de su incorporación a la sociedad en función del grado de readaptación que denoten a la misma.

Por otro lado el Doctor Sergio García Ramírez en su obra "La Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada", explica: "No ha de creerse, a nuestro modo de ver, que con trabajo y la educación se agotan las posibilidades legales de tratamiento, aquellos han sido recogidos - según entendemos, como simple mínimo constitucional, en el sentido de que el estado puede y debe tratar al delincuente por medio de la educación y el trabajo y que el ejecutado tiene el derecho y el deber a un tiempo, de sujetarse a semejante tratamiento . . .

Y sigue diciendo el Doctor: "Visto el problema en rigor el éxito de la educación y el trabajo, elementos constitucionalmente expresos del tratamiento, reclaman auxilio de buen número de medidas, de elementos, estós últi

mos constitucionales implícitos del tratamiento". (59)

Analizados los planteamientos anteriores, ca-
be señalar que para llevar a cabo una adición de la legis-
lación vigente, ésta debe contener un fundamento legal que
lo respalde, mi proposición para adicionar una cuarta frag-
ción al Código Penal vigente, se funda constitucionalmente,
debido a que en nuestra ley suprema se da la pauta para -
tal propósito. La Constitución Política de los Estados -
Unidos Mexicanos, señala en su Artículo 18 segundo párrafo.

"Los gobiernos de la federación y los esta-
dos organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la EDUCACION como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto". Transcrito el ordenamiento constitucional, para mi la educación penitenciaria al ser elevada a tal rango, no solo debe estar basada en los programas de estudio de educación primaria o elemental, sino que tratará de capacitar técnicamente al interno para el trabajo, pues esto es determinante para su vida futura en libertad, fundado en el constante mejoramiento del grado de readaptación social, basado en los estudios de la personalidad que se practiquen al interno. Por otro lado fomentará el respeto hacia sus semejantes y el reintegro para vivir en armonía con la sociedad, ello fundamentado con los planes y programas que para tal efecto designe la autoridad educativa.

(59) GARCIA RAMIREZ SERGIO.
LEGISLACION PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL AUMENTADA.
CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES.
PRIMERA EDICION.
MEXICO 1978. PAG. 85.

Siguiendo con el análisis normativo de la - - educación el Lic. Jorge Ojeda Velázquez en su obra "El derecho de ejecución de penas", señala: "Con la ley de Normas - Mínimas y el Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal, la educación primaria impartida por la administración penitenciaria, en consecuencia con la fracción IV del Artículo 3 constitucional, sigue conservando un matiz obligatorio, - pero es facultativa por lo que respecta a los demás cursos superiores: de secundaria, preparatoria y profesional, debiéndose facilitar a los detenidos que lo soliciten, los medios para alcanzarla". (60)

A este respecto, el reglamento de Reclusorios del Distrito Federal expresa:

ARTICULO 75.- "Se impartirá educación primaria a los internos que no la hayan concluido. La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para ese tipo de establecimientos".

ARTICULO 76.- "La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social podrá convenir con la Secretaría de Educación Pública o con otras instituciones educativas, los arreglos que procedan, para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios en el período de reclusión".

Por otro lado, veamos lo que consagra la ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados,

- (60) OJEDA VELAZQUEZ JORGE.
DERECHO DE EJECUCION DE PENAS.
 EDITORIAL PORRUA.
 PRIMERA EDICION.
 MEXICO 1984. PAGES. 214 Y SIGUIENTES.

u este respecto señala:

ARTICULO 11.- "La educación que se imparta a los internos no tendrá solo carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético.- Será, en todo caso orientado por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedarán a cargo, preferentemente, de maestros especializados".

Estos fundamentos nos dan la pauta para hacer el siguiente planteamiento, mismo que es la parte principal del presente trabajo materia de mi estudio, razón por la cual una vez fundamentada, reproduciré literalmente la cuarta fracción que pretendo implementar en el Artículo 84 como un cuarto requisito para el otorgamiento de la libertad preparatoria.

IV. Que se someta al interno a todo tipo de instrucción, en función con los planes y programas implementados para tal efecto y de conformidad con la pedagogía correctiva".

Cabe en este momento hacer al respecto algunas consideraciones que son de suma importancia, pues en ellas fundamento mi planteamiento: Por un lado me parece que no es conveniente hablar de educación, sino que el término empleado correctamente es el de instrucción, pues como ya la manifesté anteriormente, la instrucción es impartida en las aulas y no en la casa, además porque la misma es el camino para llegar a una educación integral, esto va íntimamente relacionado con la educación integral, o sea aspectos científicos, culturales y sociales, que tienden de una for-

ma global buscar el desarrollo de la personalidad del interno de una forma gradual e integrada. Así mismo, porque el fin último del ser humano hablando en términos educativos - es la educación, misma, mientras que la instrucción es el medio para el logro del mismo fin que persigue la educación.

Por otro lado empleo el término PEDAGOGIA CORRECTIVA, ello porque la misma, aunque se encuentra íntimamente ligada a la educación, esta determinará en última instancia, cimienta bases para el logro de los fines educativos, como lo son los métodos, planes y programas, así mismo la organización y administración global de los fines que persigue la educación integral. Es imperativo hacer notar, que mediante la implementación de esta cuarta fracción, pretendo que mediante la correcta aplicación de una pedagogía correctiva, implementada en el Código sustantivo vigente, - se logre mediante ello o sea mediante la combinación de los elementos del tratamiento, una readaptación integral del interno, en función de la institución materia de mi estudio, - ello con el fin de resocializar eficientemente al interno.

Creo pertinente hacer la aclaración que en la actualidad, se ha pretendido buscar mediante la criminología y la penología modernas métodos que redunden en una progresividad técnica en cuanto a los elementos para tratar a un interno, esto manifiesta la clara inquietud que determina el avance del sistema penitenciario, por otro lado, lo hablado hasta aquí representa la forma práctica de tratar un problema en este caso penitenciario, pero creo en la capacidad de nuestros profesionistas, en la magnitud de nuestras instituciones y en el verdadero espíritu progresista que en este caso deben manifestar nuestros estudiosos de las ciencias penales, ya que de ello depende en última instancia la implementación y por ende la correcta aplicación

de un mejor sistema penitenciario, aparejando ello una correcta individualización de la pena en beneficio de los actuales internos, que buscan de una u otra forma la reivindicación integral hacia la sociedad o mejor dicho, una readaptación integral en función de una correcta aplicación de la pedagogía correctiva.

Por último, transcribiré la forma que desde - mi punto de vista deberá quedar contemplada la institución de la libertad preparatoria una vez que se ha reflexionado concientemente acerca de los requisitos que debe reunir el interno para su otorgamiento y así mismo de las condiciones sujetas a la concesión.

ARTICULO 84.- "Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de una sentencia.
- II.- Que del exámen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.
- III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño - causado, sujetandose a la forma, medidas y términos - que se le fijan para dicho objeto, si no puede cubrir lo desde luego. Y

IV.- Que se someta a todo tipo de instrucción en función con los planes y programas implementados para tal efecto, y de conformidad con la pedagogía correctiva.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones.

- a) Residir o en su caso no residir en lugar determinado, - e informe a la autoridad de sus cambios de domicilio, la designación de lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, - oficio, arte, industria o profesión lícitos si no tuviere medios propios de subsistencia.
- c) Abstenerse del abuso de las bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión - que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona - honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándole siempre que para ello fuere requerido.

Básicamente el objetivo central de esta adición, no es la de dificultar aún más el otorgamiento de la institución, adicionándole una cuarta fracción, sino que -

por el contrario perfeccionar su otorgamiento, pues al contemplar los requisitos pienso que lejos de delimitar su concesión, el interno que voluntariamente se somete a esta última condición, buscará en aras de la pedagogía correctiva, una readaptación integral, misma que deberán buscar todos los sistemas penitenciarios donde se aplique el sistema progresivo y técnico en favor de los actuales internos.

E) OPINION PERSONAL DEL AUTOR.

Considero que el planteamiento sustentado en el presente trabajo se resume en el presente capítulo, pues el mismo es la médula espinal del objetivo central de la institución materia del presente estudio, es por ello que lo analizo a la luz de la doctrina y de la legislación penal vigente, en el presente capítulo he pretendido analizar el aspecto educativo penitenciario a la luz de la pedagogía correctiva, en función de la búsqueda de una readaptación integral del interno. Por ello con las citas doctrinales se marca la pauta para el logro de los fines perseguidos en mi planteamiento inicial. Busco que a través del mismo se considere mi posición respecto a reformar el Código Penal vigente, para lograr de manera conciente y realista el logro de una instrumentación para readaptar integralmente al interno de conformidad con la legislación penitenciaria.

En el primer subtema intitulado LA DENOMINACION Y TERMINOLOGIA JURIDICA, se dan los medios conceptuales de mayor relevancia que sirven de fundamento para denominar la institución materia de mi estudio, ello con fundamento en diversas tendencias doctrinales que cimientan la base de la correcta denominación, es por ello que analizo la terminología jurídica a la luz de las diversas corrientes doctrinales, llegando a la conclusión que la denominación de nuestra institución debiera ser LA LIBERTAD PREPARATORIA, aunque. . .

se sabe que en la república mexicana en diversas entidades federativas se le conoce también como LIBERTAD CONDICIONAL. Fundamento mi posición en base a la tramitación previa de los requisitos exigidos para su otorgamiento, delimitando con ello posteriormente las condiciones que deberá reunir el interno para que la autoridad administrativa conceda en forma de derecho preestablecido la institución que hoy ocupa mi tiempo para su estudio, ello de conformidad con lo preceptuado en la legislación vigente, así mismo reproduzco las características que reúne la institución en las diversas legislaciones que consagran esta institución en el mundo, aclarando en última instancia que la terminología empleada para la misma es la adecuada.

Al analizar el segundo subtema intitulado NATURALEZA JURIDICA EN RELACION CON ESTE ESTUDIO, considero las diferentes opiniones vertidas sobre la institución, aclarando que aún en la actualidad la doctrina no se pone bien de acuerdo, respecto a la naturaleza que da origen a la institución.

Hago un análisis comparativo entre las diferentes formas que desde el punto de vista doctrinal se pretende dar a nuestra institución en función de su naturaleza jurídica, analizo la gracia como institución y llegamos a la conclusión de que la misma no puede ser considerada como una gracia en virtud de la autoridad que la otorga. Analizamos si es una Facultad, en la misma nos faltó aclarar, que en última instancia puede ser considerada como una facultad discrecional del ejecutivo, ello daría origen a que en el caso de negar este beneficio, al interno que reúna los requisitos y las condiciones establecidas y no sea otorgada, dará origen a la interposición del recurso de amparo por parte del interno y ello dejaría entredicho la facultad discrecional.

Considero también que la libertad preparatoria tampoco es un premio, pues en el caso de que lo sea, también lo será en caso de que el interno revele una conducta negativa, por lo cual en el caso de reunir los requisitos y las condiciones establecidas, se presume ya un derecho preestablecido y aquí se determinaría el otorgamiento o no del premio según su conducta.

Finalmente fundamento mi posición con dos ejes catorias sacadas del Semanario Judicial de la Federación, - así mismo como lo preceptuado en la ley adjetiva vigente, - para considerar a la libertad preparatoria como un derecho preestablecido, una vez cumplido los requisitos contemplados en la ley sustantiva, concluyendo en última instancia - que será un deber para quien lo otorga (Autoridad Administrativa) y un derecho para quien lo solicita (interno), - ello con fundamento en la Legislación vigente.

En el tercer subtema intitulado LA LIBERTAD - PREPARATORIA Y LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, retomamos - lo postulado por las escuelas clásicas y las escuelas modernas en función de la forma de manifestarse la individualización de las sanciones, hacemos énfasis en las fases de la individualización, la LEGAL-JUDICIAL y la ADMINISTRATIVA, - delimitando su aplicación de conformidad con la legislación vigente, así mismo hago comentarios personales del Artículo 51 y 52 del Código sustantivo, en lo referente a la aplicación legal y judicial, de la misma forma la individualización administrativa, Artículo 77 del propio ordenamiento.

En el último subtema intitulado LA NECESIDAD- DE ADICIONAR UNA CUARTA FRACCION DEL ARTICULO 84 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, es el tema en que fundamento al planteamiento ya varias veces comentado, mismo que cimienta las bases

para una correcta aplicación de nuestra institución materia del presente estudio, no para limitar su otorgamiento, sino para perfeccionar su concesión en base a la instrucción impartida en los establecimientos penitenciarios y con fundamento en la correcta aplicación de la pedagogía correctiva para así buscar el logro de una readaptación integral del interno, en los actuales sistemas penitenciarios y muy en especial en el sistema penal mexicano (SISTEMA PROGRESIVO Y TECNICO). Se hace alusión a diversos conceptos para el mejor entendimiento del tema, se cita la posición de tres maestros del derecho penitenciario, se cimientan las bases para el establecimiento de una escuela para adultos delincuentes, así mismo doy pauta para proponer la adición de una cuarta fracción del Artículo 84 del Código Penal vigente, adicionandolo de la siguiente forma:

- IV.- Que se someta a todo tipo de instrucción en función de los planes y programas implementados para tal efecto y de conformidad con la pedagogía correctiva.

CONCLUSIONES

- 1.- El régimen jurídico de la LIBERTAD PREPARATORIA en el Código Penal vigente, encuentra su origen en las - - ideas del ilustre penalista Don Antonio Martínez de - - Castro (Exposición de Motivos del Código Penal de - - 1871).
- 2.- El primer antecedente de la Libertad Condicional, la encontramos en la legislación inglesa con el nombre - de TICKET OF LEAVE que significa "boleto de permiso" y se aplicaba en la colonia británica de Australia.
- 3.- En la legislación penal mexicana, la Libertad Preparatoria es también conocida como Libertad Condicional.
- 4.- Se entiende por Libertad Condicional: La institución por medio de la cual un interno goza del beneficio de una libertad anticipada, antes del cumplimiento total de la pena privativa de libertad, sometiendo a una serie de requisitos y condiciones que son señaladas en la ley, en ciertos casos.
- 5.- Se entiende por libertad preparatoria: el derecho de carácter revocable que obtiene un interno, cuando ha reunido ciertos requisitos por un lado y su concesión queda sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones, cuando ha dado muestra de arrepentimiento y se ha demostrado una readaptación social.

- 6.- Es importante analizar la institución de la Libertad-Preparatoria con otras instituciones liberadoras, sobre todo en lo concerniente a los elementos que las conforman, pues estos dan aplicatoriedad y vigencia a las mismas y de la misma forma con su estudio podrán proponerse reformas o adiciones, pues mediante ello - se logrará una mejor readaptación social del interno.

- 7.- La procedencia o improcedencia de este derecho está - determinada por la legislación vigente, tanto para - los delitos intencionales como para los delitos im- - prudenciales, independientemente de las restricciones marcadas en el propio ordenamiento.

- 8.- En la institución de la Libertad Preparatoria, se entiende que los requisitos para su otorgamiento le dan la forma y las condiciones señaladas para su conce- - ción, representan los elementos de calidad o de pro- mesa en su obtención una vez otorgada.

- 9.- Debe entenderse por READAPTACION INTEGRAL; el hecho - de que no solamente mediante el trabajo, la capacita- ción para el mismo y la educación, sean considerados como medios para lograr readaptar socialmente al in- - terno, sino que mediante la instrucción se promueva - en los establecimientos carcelarios, la adquisición de facultades por parte del interno, fundada en la cons- grucción de fines intelectuales y materiales, para el - logro de una armonía social.

- 10.- Considero que la educación es el desarrollo de las fa- lcultades del ser humano para vivir en armonía social, mientras que la instrucción será el conjunto de técni- l

cas, métodos y procedimientos que se deben seguir para la adquisición de conocimientos tanto teóricos como prácticos.

11.- La instrucción en el Sistema Penitenciario Mexicano, tenderá al desarrollo de habilidades, tanto materiales como intelectuales, para capacitar al interno en la adquisición de hábitos de orden, disciplina y trabajo, que lo conlleven a una readaptación integral en función de la pedagogía aplicada, teniendo como fin último el orden y armonía sociales.

12.- Se debe adicionar un cuarto requisito para mejorar el funcionamiento y aplicación de la Libertad Preparatoria, tomando en consideración a la instrucción como medio para lograr una readaptación integral del interno, fundada en la pedagogía correctiva.

13.- Propongo como un cuarto requisito del Artículo 84 del Código Penal vigente, el siguiente:

IV.- "Que se someta a todo tipo de instrucción en función con los planes y programas implementados para tal efecto y de conformidad con la pedagogía correctiva".

14.- Considero que se debe adoptar en el Sistema Penitenciario Mexicano, un sistema educativo para delincuentes, de conformidad con los planes y programas implementados para este tipo de educación y en función con la pedagogía correctiva y con ello se adquieran el desarrollo de facultades materiales e intelectuales de conformidad con las siguientes actividades:

médicas, cívicas, físicas, académicas, higiénicas, -
éticas, morales, manuales, legales y sociales; esto
sin contravenir a la reglamentación para tal efecto
implementada.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

1. BARRAGAN CAMACHO JOSE
"LEGISLACION MEXICANA SOBRE PRESOS, CARCELES Y SISTEMAS PENITENCIARIOS (1790 - 1930)."
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.
SERIE LEGISLACION No. 4
SECRETARIA DE GOBERNACION
MEXICO, D. F. 1976.
2. BURGOA IGNACIO.
"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"
EDITORIAL PORRUA.
DECIMOSEXTA EDICION.
MEXICO, D. F. 1982.
3. CARRANCA Y RIVAS RAUL
"EL DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO"
EDITORIAL PORRUA.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1974.
4. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
"DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL".
EDITORIAL PORRUA.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1938.
5. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
"DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL"
EDITORIAL PORRUA.
DECIMOTERCERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1980.
6. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.
"EL CODIGO PENAL ANOTADO"
EDITORIAL PORRUA.
DECIMOPRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1985.
7. CASTRO ZAVALETA S. Y LUIS MUROZ.
"55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA".
CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES.
MEXICO 1917 - 1971.

8. CENICEROS JOSE ANGEL Y LUIS GARRIDO.
"LA LEY PENAL MEXICANA".
EDICIONES BOTAS.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1934.
9. CUELLO CALON EUGENIO
"LA MODERNA PENOLOGIA".
EDITORIAL BUSCH
SEXTA EDICION.
BARCELONA, ESPAÑA 1958.
10. DAIEN SAMUEL
"EL REGIMEN JURIDICO Y SOCIAL DE LA LIBERTAD CONDI-
CIONAL".
EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.
PRIMERA EDICION.
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1947.
11. DRAVOMISLOW, SCHNEIDER, KELINA, RASHKOVSKALA
"EL DERECHO PENAL SOVIETICO PARTE GENERAL".
EDITORIAL TEMIS.
SEGUNDA EDICION.
BOGOTA, COLOMBIA 1970.
12. FOULQUIE PAUL.
"DICCIONARIO PEDAGOGICO".
EDITORIAL ALHAMBRA MEXICANA, S. A.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1984.
13. GARCIA MAYNES EDUARDO.
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO".
EDITORIAL PORRUA.
TRIGESIMA EDICION.
MEXICO, D. F. 1979.
14. GARCIA RAMIREZ SERGIO.
"EL DERECHO PENITENCIARIO".
EDITORIAL PORRUA
SEGUNDA EDICION.
MEXICO, D. F. 1980.

15. GARCIA RAMIREZ SERGIO.
"LA PRISION".
FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1975.
16. GARCIA RAMIREZ SERGIO.
"LEGISLACION PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL AUMENTADA"
GARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES
PRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1978.
17. GARCIA RAMIREZ SERGIO.
"LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL".
BIBLIOTECA S.E.P. IMAGEN, S. A.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1976.
18. GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.
"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL".
EDITORIAL PORRUA.
SEGUNDA EDICION.
MEXICO, D. F. 1959.
19. GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.
"EL CODIGO PENAL COMENTADO".
EDITORIAL PORRUA.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1974.
20. JIMENEZ DE ASUA LUIS.
"EL NUEVO DERECHO PENAL".
EDITORIAL LOZADA.
CUARTA EDICION.
BUENOS AIRES, ARGENTINA 1965.
21. JIMENEZ DE ASUA LUIS.
"TRATADO DE DERECHO PENAL" TOMO I.
EDITORIAL LOZADA.
CUARTA EDICION.
BUENOS AIRES, ARGENTINA 1964.
22. JIMENEZ HUERTA MARIANO.
"EL DERECHO PENAL MEXICANO" TOMO III.
EDITORIAL PORRUA.
TERCERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1978.

23. LARROYO FRANCISCO
"DICCIONARIO PORRUA DE PEDAGOGIA"
EDITORIAL PORRUA.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1982.
24. MARCO DE PONT LUIS.
"EL DERECHO PENITENCIARIO"
CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1984.
25. OJEDA VELAZQUEZ JORGE
"DERECHO DE EJECUCION DE PENAS"
EDITORIAL PORRUA
PRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1984.
26. PINA RAFAEL DE
"EL CODIGO PENAL ANOTADO PARA EL DISTRITO Y TERRITO- -
RIOS FEDERALES"
EDITORIAL PORRUA.
-SEGUNDA EDICION.
MEXICO, D. F. 1980.
27. SODI DEMETRIO.
"NUESTRA LEY PENAL" TOMO I.
EDITORIAL VIUDA DE BOURET
PRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1917.
28. RODRIGUEZ DAVESA JOSE MARIA.
"EL DERECHO PENAL ESPAÑOL" PARTE GENERAL.
RODRIGUEZ DAVESA EDITORES.
CUARTA EDICION.
ESPAÑA, MADRID 1979.

LEGISLACION

1. "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
EDITORIAL TRILLAS.
SEGUNDA EDICION.
MEXICO, D. F. 1968.
2. "EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"
COLECCION PORRUA.
CUADRAGESIMA PRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1985.
3. "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"
COLECCION PORRUA.
VIGESIMO NOVENA EDICION.
MEXICO, D. F. 1981.
4. "LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTA-
CION SOCIAL DE SENTENCIADOS"
COLECCION PORRUA.
CUADRAGESIMA PRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1985.
5. "REGLAMENTO DEL PATRONATO DE ASISTENCIA PARA REINCORPO-
RACION SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL"
COLECCION PORRUA
CUADRAGESIMA PRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1985.
6. "REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL"
COLECCION PORRUA.
QUINTA EDICION.
MEXICO, D. F. 1987.
7. "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION"
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
QUINTA EPOCA. TOMO LXXIV. NUMERO 8087
MEXICO, D. F. 1942.
8. "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION"
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
ANTIGUA IMPRENTA MURGUIA
PRIMERA SALA. INFORME DE 1943.
MEXICO, D. F. 1943.

9. "RECOFILACION DE LA LEY PENAL".
ARCHIVO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.
AÑOS 1871 - 1890 - 1896.
EDICION OFICIAL.
MEXICO, D. F. 1879.

10. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO".
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIO
NAL AUTONOMA DE MEXICO.
EDITORIAL PORRUA.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, D. F. 1985.

11. "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA" TOMO XVIII.
BIBLIOGRAFICA OMEBA (DRISKILL) S. A.
PRIMERA EDICION.
BUENOS AIRES, ARGENTINA 1979.

OTRAS FUENTES

1. CUADERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.
"LA JUSTICIA Y LAS REFORMAS PENALES".
SERGIO GARCIA RAMIREZ.
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.
MEXICO, D. F. 1985.

2. CRIMINALIA.
"EL PENALISTA ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO".
PIÑA Y PALACIOS JAVIER.
AÑO XIV
MEXICO, D. F. 1948.

3. CRIMINALIA.
"EL PROBLEMA DE LA EDUCACION EN NUESTRAS PRISIONES".
PONENCIA DE JAVIER PIÑA Y PALACIOS PRESENTADA EN EL
CUARTO CONGRESO PENITENCIARIO EN MORELIA, MICH. MEXI
CO. AÑO XXXVIII NUMEROS 11 Y 12.
MEXICO, D. F. 1972.

4. "LOS TRABAJOS DE REVISION DEL CODIGO PENAL".
OFICINA IMPRESORA DE ESTAMPILLAS.
PALACIO NACIONAL.
MEXICO 1914.

5. REVISTA DE DERECHO PENAL.
"ALGUNOS ERRORES Y ABSURDOS DE LA LEGISLACION PENAL DE 1931"
JOSE ALMARAZ.
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.
MEXICO, D. F. 1942.

6. REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
"EL CODIGO DE MARTINEZ DE CASTRO"
ESCUELA LIBRE DE DERECHO.
AÑO 3. NUMERO 3.
MEXICO, D. F. 1979.

7. REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES.
"A DONDE VA LA PRISION"
JUAN CARLOS GARCIA BESALO.
AÑO 3, NUMERO 3. JUNIO Y JULIO 1979 - 1980.
MEXICO, D. F. 1980.